

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
Ejemplares: Trafalgar, 29
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
sa no, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Lunes 20 de septiembre de 1954

Núm. 263

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Acuerdo sobre las Deudas exteriores alemanas	6282	de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela	6324
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para anunciar y celebrar un concurso para la adjudicación de las obras de construcción de un ala en el Grupo Escolar «España», de Tánger	6322	Orden de 4 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a doña Maria Reygondaund de Villabardet Sandoval	6324
Orden de 14 de septiembre de 1954 por la que se consideran urgentes las obras de construcción de un ala en el Grupo Escolar «España», de Tánger	6322	Otra de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombran los Profesores titulares del ciclo de Lenguas y del de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina	6325
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 30 de agosto de 1954 por la que se declara el cese de don Angel Mari Valero en el cargo de Profesor de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla, y se nombra para el mismo cargo a don José González Pérez	6322	Otra de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra Maestro de Taller (Sección Mecánica) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bérmeo a don Francisco Andueza Ipiña	6325
Otra de 30 de agosto de 1954 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma a don Enrique Lerma Ortiz, cesando como Habilitado del Centro	6322	Otra de 9 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso para seleccionar el Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio (Almería)	6325
Otra de 31 de agosto de 1954 por la que se nombra Profesor Especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a don Enrique Ferré Barberá	6322	Otra de 10 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores titulares de los Ciclos de Geografía e Historia y Lenguas, respectivamente, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a don Francisco Esteve Gálvez y doña Felicia Delsors Coy	6325
Otra de 31 de agosto de 1954 por la que se proroga por cuatro años los nombramientos de Maestros de Taller de don Pedro Carro Carro y don José Castro González, para los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos y Noya	6322	Otra de 10 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor Especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ecija a don Tomás Bevia Aranda	6326
Otra de 2 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores titulares del Ciclo de Lenguas y del de Ciencias de la Naturaleza en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio	6323	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Otra de 4 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores especiales de Educación Física y Formación Profesional del Espiritu Nacional en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria y Teide a don Vicente Chorda Ruiz y don Adolfo Cutillas Lugo, respectivamente	6323	Orden de 10 de agosto de 1954 por la que se crea el Teatro Nacional de Cámara y Ensayo bajo la dirección artística oficialmente designada por este Departamento	6326
Otra de 7 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma a don Alejandro Mieres Bustillo	6323	Otra de 15 de septiembre de 1954 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Ana Diaz-Valero Pérez, Auxiliar de segunda clase de este Departamento	6326
Otra de 7 de septiembre de 1954 por la que se proroga el nombramiento de Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandia a favor de don Salvador Pascual Aznar hasta el día 24 de mayo de 1957	6323	Otra de 15 de septiembre de 1954 por la que se traslada al Jefe de Negociado de primera clase don José Maria Vázquez Vázquez, de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, a la Oficina de Información del Turismo de San Sebastián	6327
Otra de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Cee, Laguardia y Villarrobledo a don Felipe Alvarez Requero, don Faustino López de Foronda y don José Navarro Carrasco, respectivamente	6323	Otra de 15 de septiembre de 1954 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Isabel Campos Salcedo, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Facultativo de Turismo	6327
Otra de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albox a don Juan Zaragoza Garrido	6324	Otra de 15 de septiembre de 1954 por la que se traslada al Oficial de primera clase don Fernando Gutiérrez Sánchez, de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo a la Oficina Española del Turismo en Londres	6327
Otra de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombran los Profesores titulares del Ciclo Especial en el Centro		ADMINISTRACION CENTRAL	
		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando la adquisición de bolsas de papel y papel de diversas clases para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Laboral. —(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Córdoba).—Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo de Lenguas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puente Genil	
		Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Tarragona. —Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor titular del Ciclo de Lenguas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valls y otra de Profesor titular del Ciclo de Formación en el de Amposta	

	PAGINA
<i>Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Málaga.</i> —Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor Especial de Idiomas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona	6327
INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA. — <i>Servicio de la Madera.</i> —Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Guadalajara que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales, clases «A», «B», «C» y «D»	6327
COMERCIO. — <i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</i> —Transcribiendo instancia extractada de don Salvador Escriba Sos. de Las Torres de Cotillas	

	PAGINA
(Murcia), calle d'Estoup, 15, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco, sin labrar, para su transformación en botes para conservas vegetales y frutas con destino a la exportación. Transcribiendo instancia extractada de don Juan Cochs Borrás, de Reus, en nombre y representación de «Aceites Cochs, S. A.», de Reus (Tarragona), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas para su transformación en latas litografiadas para envasar sus aceites de oliva con destino a exportación	6328

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales.

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Acuerdo sobre las Deudas exteriores alemanas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Londres, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo sobre las Deudas exteriores alemanas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal Alemana, Estados Unidos de América, Bélgica, Canadá, Ceylán, Dinamarca, República Francesa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Irán, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Pakistán, Suecia, Suiza, Africa del Sur y Yugoslavia.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Bélgica, Canadá, Ceylán, Dinamarca, España, República Francesa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, El Irán, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Pakistán, Suecia, Suiza, Unión Subafricana y Yugoslavia.

de una parte.

Y

el Gobierno de la República Federal Alemana, de la otra,

Deseosos de eliminar todos los obstáculos que entorpezcan las relaciones económicas normales entre la República Federal Alemana y los otros países, y de contribuir así al desarrollo de una comunidad próspera de naciones;

Considerando que, desde hace una veintena de años, los pagos relativos a las deudas exteriores alemanas no se han efectuado en general de conformidad con los términos de los contratos; que de 1939 a 1945 el estado de guerra impidió todos los pagos de muchas de dichas deudas; que desde 1945 dichos pagos en general se han suspendido, y que la República Federal Alemana desea poner fin a esta situación;

Considerando que los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han prestado, desde el 8 de mayo de 1945, a Alemania una asistencia económica que ha contribuido notablemente a la reconstrucción de la economía alemana y ha tenido por efecto facilitar una reanudación de los pagos relativos a las deudas exteriores de Alemania;

Considerando que tuvo lugar el 6 de marzo de 1951 un intercambio de cartas (cuyas copias figuran en el apéndice A del presente Convenio) entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, República Francesa y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de una parte, y el Gobierno de la República Federal Alemana, de la otra, y que dicho intercambio constituye la base sobre la que se ha establecido el presente Convenio relativo a la liquidación de las deudas exteriores de Alemania (y sus Anejos), así como los Convenios relativos a la liquidación de las deudas resultantes de la asistencia económica prestada a Alemania;

Considerando que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, República Francesa y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han constituido una Comisión, denominada Comisión Tripartita de las Deudas Alemanas, con el fin de preparar y elaborar con el Gobierno de la República Federal Alemana, con otros Gobiernos interesados y con representantes de los acreedores y deudores, un plan de liquidación general y metódica de las deudas exteriores alemanas;

Considerando que dicha Comisión ha hecho saber a los representantes del Gobierno de la República Federal Alemana que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, República Francesa y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte estaban dispuestos a hacer importantes concesiones acerca de la prelación de sus créditos relativos a la asistencia económica de la postguerra en relación con todos los demás créditos exteriores contra Alemania y sus súbditos, y en

cuanto al importe total de dichos créditos, a condición de que se lleve a cabo una liquidación equitativa y satisfactoria de las deudas exteriores de Alemania de antes de la guerra;

Considerando que tal liquidación de las deudas exteriores alemanas no se podía obtener sino mediante un plan general único que tuviera en cuenta la situación relativa de los intereses de los diversos acreedores, la naturaleza de las diversas categorías de créditos y la situación general de la República Federal Alemana;

Considerando que para alcanzar dicho fin se ha celebrado del 28 de febrero al 8 de agosto de 1952, en Londres, una Conferencia internacional de las deudas exteriores alemanas, en la que han participado representantes de Gobiernos interesados, así como de los acreedores y deudores;

Considerando que dichos representantes han aprobado las recomendaciones relativas a las modalidades y procedimientos de liquidación (cuyo texto se reproduce en los Anejos I al VI del presente Convenio); que dichas recomendaciones figuraban como Anejos a la Memoria de la Conferencia de las Deudas Exteriores alemanas (cuyo texto se reproduce en el Apéndice B del presente Convenio), y que el presente Convenio se inspira en los principios y tiende a lograr los objetivos, expuestos en dicha Memoria;

Considerando que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, República Francesa y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al estimar que dichas recomendaciones constituyen un plan equitativo y satisfactorio de liquidación de las deudas exteriores alemanas, han firmado en el día de hoy con el Gobierno de la República Federal Alemana convenios bilaterales relativos a la liquidación de las deudas originadas por la asistencia económica facilitada después de la guerra por dichos tres Gobiernos, convenios que definen sus derechos y prelación modificados con respecto a dichas deudas.

Convienen lo que sigue:

ARTICULO 1

Aprobación de las modalidades y procedimientos de liquidación

Las Partes contratantes consideran que las disposiciones del presente Convenio y de sus Anejos son razonables, teniendo en cuenta la situación general de la República Federal Alemana, y equitativas y satisfactorias para los intereses que intervienen. Aprueban las modalidades y los procedimientos de liquidación contenidos en los Anejos de este Convenio.

ARTICULO 2

Medidas de ejecución que incumben a la República Federal Alemana

La República Federal Alemana promulgará las leyes y tomará las medidas reglamentarias y administrativas necesarias para llevar a efecto el presente Convenio y sus Anejos y modificará o derogará las leyes, así como las medidas reglamentarias y administrativas, incompatibles con sus disposiciones.

ARTICULO 3

Definiciones

A los fines del presente Convenio, y de sus Anejos IX y X solamente, y a menos que el contexto exija otra cosa:

a) El término «acreedor» designa toda persona (que no sea el Gobierno de la República Federal Alemana) a quien se le deba una deuda;

b) Los términos «país acreedor» designan todo país que no sea la República Federal Alemana, cuyo Gobierno es Parte en el presente Convenio, y se aplicarán a todo territorio al cual se extienda el presente Convenio en virtud del artículo 37;

c) Los términos «opción de divisas» designan cualquier cláusula contractual que da al acreedor el derecho de exigir un pago en una cualquiera de dos o de varias monedas.

d) El término «deuda» designa cualquier deuda que reúna las condiciones establecidas en el artículo 4;

e) El término «liquida», tratándose de una deuda, significa que el importe de ésta se ha determinado por un Convenio, una decisión judicial o arbitral definitiva o una disposición legal;

f) Los términos «valores mobiliarios negociables» designan las acciones, obligaciones y valores del Estado emitidos por suscripción pública o pertenecientes a una emisión que se negocia o ha sido negociada en un mercado de valores reconocido;

g) Los términos «ofertas de liquidación», utilizadas a propósito de una deuda derivada de obligaciones, designa el ofrecimiento por el deudor de modalidades de pago y otras condiciones establecidas para la deuda de que se trata, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y sus Anejos, mediante negociación entre el deudor y los representantes habilitados de los acreedores o por una decisión judicial o arbitral definitiva;

h) Los términos «Parte contratante» designan a todo Gobierno con respecto al cual ha entrado en vigor el presente Convenio, con arreglo a las disposiciones de su artículo 35 o de su artículo 36.

i) El término «persona» designa a cualquier persona física o moral de derecho público o privado y a cualquier Gobierno, así como a cualesquiera circunscripción política y establecimiento público, quedando comprendido en el cualquier organismo o servicio dependiente de los mismos y cualquier persona que actúe en su nombre;

j) Los términos «residir» y «residente» se entiende que se refieren a la residencia habitual; se considerará que una persona moral reside en el país con arreglo a cuya legislación está constituida o si su domicilio social no está situado en dicho país, en el país donde está situado el mismo;

k) Los términos «modalidades de liquidación establecidas», tratándose de una deuda, designan las modalidades de pago y otras condiciones establecidas para dicha deuda con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y de sus Anejos, bien por acuerdo entre el acreedor y el deudor, bien por una decisión judicial o arbitral definitiva en un procedimiento entre el acreedor y el deudor;

l) Los términos «establecimiento de modalidades de liquidación», tratándose de una deuda, designan el establecimiento de modalidades de pago y otras condiciones con arreglo al apartado k).

ARTICULO 4

Deudas que se han de liquidar

1) Las deudas que se han de liquidar en virtud del presente Convenio y de sus Anejos son las siguientes:

a) Obligaciones pecuniarias no contractuales que se hayan convertido en líquidas y exigibles antes del 8 de mayo de 1945;

b) Obligaciones pecuniarias nacidas de contratos de préstamo o de crédito concertados antes del 8 de mayo de 1945;

c) Obligaciones pecuniarias originadas por contratos que no sean los de préstamo o de crédito que se hayan convertido en exigibles antes del 8 de mayo de 1945;

2) A condición de que dichas deudas:

a) Estén mencionadas en el Anejo I del presente Convenio, o

b) Se deban por una persona, como deudor principal o por otro título, como deudor original o como causahabiente que resida en la zona monetaria del marco alemán occidental en el momento en que el deudor presente una proposición o el acreedor una demanda para el establecimiento de modalidades de liquidación o, en el caso de las deudas por emisión de títulos a las que se pueda aplicar este procedimiento, en el momento en que el representante de los acreedores presente una demanda para una oferta de liquidación en virtud del presente Convenio y de sus Anejos;

3) A condición asimismo de que dichas deudas:

a) Se deban al Gobierno de un país acreedor, o

b) Se deban a una persona que resida en un país acreedor o que tenga la calidad de súbdito de tal país en el momento en que el deudor presente una proposición o el acreedor una demanda para el establecimiento de modalidades de liquidación en virtud del presente Convenio y de sus Anejos, o

c) Se deban por valores mobiliarios negociables pagaderos en un país acreedor.

ARTICULO 5

Créditos exclusivos del presente Convenio

1) El examen de los créditos gubernamentales contra Alemania surgidos de la primera guerra mundial quedará diferido hasta una liquidación general definitiva de dicha cuestión.

2) El examen de los créditos surgidos de la segunda guerra mundial, de los países que han estado en guerra con Alemania o han sido ocupados por ella durante dicha guerra, y de los súbditos de dichos países, contra el Reich y los organismos del Reich, incluso el costo de la ocupación alemana, los haberes en cuenta de compensación («clearing») adquiridos durante la ocupación y los créditos contra las «Reichskreditkassen» quedará diferido hasta la liquidación definitiva del problema de las Reparaciones.

3) El examen de los créditos originados durante la segunda guerra mundial de los países que no han estado en guerra con Alemania ni ocupados por ella durante dicha guerra, y de los súbditos de dichos países, contra el Reich y los organismos del Reich, con inclusión de los haberes adquiridos en cuenta de compensación, quedará diferido hasta que se pueda estudiar la liquidación de dichos créditos, juntamente con la liquidación de los créditos, a que se refiere el apartado 2) del presente artículo (salvo en la medida en que se puedan liquidar sobre la base de los Convenios que se hayan firmado por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, República Francesa y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de uno de dichos países, o en relación con dichos Convenios).

4) Los créditos contra Alemania o contra súbditos alemanes de los países que hayan sido incorporados al Reich antes del 1.º de septiembre de 1939 o que eran Aliados del Reich el 1.º de septiembre de 1939 o con posterioridad a dicha fecha, y de los súbditos de dichos países, cuando dichos créditos provengan de obligaciones contraídas o de derechos adquiridos entre la fecha de incorporación (o, en el caso de los Aliados del Reich, el 1.º de septiembre de 1939) y el 8 de mayo de 1945, se tratarán con arreglo a las disposiciones estipuladas o que se estipulen en los Tratados correspondientes. En la medida en que dichas deudas, con arreglo a los términos de dichos Tratados, puedan ser objeto de una liquidación, serán aplicables las disposiciones del presente Convenio.

5) La liquidación de las deudas de la ciudad de Berlín y de los servicios públicos pertenecientes a Berlín o controlados por ella y situados en Berlín, quedará diferida hasta el momento en que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, República Francesa y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de la República Federal Alemana y el «Senat» (Ayuntamiento) de Berlín estimen que es posible comenzar las negociaciones para la liquidación de dichas deudas.

ARTICULO 6

Pagos y transferencia en virtud del presente Convenio

La República Federal Alemana,

a) Efectuará, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de sus Anejos, los pagos y las transferencias relacionados con las deudas que le correspondan en virtud del presente Convenio y de sus Anejos;

b) Autorizará el establecimiento de modalidades de liquidación y el pago, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de sus Anejos, de las deudas que correspondan a una persona que no sea la República Federal Alemana, y asegurará la transferencia, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de sus Anejos, de los pagos efectuados en virtud de las deudas cuyas modalidades de liquidación se hayan establecido así.

ARTICULO 7

Pagos y transferencias por ciertas obligaciones vencidas después de 1954

La República Federal Alemana autorizará el pago de las obligaciones que subsistan en la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio y autorizará su transferencia en un plazo razonable, si hay lugar a transferencia, teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes del presente Convenio y de sus Anejos, a condición de que se trate:

a) De obligaciones pecuniarias no contractuales nacidas antes del 8 de mayo de 1945, pero que no eran líquidas ni exigibles antes del 8 de mayo de 1945, o

b) De obligaciones pecuniarias derivadas de contratos, que no sean los de préstamo o crédito originadas antes del 8 de mayo de 1945, pero que hayan vencido el 8 de mayo de 1945 o después de dicha fecha,

y con la reserva de que dichas obligaciones reúnan las condiciones establecidas en los apartados 2) y 3) del artículo 4.

ARTICULO 8

Prohibición de cualquier trato discriminatorio

La República Federal Alemana no autorizará, y los países acreedores no intentarán obtener de la República Federal, ni en la ejecución de las modalidades de liquidación estable-

cidas con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y de sus Anejos, ni de otra forma, discriminación o trato preferente alguno entre las diversas categorías de deudas, o por las monedas en que dichas deudas deben pagarse o por cualquier otro concepto. Las diferencias de trato entre las diversas categorías de deudas resultantes del establecimiento de modalidades de liquidación, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de sus Anejos, no se considerará que constituyen una discriminación o un trato preferente.

ARTICULO 9

Trato de las transferencias como pagos corrientes

Se tratarán como pagos corrientes las transferencias de los pagos de interés y amortización efectuados en virtud del presente Convenio; se tomarán a ese efecto las convenientes disposiciones, si hay lugar a ello, en cualquier Convenio de pago o de comercio bilateral o multilateral concertado entre la República Federal Alemana y los países acreedores.

ARTICULO 10

Limitaciones de los pagos

La República Federal Alemana tomará las medidas necesarias para garantizar, hasta el cumplimiento o extinción de todas las obligaciones resultantes del presente Convenio y de sus Anejos, que no se hará ningún pago por las obligaciones que reuniendo las condiciones establecidas en los párrafos 1) y 2) del artículo 4, se deban a un Gobierno que no sea el de un país acreedor o a una persona que no tenga la calidad de residente o de súbdito de un país acreedor y que son o eran pagaderas en moneda no alemana. La presente disposición no se aplicará a las deudas debidas por valores mobiliarios negociables pagaderos en un país acreedor.

ARTICULO 11

Monedas de pago

1) a) Salvo disposición en contrario de los Anejos del presente Convenio, las deudas sin opción de divisa se pagarán en la moneda en que son pagaderas con arreglo a los términos de la obligación del deudor. Si dichas deudas están expresadas en moneda alemana y deben, con arreglo a los términos de los Anejos del presente Convenio, pagarse en una moneda no alemana, se pagarán en la moneda del país de residencia del acreedor.

b) No obstante las disposiciones del apartado anterior, cualquier convenio de pago en vigor entre el Gobierno de la República Federal Alemana y el Gobierno de un país acreedor se aplicará a las deudas que, con arreglo a los términos de este apartado, deben pagarse en una moneda no alemana a residentes de dicho país. Tal Convenio de pago, sin embargo, no se aplicará a las deudas por obligaciones emitidas pagaderas en una moneda no alemana que no sea la del país que es parte en ese Convenio sino en el caso de que el Gobierno de ese país acepte que dichos pagos se hagan en su propia moneda a las personas residentes en su territorio.

2) a) La cuestión de saber si los pagos correspondientes a las deudas con opción de divisa pueden continuar exigiéndose en una moneda distinta de la del país en que el empréstito fué suscrito o se obtuvo el crédito, se decidirá con arreglo a las modalidades que se convengan entre el Gobierno de la República Federal Alemana y los Gobiernos de los países de cuyas monedas se trata.

b) Cuando una opción de divisa prevea el pago de un importe determinado de una moneda subsidiaria, el acreedor tendrá derecho a recibir en la moneda del país en que se suscribió el empréstito o se obtuvo el crédito el contravalor, con arreglo al tipo de cambio en vigor en la fecha de vencimiento del pago, del importe que hubiera sido pagadero en la moneda subsidiaria si se hubiera ejercido la opción.

c) Los pagos correspondientes a deudas con opción de divisa que hubieran sido efectuados antes de la decisión prevista en el apartado a) del presente párrafo en la moneda del país en que se suscribió el empréstito o se obtuvo el crédito no quedarán afectados por dicha decisión.

3) Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a las deudas a que hacen referencia los párrafos 2 y 3 del Anejo 1 del presente Convenio.

4) Cualquier Convenio de pagos en vigor entre el Gobierno de la República Federal Alemana y el Gobierno de un país acreedor se aplicará a los pagos correspondientes a las deudas que son objeto de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, a condición de que dichos pagos sean exigibles en la moneda del país acreedor.

5) En el caso de que la deuda proceda de operaciones comerciales efectuadas por una sucursal del acreedor y se haya previsto que el pago se efectuará en el país en que dicha sucursal esté situada, dicho país se considerará como país acreedor con arreglo al presente artículo.

ARTICULO 12

Trato de las cláusulas-oro

Para el establecimiento de las modalidades de liquidación y para el pago de cualquier deuda expresada en moneda no

alemana, sobre una base o con una cláusula-oro, el importe que se ha de pagar se determinará, salvo disposición particular en contrario de los Anejos del presente Convenio, en la forma siguiente:

a) El importe que se ha de pagar por una deuda que, con arreglo a los términos de la obligación existente en el momento de establecimiento de las modalidades de liquidación, esté expresada o sea pagadera en dólares de los Estados Unidos o en francos suizos sobre una base o con una cláusula-oro, se determinará sin tener en cuenta dicha base o dicha cláusula-oro. Cualquier nuevo contrato, concluido entre el acreedor y el deudor, correspondiente a dicha deuda se expresará en dólares de los Estados Unidos o en francos suizos sin referencia al valor de la moneda de que se trate en relación con el oro y no contendrá cláusula-oro;

b) El importe que se haya de pagar por una deuda que, con arreglo a los términos de la obligación existente en el momento del establecimiento de las modalidades de liquidación, esté expresada o sea pagadera en una moneda no alemana sobre una base o con una cláusula-oro, se determinará en la forma siguiente:

i) El contravalor en dólares de los Estados Unidos del importe nominal exigible se calculará con arreglo al tipo de cambio en vigor en la fecha en que se contrajo la obligación, o, si se trata de una deuda por emisión de obligaciones, al tipo de cambio en vigor en la fecha de emisión de las obligaciones;

ii) El importe en dólares así obtenido se convertirá en la moneda en que dicha obligación deba pagarse, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, con arreglo al tipo de cambio entre el dólar de los Estados Unidos y dicha moneda en vigor en la fecha en que el importe pagadero es exigible; sin embargo, en el caso en que dicho tipo de cambio fuese menos favorable al acreedor que el tipo de cambio de 1.º de agosto de 1952 entre el dólar de los Estados Unidos y dicha moneda, la conversión se hará sobre la base del tipo de cambio en vigor el 1.º de agosto de 1952.

ARTICULO 13

Tipo de cambio

Quando el presente Convenio y sus Anejos prevean que un importe debe calcularse con arreglo a un tipo de cambio, dicho tipo será, salvo en los casos previstos por el Anejo III y el artículo 8 del Anejo IV del presente Convenio:

a) El determinado por las paridades de las monedas de que se trate en vigor en la fecha considerada, tal como se han convenido con el Fondo Monetario Internacional, con arreglo al artículo IV, Sección 1 del Estatuto del Fondo Monetario Internacional; o

b) Si no está o no estuviera en vigor en la fecha considerada ninguna paridad, el tipo de cambio convenido para los pagos corrientes en un Convenio bilateral de pago entre los Gobiernos interesados o sus autoridades monetarias; o

c) Si no están o no estuvieran en vigor en la fecha considerada ninguna paridad ni ningún tipo de cambio convenido en un convenio bilateral de pago, el tipo medio de los cambios aplicable a la generalidad de las transacciones, en vigor, para las transferencias telegráfica en la moneda del país en que el pago debe hacerse, en el mercado principal de cambios del otro país en la fecha considerada o en la última fecha de cotización anterior; o

d) Si no existe o no existiera en la fecha considerada ningún tipo de cambio determinado según las disposiciones de los párrafos a) b), c), el tipo obtenido a partir de los tipos medios de cambios en vigor para las monedas de que se trata, en el mercado principal de cambios de un tercer país que efectúe transacciones en dichas monedas en la fecha considerada o en la última fecha de cotización anterior.

ARTICULO 14

Disposiciones relativas a ciertas deudas expresadas en moneda alemana

1) La República Federal Alemana tomará, con respecto a las deudas en Reichsmark cuya responsabilidad ha asumido o pudiera asumir y que no están mencionadas en el párrafo 6 del Anejo I del presente Convenio, medidas análogas a las que se prevén en ese párrafo.

2) Por la aplicación del principio de trato nacional la República Federal Alemana tomará asimismo las medidas necesarias para garantizar que a las deudas por obligaciones en Reichsmark (marcos del Reich) que no sean las deudas en marcos oro que tengan un carácter específicamente extranjero, que se debían el 21 de junio de 1948 a personas que tenían en dicha fecha la calidad de súbditos de un país extranjero o de residentes en un país de tal calidad, y cuyo pago, con arreglo a las leyes y reglamentos en vigor en la zona monetaria del Marco Alemán Occidental, no puede exigirse sino en los límites de una cierta parte proporcional, se les aplicará el mismo trato que a las obligaciones análogas para con personas que residan en la zona monetaria del Marco Alemán Occidental.

3) Cuando se lleve a cabo la liquidación de las otras deudas pagaderas en moneda alemana y debidas a súbditos de países acreedores que residan en la zona monetaria del Marco

Alemán Occidental, las modalidades aplicadas no podrán ser menos favorables que las aplicables a las obligaciones análogas para con toda persona residente en la misma zona.

ARTICULO 15

Aceptación por los acreedores

1) Los únicos que tendrán derecho a beneficiarse de las disposiciones del presente Convenio y de sus Anejos, y a recibir los pagos correspondientes serán los acreedores que, en el caso de las deudas por emisión de obligaciones a las que se pueda aplicar el procedimiento de la oferta de liquidación, hayan aceptado dicha oferta, o en el caso de las otras deudas, hayan aceptado que se establezcan modalidades de pago y otras condiciones para tales deudas con arreglo a dichas disposiciones.

2 a) En el caso de deudas por emisión de obligaciones a las que se pueda aplicar el procedimiento de la oferta de liquidación la aceptación de la oferta, en el sentido del párrafo 1) del presente artículo, se hará mediante la presentación de las antiguas obligaciones o de los antiguos cupones:

i) Para el canje, si se emiten nuevas obligaciones o nuevos cupones, o

ii) Para el estampillado, si las modalidades de liquidación deben hacerse constar mediante el estampillado en las antiguas obligaciones o en los antiguos cupones;

b) El portador de una obligación mencionada en el Anejo II del presente Convenio, respecto de la cual se hace una oferta de liquidación, tendrá por lo menos un periodo de cinco años a partir de la fecha de dicha oferta para aceptarla. Cuando se alegue un motivo razonable el deudor deberá prorrogar dicho plazo.

3) En el caso de deudas que no sean las mencionadas en el párrafo 2 a) del presente artículo se considerará que el acreedor, a falta de disposición precisa acerca de este punto en un Anejo del presente Convenio, ha aceptado el establecimiento de modalidades de pago y otras condiciones, en el sentido del párrafo 1) del presente artículo, si manifiesta claramente de cualquier forma su intención de aceptar.

4) Los procedimientos de liquidación previstos en el presente Convenio y los Anejos correspondientes no serán aplicables a un deudor sino en el caso de que este último haya hecho una proposición de liquidación, una notificación de adhesión o una declaración de participación con respecto a dicha deuda, de conformidad con las disposiciones del Anejo aplicable del presente Convenio. No se considerará que el presente párrafo afecta a las disposiciones del presente Convenio.

5) Al dar efecto a las disposiciones del artículo 2 del presente Convenio, la República Federal Alemana tendrá el derecho de tener en cuenta las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo.

ARTICULO 16

Extinción de las obligaciones de los deudores

Cuando un deudor quede descargado de su deuda según las modalidades de liquidación establecidas en aplicación del presente Convenio y de sus Anejos, se considerará que queda descargado asimismo, por este hecho, de todas las obligaciones que le incumbían, en virtud de dicha deuda, tal como la misma existía antes del establecimiento de dichas modalidades, a menos que las mencionadas obligaciones no se hayan ya extinguido mediante un Acuerdo.

ARTICULO 17

Sanción de los derechos de los acreedores

1) La República Federal Alemana concederá a cualquier acreedor el derecho, dentro de los límites del presente Convenio y de sus Anejos, a hacer que se sancionen por los tribunales y autoridades alemanas:

a) Sus derechos con respecto a la deuda, tal como existen en el momento en que se aplique el presente artículo, si dicho acreedor y su deudor no han podido ponerse de acuerdo acerca de las modalidades de liquidación y el acreedor declara que acepta el establecimiento por dichos tribunales de modalidades de pago y otras condiciones, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y sus Anejos;

b) Sus derechos según las modalidades de liquidación de la deuda, si el deudor no queda descargado de sus obligaciones, con arreglo a dichas modalidades (incluso los derechos que con arreglo a los términos del presente Convenio y sus Anejos puedan ejercerse por el acreedor cuando el deudor no cumpla dichas obligaciones). Sin embargo, el acreedor no tendrá derecho a pedir, más rápidamente que si el deudor hubiera cumplido sus obligaciones, la transferencia de las cantidades en capital que puedan llegar a ser exigibles como consecuencia de la falta de cumplimiento de dicho deudor.

2) El derecho mencionado en el párrafo 1) del presente artículo no se concederá a un acreedor si en el momento en que éste invoque las disposiciones de dicho párrafo el litigio es, con arreglo a los términos del contrato en cuestión o del

presente Convenio o de sus Anejos, de la competencia exclusiva de un tribunal en un país acreedor o de un procedimiento arbitral. Cuando el contrato prevea la competencia exclusiva, el acreedor y el deudor podrán convenir en renunciar a dicha disposición y el acreedor podrá entonces beneficiarse del derecho previsto en el párrafo 1).

3) a) Exista o no reciprocidad entre la República Federal Alemana y el país en que la resolución se ha dictado, la República Federal Alemana concederá a todo acreedor el derecho, salvo las condiciones aplicables del párrafo 1) y teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4) del presente artículo, a obtener de los tribunales y autoridades alemanas la ejecución de las resoluciones judiciales o arbitrales definitivas dictadas:

i) En un país acreedor después de la entrada en vigor del presente Convenio;

ii) En un país acreedor antes de la entrada en vigor del presente Convenio, cuando el deudor no impugne la deuda establecida por dicha resolución

b) En cualquier otro procedimiento entablado ante un tribunal alemán con motivo de una deuda que haya sido objeto de una resolución judicial o arbitral dictada en un país acreedor antes de la entrada en vigor del presente Convenio, el tribunal aceptará como establecidos los hechos en los cuales esté fundada la resolución de que se trata, a menos que el deudor presente pruebas en contrario. En tal caso, el acreedor podrá apelar a cualesquiera otras pruebas que tenga a su alcance, y especialmente a los autos del procedimiento anterior, cualquier obligación pecuniaria no contractual cuyo importe esté establecido por resolución de un tribunal alemán en un procedimiento con arreglo al presente párrafo, se considerará, a los fines del párrafo 1) a) del artículo 4 del presente Convenio, que ha quedado líquida en la fecha de la resolución judicial o arbitral definitiva dictada en el país acreedor.

c) La República Federal Alemana concederá al acreedor el derecho, salvo las condiciones aplicables del párrafo 1) del presente artículo, a obtener de los tribunales y autoridades alemanas la ejecución de las resoluciones judiciales y arbitrales definitivas relativas a una deuda dictadas en el territorio de Alemania antes del 8 de mayo de 1945 o en el territorio de la zona Monetaria del Marco Alemán Occidental después del 8 de mayo de 1945.

4) Los tribunales alemanes podrán negarse a ejecutar, con arreglo al párrafo 3) del presente artículo, la resolución de un tribunal extranjero o de un procedimiento arbitral (con excepción de los procedimientos arbitrales instituidos por aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sus Anejos) en cualquier asunto:

a) En el caso que el tribunal que hubiera dictado la resolución no fuese competente, o en el que la competencia del procedimiento arbitral con arreglo al cual se hubiera dictado la resolución no estuviese fundada en el acuerdo de las partes.

b) En el que el deudor no haya tenido la posibilidad de presentar sus conclusiones ante el tribunal o en el procedimiento arbitral de que se trata; en el que la ejecución de la resolución fuese contraria al orden público en la República Federal Alemana. Sin embargo, el hecho de que una sentencia no esté en armonía con las disposiciones del presente Convenio o de sus Anejos, no se considerará que es de una índole tal que haga su ejecución, en los límites del presente Convenio y sus Anejos, contraria al orden público en el sentido del presente apartado.

5) La República Federal Alemana concederá a las Asociaciones de tenedores u organismos similares mencionados en el Anejo I y a los representantes de acreedores mencionados en el artículo VIII del Anejo II del presente Convenio, el derecho a hacer que se establezcan por los tribunales y autoridades alemanas las modalidades de la oferta de liquidación cuando el deudor (que no sea la República Federal Alemana) no haya presentado, para una deuda existente por emisión de obligaciones, una propuesta de liquidación, de conformidad con las disposiciones aplicables de los Anejos I y II del presente Convenio

6) a) Un Deudor que no presente una propuesta de liquidación con arreglo al Anejo I o Anejo II del presente Convenio, no podrá, en un procedimiento entablado ante un tribunal alemán en virtud de los párrafos 1), 3) ó 5) del presente artículo, beneficiarse de las disposiciones del párrafo 7) 1) e) del Anejo I o del párrafo 11 del artículo V del Anejo II del presente Convenio, relativas a los casos en que el deudor se encuentre en una situación financiera difícil. Cuando establezca las modalidades de la oferta de liquidación o las modalidades de liquidación de la deuda de que se trate, el tribunal fijará el plazo más breve de reembolso que, con arreglo a los términos del Anejo correspondiente, se pueda aplicar en la liquidación de dicha deuda y condenará al deudor a reembolsar al demandante los gastos a que se refiere el párrafo 7) h) del Anejo I o el párrafo 2) del artículo X del Anejo II del presente Convenio; dichas cantidades serán inmediatamente exigibles y pagaderas. El tribunal prescribirá asimismo el pago por el deudor de los gastos del procedimiento y de todos los gastos y desembolsos razonables en que

incurran en el correspondiente procedimiento, bien el acreedor, en el caso de deudas que no sean por emisión de obligaciones, bien la Asociación de tenedores o el organismo similar o el respectivo representante de los acreedores en el caso de deudas por emisión de obligaciones.

b) Cuando un deudor no haga declaración de adhesión, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Anejo III del presente Convenio, el acreedor interesado tendrá derecho, en cualquier procedimiento entablado con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo, a hacer valer sus derechos de conformidad con las disposiciones del citado Anejo. Sin embargo, en el caso de los Deudores Comerciales o Industriales Alemanes en el sentido de dicho Anejo, que son los deudores directos del acreedor este último no podrá hacer valer sus derechos sino después de expirar un plazo de treinta días a partir de la primera reunión del Comité Consultivo previsto por el artículo 17 del Anejo III. Cuando ordene el pago de la deuda, de conformidad con las disposiciones de este Anejo, el tribunal dispondrá el pago por el deudor de los gastos del procedimiento y de todos los gastos y desembolsos razonables en que incurra el acreedor en el procedimiento de que se trata.

c) Un deudor que no suscriba la declaración requerida por el artículo 14 del Anejo IV del presente Convenio no podrá, en ningún procedimiento entablado ante un tribunal alemán con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo, beneficiarse de las disposiciones del artículo 11 de dicho Anejo relativas a los casos en que el deudor se encuentre en una situación financiera difícil. Sin embargo, en el caso en que el incumplimiento del deudor se fundase únicamente en la impugnación por este último de la existencia de la deuda, la disposición que antecede no será aplicable, con la reserva de que si el tribunal o tribunal arbitral a que se refiere el artículo 15 del Anejo IV estima que la deuda existe, el deudor no podrá beneficiarse de las disposiciones del artículo 11 del Anejo IV si no hace la declaración requerida en un plazo de treinta días, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de dicho tribunal. En cualquier procedimiento, con arreglo al presente apartado, en el que el deudor no pueda beneficiarse de las disposiciones del artículo 11 del Anejo IV el tribunal dispondrá el pago por el deudor de los gastos de procedimiento y de cualesquiera honorarios razonables del abogado del demandante.

7) La República Federal Alemana concederá al acreedor el derecho, en los límites del presente Convenio y sus Anejos, a exigir ante los tribunales alemanes y por intermedio de las autoridades alemanas el cobro de sus créditos contra una persona residente en la zona monetaria del Marco Alemán del Este, con cargo a los bienes de dicha persona en la zona monetaria del Marco Alemán Occidental si dichos créditos derivan de obligaciones que reúnan, salvo en lo que se refiere a la residencia del deudor, las condiciones del artículo 4 del presente Convenio. El derecho a la transferencia de las cantidades recibidas por el acreedor estará sujeto al régimen de intervención de divisas en vigor en la zona monetaria del Marco Alemán Occidental.

ARTICULO 18

Plazos de prescripción

1) Ningún deudor tendrá derecho a oponer al establecimiento de una oferta de liquidación o de modalidades de liquidación de una deuda el hecho de que haya expirado un plazo de prescripción o término legal relativos a la presentación de una reclamación cualquiera correspondiente a dicha deuda, antes de una fecha que se determinará considerando que dichos plazos, siempre que no hayan expirado antes del 1.º de junio de 1933, quedan suspendidos a partir del 1.º de junio de 1933, hasta la expiración de un plazo de dieciocho meses, a contar desde la fecha en que el presente Convenio y el Anejo correspondiente sean aplicables a la deuda de que se trata.

2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo, los plazos de prescripción y los términos legales mencionados en el párrafo 1) y aplicables a las deudas por obligaciones emitidas enumeradas en las secciones A y B del Anejo I o a que se refiere el Anejo II del presente Convenio, se considerará, a los efectos del establecimiento de las modalidades de liquidación, que no han expirado antes de la fecha en que la oferta de liquidación del deudor cese de poder ser aceptada por el acreedor, de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 b) del Anejo I y del artículo 15 del presente Convenio.

3) Cuando el acreedor acepte una oferta de liquidación o acepte que se establezcan modalidades de liquidación de una deuda, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del presente Convenio, dicha aceptación interrumpe los plazos de prescripción y los términos legales relativos a la presentación de las reclamaciones correspondientes a dicha deuda.

4) Los plazos de apelación contra resoluciones de tribunales, procedimientos arbitrales o autoridades administrativas, los plazos a que se refiere el párrafo 3 de la sección 12 de la ley alemana relativa a contratos de seguros, y los pla-

zos previstos por las leyes alemanas que tratan de la validación de valores mobiliarios no quedan comprendidos en los plazos de prescripción y términos legales a que se refieren los párrafos 1, 2) y 3) del presente artículo.

5) Las disposiciones que anteceden se aplicarán, se hayan establecido los plazos por la ley alemana o por la ley de otro país, por resolución de un tribunal de un procedimiento arbitral o de una autoridad administrativa, por un contrato o por otro acto jurídico. La República Federal Alemana actuará de forma que sean aplicadas por los tribunales alemanes, incluso si las obligaciones del deudor son de la competencia, en cuanto al fondo, de una ley extranjera.

ARTICULO 19

Convenios Subsidiarios

1) Los Convenios resultantes de las negociaciones previstas:

a) En el párrafo 11 del Anejo I del presente Convenio (Créditos que tengan su origen en resoluciones del Tribunal Arbitral Mixto greco-alemán).

b) En el párrafo 15 del Anejo I del presente Convenio (responsabilidad por las deudas gubernamentales de Austria).

c) En el artículo 10 del Anejo IV del presente Convenio (Pagos a la «Deutsche Verrechnungskasse») (Cámara Alemana de Compensación).

d) En el apéndice A del Anejo IV del presente Convenio (deudas inmobiliarias en francos suizos) se someterán para su aprobación a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, República Francesa y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Gobierno de la República Federal Alemana (si hay lugar a ello, previa aprobación por este último).

2) Cada uno de dichos Convenios entrará en vigor y será tratado en todos los aspectos como un Anejo del presente Convenio cuando haya sido aprobado por dichos Gobiernos. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará de ello a todas las Partes contratantes.

ARTICULO 20

Deudas del Reich en virtud de Convenios Multilaterales

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá los pagos correspondientes a las deudas del Reich o de organismo del Reich derivados de cuotas no pagadas o de servicios prestados en virtud de un Convenio internacional multilateral o de los estatutos de una organización internacional a petición de los acreedores interesados, el Gobierno de la República Federal Alemana participará en negociaciones directas relativas a dichas deudas.

ARTICULO 21

Renovación del Anejo III

Por «Anejo III» del presente Convenio habrá que entender asimismo todos los Convenios que se puedan concertar después de la fecha del presente Convenio con el fin de renovar las disposiciones de dicho Anejo. Todo Convenio de esa clase podrá modificar las disposiciones del Anejo III, pero habrá de tender a establecer los medios para un restablecimiento de las condiciones normales de financiamiento del comercio exterior de la República Federal Alemana, de conformidad con los fines generales del presente Convenio.

ARTICULO 22

Créditos de seguros sociales

1) El Gobierno de la República Federal Alemana entrará en negociaciones con los Gobiernos de los países acreedores interesados con el fin de liquidar los Créditos de seguros sociales originados por la aplicación de las leyes y reglamentos alemanes en vigor antes del 8 de mayo de 1945, correspondientes a cualquier periodo anterior a dicha fecha, en la medida en que, según la legislación de la República Federal Alemana o de conformidad con los compromisos suscritos por la misma, tales créditos hayan de considerarse que son de su cargo o de cargo de las instituciones de seguros sociales situadas en territorio federal y en la medida en que dichos créditos no estén tratados en un Convenio con el Gobierno del país acreedor interesado. Ninguna disposición de dicho párrafo deberá impedir la inclusión, en tales Convenios, de disposiciones según las cuales no se aplicarán leyes o reglamentos en vigor en la República Federal Alemana en materia de seguros sociales que prevean un trato menos favorable para los súbditos de otros países que para los súbditos alemanes.

2) La República Federal Alemana tomará las medidas necesarias con el fin de liquidar los créditos a que se refiere el párrafo anterior, pero que no hayan sido objeto de Convenios con los Gobiernos de países acreedores, y las trans-

ferencias correspondientes, a condición de que se trate de créditos de súbditos o de residentes de un país acreedor en el que los pagos correspondientes a créditos análogos puedan transferirse a súbditos o residentes de la República Federal Alemana. Las leyes y reglamentos en vigor en la República Federal Alemana en materia de seguros sociales que prevean un trato menos favorable para los súbditos de otros países que para los súbditos alemanes, no se aplicarán si el país acreedor interesado no hace, por lo que respecta a los pagos de seguros sociales, discriminación entre sus súbditos y los súbditos alemanes o entre sus residentes y los residentes de la República Federal Alemana.

3) Los créditos a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, referentes a seguros sociales, de súbditos o de residentes de un país acreedor que no se liquiden en virtud del párrafo 1) o de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo, se liquidarán según las disposiciones del artículo 28 del Anejo IV del presente Convenio.

ARTICULO 23

Deudas de Seguros

1) Cuando los acuerdos bilaterales concertados en cumplimiento del artículo 30 del párrafo 1) del Anejo IV del presente Convenio contengan disposiciones referentes a la transferencia de pagos correspondientes a deudas, o al pago en marcos alemanes de deudas derivadas de contratos o de Convenios de cualquier naturaleza de seguros o de reaseguros o relativas a tales contratos o convenios, dichas disposiciones habrán de ser compatibles con las que regulen la liquidación de otras clases de deudas.

2) Cuando no se haya concertado ningún Convenio bilateral en 30 de junio de 1953, las deudas por contratos de seguros o de reaseguros se liquidarán de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del párrafo 2) y del artículo 31 del Anejo IV. La fecha límite de 30 de junio de 1953 se podrá prorrogar por acuerdo mutuo. Las modalidades más favorables que figuren en uno cualquiera de los Acuerdos bilaterales concertados, de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, para la transferencia de pagos correspondientes a una categoría cualquiera de deudas o para el pago en marcos alemanes de dichas deudas se aplicarán a las deudas de la misma categoría correspondientes a acreedores que residan en países con los que no se hayan concertado Convenios bilaterales.

ARTICULO 24

Aplicación del Convenio en Berlín

1) Salvo las disposiciones del párrafo 2) b) del artículo 4 y del párrafo 5) del artículo 5, el presente Convenio se aplicará en Berlín, que, en los límites de su competencia, cumplirá los compromisos correspondientes a los que la República Federal Alemana asume en virtud del presente Convenio y sus Anejos.

2) El presente Convenio entrará en vigor, en lo que se refiere a Berlín, cuando el mismo entre en vigor de conformidad con el párrafo 2) del artículo 35, o posteriormente, en el momento en que el Gobierno de la República Federal Alemana deposite en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una declaración en la que conste que se han tomado en Berlín todas las medidas de orden jurídico necesarias para la aplicación del presente Convenio en dicha ciudad.

ARTICULO 25

Revisión del Convenio después de la reunificación de Alemania

Las Partes contratantes revisarán el presente Convenio después de la reunificación de Alemania. Dicha revisión tendrá exclusivamente por objeto:

a) Aplicar las disposiciones de los Anejos del presente Convenio que prevean el ajuste de ciertas deudas particulares en caso de reunificación, salvo en la medida en que esté previsto que dichas disposiciones se aplicarán automáticamente en dicho caso.

b) Extender la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a las deudas de las personas que residan en el territorio que se ha unido de nuevo al de la República Federal Alemana.

c) Efectuar los ajustes equitativos en el caso de deudas cuyas modalidades de liquidación se hayan establecido teniendo en cuenta la desaparición o la indisponibilidad de ciertos haberes situados en el territorio que se haya unido de nuevo al de la República Federal Alemana.

ARTICULO 26

Convenios anteriores

No se considerará que disposición alguna del presente Convenio afecta a la validez de cualquier Convenio relativo a una

liquidación de obligaciones concertado por el Gobierno de la República Federal Alemana antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 27

Primacía del Convenio sobre los Anejos

En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente Convenio y las de uno cualquiera de sus Anejos, prevalecerán las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 28

Tribunal de Arbitraje

1) Se instituye a los fines que más adelante se definen, un Tribunal de Arbitraje del Convenio relativo a las Deudas exteriores alemanas (denominado a continuación en el presente «el Tribunal»). La composición, organización y normas de funcionamiento del Tribunal quedan definidas en la Carta adjunta al anejo IX del presente Convenio.

2) Salvo las disposiciones del párrafo 5) del presente artículo, el Tribunal es el único competente para todos los litigios entre dos o varias Partes contratantes relativos a la interpretación y a la aplicación del Convenio o de sus Anejos que las Partes no lleguen a resolver mediante negociaciones. Sin embargo, quedan excluidos de la competencia del Tribunal, y de cualquier otro tribunal, los litigios relativos a la interpretación o aplicación del artículo 34 del presente Convenio. En todo procedimiento que se siga ante el Tribunal relativo a un litigio entre Partes contratantes que no sean el Gobierno de la República Federal Alemana, este último Gobierno será parte en el procedimiento si una de las Partes del litigio lo solicita.

3) El Tribunal es el único competente para procedimientos relativos a cuestiones de importancia fundamental para la interpretación del Anejo IV del presente Convenio, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 de dicho Anejo que le sean sometidos por cualquier Parte contratante. La presente disposición no afectará a la competencia atribuida a la Comisión Mixta por el párrafo 2) del artículo 31 del presente Convenio.

4) El Tribunal es el único competente para conocer de las apelaciones interpuestas en aplicación de las disposiciones del párrafo 7) del artículo 31 del presente Convenio.

5) Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del presente artículo, el Tribunal no tendrá competencia para conocer de los litigios que se refieran exclusivamente a la interpretación o aplicación de un Anejo del presente Convenio cuando sea competente, para decidir la cuestión de interpretación o de aplicación de que se trate, una institución arbitral establecida en aplicación de dicho Anejo. No se considerará que la presente disposición limita la competencia del Tribunal en cualquier litigio para saber si una resolución dictada por una de las instituciones arbitrales anteriormente mencionadas entra en conflicto con una cualquiera de las disposiciones del presente Convenio.

6) Toda Parte contratante que tenga algún interés en la cuestión que constituye el objeto de un procedimiento seguido ante el Tribunal tendrá derecho a ser Parte en dicho procedimiento.

7) El Tribunal tendrá facultad para estatuir acerca de las cuestiones relativas a la extensión de su competencia dentro de los límites de las anteriores disposiciones del presente artículo.

8) Cualquier resolución del Tribunal:

a) En un procedimiento en virtud del párrafo 2) del presente artículo será definitiva y obligará a las Partes en litigio y a cualquier otra Parte contratante que sea parte en el procedimiento;

b) En un procedimiento en virtud del párrafo 3) del presente artículo será definitiva y obligará a la Parte contratante que haya sometido la cuestión al Tribunal y a cualquier otra Parte Contratante que sea parte en el procedimiento.

c) En una apelación en virtud del párrafo 4) del presente artículo, será definitiva y obligará a la Parte o a las Partes de la apelación.

9) La competencia del Tribunal no quedará afectada por la falta de comparecencia de una Parte en algún litigio.

10) En sus decisiones acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio o de sus Anejos todos los procedimientos arbitrales que no sean el Tribunal establecidos por aplicación del presente Convenio o de sus Anejos quedarán obligados por las resoluciones aplicables del Tribunal.

11) A petición de cualquier Parte contratante, el Tribunal emitirá un dictamen a título consultivo acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio (con exclusión del artículo 34) Dicho dictamen a título consultivo no tendrá fuerza obligatoria.

ARTICULO 29

Arbitraje de ciertos litigios dentro de los límites del Anejo I

Únicamente las Asociaciones de tenedores de valores mobiliarios o las organizaciones similares reconocidas por los Go-

biernos de los países en que se hayan constituido como representantes de los tenedores de valores mobiliarios de dichos países (denominados de ahora en adelante en el presente «los representantes de los acreedores»), de una parte, y los deudores, de la otra, tendrán derecho a ser partes en un procedimiento seguido ante uno de los Tribunales de Arbitraje previstos para la resolución de los litigios definidos en la Sección 7, 1) g), del Anejo I del presente Convenio.

2) Los Tribunales de Arbitraje previstos en el párrafo anterior estarán compuestos, salvo que se convenga otra cosa por las partes en litigio, de tres miembros nombrados en la forma siguiente:

- a) Un miembro nombrado por el deudor;
- b) Un miembro nombrado por el representante de los acreedores interesados o, cuando se trate de varios representantes de los acreedores, conjuntamente por dichos representantes;
- c) Un tercer miembro que asumirá las funciones de Presidente, elegido por los árbitros nombrados de conformidad con los apartados a) y b) del presente párrafo. El Presidente no podrá ser un súbdito alemán, ni un súbdito de un país en el que se haya constituido uno de los representantes de los acreedores, partes en el litigio.

3) Dentro del plazo de noventa días, a partir de la notificación por una de las Partes del litigio, del nombramiento de su árbitro a la otra Parte, ésta deberá nombrar el suyo. En el caso en que no lo hiciera dentro del plazo prescrito, la Cámara de Comercio Internacional nombrará el árbitro a petición de la Parte que haya efectuado la notificación anteriormente prevista.

4) En el caso en que los dos árbitros no pudieran ponerse de acuerdo, en el plazo de treinta días, a partir del nombramiento del segundo árbitro, acerca de la designación del Presidente, la Cámara de Comercio Internacional nombrará a éste a petición de uno cualquiera de los dos árbitros. Dicho nombramiento estará sujeto a la condición de nacionalidad prevista en el párrafo 2) c) del presente artículo.

5) En caso de vacante por fallecimiento, enfermedad, dimisión o incumplimiento por un miembro del Tribunal de Arbitraje de los deberes de su cargo, se proveerá la vacante según el mismo procedimiento seguido en el nombramiento inicial, dentro del plazo de treinta días, a partir del momento en que se produjo la vacante.

6) Los Tribunales de Arbitraje fijarán sus propias normas de procedimiento. En su defecto, se aplicará el Código de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

7) La resolución de un Tribunal de Arbitraje, por lo que respecta a la conversión que constituya el objeto del arbitraje, obligará a las partes del procedimiento en lo que se refiere a las modalidades de la oferta de liquidación, y el representante de los acreedores queda obligado a recomendar la aceptación de dicha oferta a los titulares, siempre que esté de acuerdo con las demás condiciones previstas por el Anejo I del presente Convenio.

ARTICULO 30

Situación de los fiduciarios («trustees») por lo que se refiere a las disposiciones del Anejo II y del procedimiento de arbitraje previsto por dicho Anejo

1) Cuando el Comité de Arbitraje y Mediación constituido por aplicación del artículo IX del Anejo II del presente Convenio entienda en un procedimiento relativo a la liquidación de una deuda por emisión de obligaciones a la que sea aplicable dicho Anejo, notificará de dicho procedimiento al fiduciario de la deuda de que se trata. Este último podrá ser parte en el procedimiento dentro de los veinte días siguientes a la recepción de dicha notificación.

2) Con el fin de permitir a los fiduciarios de las deudas por emisión de obligaciones que cumplan las obligaciones que puedan incumbirles con respecto a los titulares de dichas deudas, todo deudor que, de conformidad con las disposiciones del artículo VII del Anejo II del presente Convenio, someta al representante de los acreedores una propuesta con vistas a una oferta de liquidación, deberá someter al mismo tiempo una copia de dicha propuesta al fiduciario de la deuda de que se trata. Este último podrá formular al deudor y al representante de los acreedores cualquier objeción que pudiera tener por lo que respecta a las modalidades de la oferta en curso de negociación, y dicha objeción deberá estudiarse en el curso de las negociaciones.

3) Antes de concertar un Convenio definitivo con el representante de los acreedores acerca de las modalidades de la oferta de liquidación, el deudor notificará por escrito dichas modalidades al fiduciario. Dentro del plazo de diez días, a partir de la recepción de dicha notificación, este último tendrá derecho a formular ante el Comité de Arbitraje y Mediación cualquier objeción que pudiera tener en lo que se refiere a las modalidades de la oferta de liquidación, acerca de cualquier punto en el que juzgara, a su sola discreción, que los términos del contrato de mandato («trusteeship») existente le imponen obligaciones para con los titulares. El Co-

mité de Arbitrajes y Mediación notificará la iniciación de dicho procedimiento al representante de los acreedores y al deudor. Estos podrán ser parte en el procedimiento en el plazo de veinte días, a partir de la recepción de dicha notificación.

La falta de comparecencia del representante de los acreedores o del deudor no afectará a la competencia del Comité de Arbitraje y Mediación por lo que respecta al procedimiento. Si a la expiración del plazo de diez días anteriormente previsto no se ha apelado al arbitraje, el deudor podrá concluir el Convenio proyectado con el representante de los acreedores.

4) Cualquier resolución del Comité de Arbitrajes y Mediación en un procedimiento entablado por aplicación del párrafo 3) del presente artículo obligará al representante de los acreedores y al deudor, en la medida prevista por el párrafo 1), apartado segundo, del artículo IX del Anejo II del presente Convenio. En todo procedimiento en que el fiduciario sea parte por aplicación del párrafo 1) o del párrafo 3) del presente artículo, el fiduciario tendrá los mismos derechos que cualquier otra parte del procedimiento.

ARTICULO 31

Comisión Mixta para la resolución de las cuestiones relativas al Anejo IV

1) La composición, la organización y las normas de funcionamiento de la Comisión Mixta prevista por el artículo 16 del Anejo IV del presente Convenio quedan fijadas en la Carta adjunta al Anejo X del mismo.

2) La Comisión Mixta será competente en:

a) Las divergencias de opinión entre acreedores y deudores resultantes de la interpretación del Anejo IV del presente Convenio que se les sometan conjuntamente por un acreedor y un deudor, o por un acreedor o un deudor, cuyo Gobierno declare que en su opinión la cuestión en litigio es de importancia general para interpretación de dicho Anejo;

b) Los litigios que, habiéndose sometido inicialmente a un Tribunal Arbitral establecido por aplicación de las disposiciones del artículo 17 del Anejo IV del presente Convenio, se remitan por aplicación del artículo 16 de dicho Anejo a la Comisión Mixta, bien por una Parte contratante, bien por el Tribunal Arbitral mismo, fundándose en que el caso presenta una importancia fundamental para la interpretación del Anejo IV. Sin embargo, cuando el procedimiento entablado ante un Tribunal Arbitral sea una apelación interpuesta por aplicación del artículo 11 del Anejo IV, se someterá a la Comisión Mixta para que decida únicamente la cuestión que presente una importancia fundamental para la interpretación de dicho Anejo.

3) Toda Parte contratante que tenga algún interés en la cuestión que constituye el objeto de un procedimiento ante la Comisión Mixta, tendrá derecho a ser parte en dicho procedimiento.

4) La competencia de la Comisión Mixta no quedará afectada por la falta de comparecencia de cualquier parte del litigio.

5) La Comisión Mixta tendrá facultad para estatuir acerca de las cuestiones relativas a la extensión de su competencia, dentro de los límites de las anteriores disposiciones del presente artículo.

6) Salvo las disposiciones del párrafo 7) del presente artículo, toda resolución de la Comisión Mixta será definitiva y obligatoria:

a) Para las partes en cualquier procedimiento que se siga ante la Comisión.

b) Para cualquier parte en un litigio sometido a la Comisión Mixta en virtud del párrafo 2) a) del presente artículo.

c) Para toda Parte contratante que someta a la Comisión Mixta para que decida una cuestión o un asunto en virtud del párrafo 2) del presente artículo.

d) Para todo Tribunal Arbitral que entienda en un litigio que ha sido objeto de una remisión a la Comisión Mixta por aplicación del párrafo 2) b) del presente artículo.

e) Cuando en el procedimiento esté en litigio una de las modalidades de liquidación de una deuda, para dicha modalidad de liquidación.

7) Cualquier Parte contratante tendrá derecho a apelar contra una resolución de la Comisión Mixta ante el Tribunal, en los treinta días a partir de la fecha en que se dictó dicha resolución, basándose en que afecta a una cuestión de importancia general o fundamental. La apelación no podrá interponerse sino para la cuestión de la cual el Gobierno apelante afirme que es de importancia general o fundamental. Cuando el Tribunal haya dictado su resolución acerca de dicha cuestión, la Comisión tomará, por lo que respecta al asunto por el cual se ha interpuesto la apelación, las medidas que puedan ser necesarias para dar efecto a la resolución del Tribunal.

ARTICULO 32

Tribunales Arbitrales para los litigios dentro de los límites del Anejo IV

1) Un acreedor y un deudor que, en aplicación del párrafo quinto del artículo 17 del Anejo IV del presente Con-

venio, se hayan puesto de acuerdo para someter un litigio a un Tribunal Arbitral deberán nombrar cada uno un árbitro dentro del plazo de treinta días a partir del momento en que se hayan puesto de acuerdo. Cuando se trate de varios acreedores o deudores el árbitro se nombrará conjuntamente por dichos acreedores o por dichos deudores. Si no se nombra a alguno de los árbitros dentro del plazo prescrito, las otras partes del litigio tendrán derecho a solicitar de la Cámara de Comercio Internacional que proceda a dicho nombramiento. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros designarán un tercer árbitro que desempeñará las funciones de Presidente. Si no se designa al Presidente dentro de dicho plazo cada una de las partes podrá solicitar de la Cámara de Comercio Internacional que proceda al nombramiento.

2) a) Todo acreedor que, por aplicación del segundo párrafo del artículo 11 del Anejo IV del presente Convenio, apele ante un Tribunal Arbitral, deberá, dentro de los treinta días a partir de la notificación de la sentencia del tribunal alemán:

i) Notificar la apelación al tribunal alemán que haya dictado la sentencia.

ii) Notificar al deudor el nombre del árbitro que haya nombrado para formar parte del Tribunal Arbitral.

b) La recepción de la notificación prevista en el apartado a) i) del presente párrafo pondrá fin a cualquier procedimiento que se siga ante los tribunales alemanes en lo que se refiere a la sentencia en la medida en que se refiera a la deuda que constituye el objeto de la apelación, y la sentencia cesará de tener efectos a este respecto.

c) En los treinta días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el apartado a) ii) del presente párrafo, el deudor deberá notificar al acreedor el nombre del árbitro que haya nombrado para formar parte del Tribunal Arbitral. Si el deudor no hiciese dicha notificación en el plazo prescrito, el acreedor tendrá derecho a solicitar de la Cámara Internacional que nombre dicho árbitro.

Se designará un tercer árbitro que desempeñe las funciones de Presidente, de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1) del presente artículo.

d) Todo Tribunal Arbitral que entienda de una apelación por aplicación del párrafo segundo del artículo 11 del Anejo IV del presente Convenio.

i) Tendrá su sede en el territorio de la República Federal Alemana, a menos que las partes en el procedimiento convengan otra cosa:

ii) Aplicará los principios previstos en el párrafo primero del artículo 11 del Anejo IV del presente Convenio.

iii) Considerará el procedimiento como una nueva acción.

e) Si en el curso de un procedimiento de apelación promovido ante un Tribunal Arbitral por aplicación del párrafo segundo del artículo 11 del Anejo IV del presente Convenio, se remite una cuestión a la Comisión Mixta por aplicación del párrafo 2) b) del artículo 31 del presente Convenio, el Tribunal Arbitral suspenderá inmediatamente el procedimiento hasta que la Comisión Mixta haya dictado una resolución definitiva acerca de la cuestión que se le ha remitido. Cuando se haya dictado dicha resolución, el Tribunal Arbitral reanudará el procedimiento y tomará las medidas que puedan ser necesarias para dar efecto a dicha resolución.

3) En sus resoluciones acerca de la interpretación del Anejo IV del presente Convenio, los Tribunales Arbitrales quedarán obligados por las decisiones aplicables de la Comisión Mixta.

4) En caso de vacante por defunción, enfermedad, dimisión o no cumplimiento por un miembro de un Tribunal Arbitral de los deberes de su cargo, se proveerá a la plaza vacante siguiendo el mismo procedimiento que cuando se llevó a cabo el nombramiento inicial, en los treinta días siguientes a la vacante.

5) Todo Tribunal Arbitral podrá decidir acerca del reparto de los gastos del procedimiento comprendidos los honorarios de los abogados, y, en una apelación en virtud del párrafo 2) del presente artículo, decidir cuál es la parte que deberá sufragar los gastos del procedimiento seguido entre las partes. A falta de decisión, cada parte en el procedimiento pagará sus propios gastos; los gastos del Tribunal Arbitral y, si hubiera lugar, los gastos del procedimiento ante el Tribunal alemán, se repartirán por partes iguales entre el acreedor o los acreedores y el deudor o los deudores.

6) Un asunto que sea objeto de un procedimiento ante un Tribunal Arbitral no podrá ser retirado si no es con el consentimiento de todas las partes que intervengan en el procedimiento.

7) Los Tribunales Arbitrales fijarán sus propias normas de procedimiento, dentro de los límites del presente artículo y del artículo 17 del Anejo IV del presente Convenio. En su defecto se aplicará el Código de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

8) En todo procedimiento la resolución del Tribunal Arbitral será definitiva y obligará a las partes que intervengan en el procedimiento.

ARTICULO 33

Cuestiones que se planteen en el curso del procedimiento de "descartelización"

El Tribunal de Arbitraje y los otros procedimientos arbitrales establecidos por aplicación del presente Convenio y de sus Anejos, no podrán entender en cuestiones expresamente reguladas en un plan aprobado o en una orden o reglamento promulgados, en virtud de las leyes de la Alta Comisaría Aliada núm. 27 (Reorganización de las industrias carboníferas y siderúrgicas alemanas) y núm. 35 (Dispersión de los bienes de la I. G. Farbenindustrie A. G.), por la Alta Comisión Aliada, por alguno de los servicios habilitados por ella para actuar en la materia, o por cualquier organismo que suceda en sus facultades en dicho dominio a la Alta Comisión Aliada. En toda liquidación de dicha especie, el acreedor y el deudor, las Autoridades Aliadas y la Comisión de Revisión aplicarán las disposiciones del presente Convenio y de sus Anejos. Antes de la aprobación de cualquier plan o de la promulgación de cualquier orden o reglamento referentes a una cuestión que dé lugar a un litigio que se refiera a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio o de sus Anejos, se deberá remitir el litigio de que se trate para su decisión al Tribunal o al procedimiento arbitral competente en virtud del presente Convenio y de sus Anejos. Las disposiciones que anteceden no afectarán a la competencia del Tribunal ni de los otros procedimientos arbitrales establecidos por aplicación del presente Convenio o de sus Anejos en lo que se refiere a las cuestiones que no fuesen expresamente reguladas en un plan aprobado o en una orden o un reglamento promulgados como queda dicho o que se presentaran en virtud de acontecimientos posteriores a la entrada en vigor de dicho plan, orden o reglamento.

ARTICULO 34

Consultas

Para asegurar la ejecución duradera y efectiva del presente Convenio y de sus Anejos a satisfacción de todas las partes interesadas, y permaneciendo en vigor las obligaciones que la República Federal Alemana ha asumido:

a) Tendrán lugar consultas entre las Partes contratantes principalmente interesadas, si así lo solicitan el Gobierno de la República Federal Alemana o el Gobierno de uno cualquiera de los países acreedores que posean una parte importante de los créditos a que se refiere el presente Convenio. Toda Parte contratante tendrá derecho a participar en dichas consultas y podrá, en ese caso, invitar a los representantes de los acreedores o de los deudores interesados en participar en las mismas.

b) En el caso en que dichas consultas se refieran a una situación en la cual la República Federal Alemana compruebe que se encuentra con dificultades en el cumplimiento de sus obligaciones exteriores, se prestará atención a todas las consideraciones convenientes de orden económico, financiero y monetario, relativas a la capacidad de transferencia de la República Federal Alemana en cuanto que está influida a la vez por factores internos y externos y al cumplimiento duradero por la República Federal de sus obligaciones en virtud del presente Convenio y de sus Anejos y de los Convenios relativos a la asistencia económica de la post-guerra. Se tendrán debidamente en cuenta los principios que han inspirado la Conferencia de Deudas Exteriores Alemanas, los objetivos que se han fijado y el compromiso del Gobierno de la República Federal Alemana de hacer todo lo que esté de su parte para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones. Si las Partes principales en las consultas así lo decidieran, se solicitará la opinión de organizaciones internacionales convenientes o de otros peritos independientes. Podrán hacer dicha petición la República Federal Alemana o una cualquiera de las otras Partes contratantes principalmente interesadas.

ARTICULO 35

Entrada en vigor

1) Cada uno de los Gobiernos signatarios del presente Convenio, después de haber ratificado o aprobado dicho Convenio de conformidad con lo que disponga su legislación interior, depositará en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte un instrumento de ratificación o de aprobación del presente Convenio.

2) El presente Convenio entrará en vigor desde el momento en que el Gobierno de la República Federal Alemana y los Gobiernos de los Estados Unidos de América, República Francesa y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el instrumento de ratificación o de aprobación previsto en el párrafo 1) anterior. Dicha entrada en vigor tendrá efecto con respecto a todos los Gobiernos signatarios que hayan efectuado por entonces dicho depósito. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a cada uno de los Gobiernos fir-

mantes del Convenio la fecha de entrada en vigor de éste, así como la lista de los Gobiernos con respecto a los cuales el mismo haya entrado en vigor.

3) Para todo Gobierno firmante que hiciere el depósito previsto después de la entrada en vigor a que se refiere el párrafo que antecede, la fecha de entrada en vigor del Convenio será aquella en que haya efectuado dicho depósito. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará de dicho depósito y de la fecha del mismo a todos los otros Gobiernos firmantes y a todo Gobierno que se haya adherido al presente Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 36.

ARTICULO 36

Adhesión

1) Todo Gobierno que haya sido invitado a firmar el presente Convenio por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, o por uno de ellos, y por el Gobierno de la República Federal Alemana, podrá firmar el presente Convenio o adherirse a él, de conformidad con los términos de la invitación que se le ha dirigido. Cualquiera otro Gobierno que establezca, después de la entrada en vigor del presente Convenio, relaciones diplomáticas con la República Federal Alemana podrá adherirse al mismo. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual notificará del depósito de dicho instrumento y de la fecha de dicho depósito a los otros Gobiernos firmantes y a los que se hayan adherido.

2) El presente Convenio entrará en vigor, por lo que respecta a cualquier Gobierno que se haya adherido, cuando se lleve a cabo el depósito de su instrumento de adhesión, pero en una fecha que no podrá ser anterior a la de la entrada en vigor del Convenio tal como se prevé en el artículo 35.

ARTICULO 37

Extensión del Convenio a ciertos territorios

1) Cualquiera Gobierno podrá, al firmar el presente Convenio, o adherirse al mismo, o en cualquier otro momento ulterior declarar, mediante notificación dirigida al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que el presente Convenio se extiende, a partir de la fecha especificada en dicha notificación, a uno o varios o a la totalidad de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

2) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará a todos los Gobiernos firmantes y a los que se hayan adherido, de las notificaciones hechas en aplicación del presente artículo.

ARTICULO 38

Reservas y restricciones

1) Un Gobierno que haya depositado un instrumento de ratificación o de aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo que no estuviere conforme con los términos de la invitación que se le haya dirigido o que estuviese acompañado de otras reservas o restricciones, no será considerado como Parte contratante mientras dichas reservas o restricciones no se hayan retirado o no hayan sido aceptadas por todas las Partes contratantes.

2) Ninguna notificación de extensión hecha por aplicación del artículo 37, acompañada de reservas o de restricciones, tendrá efecto mientras dichas reservas o restricciones no hayan sido retiradas o no hayan sido aceptadas por todas las Partes contratantes.

NOTA.—(Los títulos con que se han encabezado los artículos del Convenio tienen como fin único facilitar posibles referencias, y no se deberán considerar, en ningún caso, como un elemento para la interpretación del Convenio.)

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo, al que van unidos los anejos 1 a 10.

Hecho en Londres a 27 de febrero de 1953, en tres textos originales, respectivamente, en francés, inglés y alemán, que harán fe por igual y serán depositados en los archivos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual enviará copias certificadas conformes a cada uno de los Gobiernos signatarios y adheridos.

A N E J O I

NOTA.—(El texto que se reproduce a continuación es el del Anejo III de la Memoria de la Conferencia de las Deudas Exteriores Alemanas con las modificaciones necesarias para garantizar la concordancia de los textos en las tres lenguas. Los Convenios suplementarios, concertados entre las partes, referentes al presente Anejo, después de la conclusión de la Conferencia, se acompañan al presente en los Subanejos I-A, I-B, I-C, I-D y I-E.)

Recomendaciones convenidas para la liquidación de las deudas del Reich y de las deudas de otras autoridades públicas

A.—Deudas del Reich

El Gobierno de la República Federal Alemana (que se designa de ahora en adelante en el presente con los términos «Gobierno Federal») se compromete a ofrecer a los tenedores el abono y transferencia de las siguientes cantidades:

1.—Empréstito exterior 7 por 100, 1924 (Empréstito Dawes)

a) A partir de la fecha de vencimiento del primer cupón pagadero después del 31 de marzo de 1953, un interés del 5.50 por 100 anual para la emisión americana y del 5 por 100 anual para las otras emisiones.

b) A partir de la fecha del vencimiento del primer cupón pagadero después del 31 de marzo de 1958, una anualidad de amortización, fijada en el 3 por 100 para la emisión americana y en el 2 por 100 para las otras emisiones, la cual se añadirá a los abonos de intereses previstos anteriormente en el presente y constituirá con ellos una anualidad acumulada.

c) La fecha de vencimiento del Empréstito queda trasladada al año 1969.

d) Los atrasos de intereses no pagados serán objeto de un nuevo cálculo, a interés simple, al tipo del 5 por 100 anual, y el Gobierno Federal emitirá por el importe total así calculado, Bonos a veinte años que devengarán un interés del 3 por 100 anual y amortizables después de cinco años al tipo del 2 por 100 anual. Para los Bonos que representen los atrasos de intereses vencidos al 31 de diciembre de 1944, los pagos comenzarán el 15 de abril de 1955. Los Bonos que correspondan al saldo de los atrasos no se emitirán sino después de la unificación de Alemania, y los pagos correspondientes a los mismos comenzarán desde el momento de su emisión.

e) Las condiciones de los contratos iniciales del Empréstito se mantendrán en todos los respectos, salvo en lo que se refiere a las estipulaciones anteriormente mencionadas en el presente.

f) Todos los gastos originados por la ejecución de las modificaciones introducidas en los contratos iniciales serán a cargo del Gobierno Federal.

2.—Empréstito internacional 5.50 por 100, 1930 (Empréstito Young)

a) A partir de la fecha de vencimiento del primer cupón pagadero después del 31 de marzo de 1953, un interés del 5 por 100 anual para la emisión americana y del 4 por 100 anual para las otras emisiones.

b) A partir de la fecha de vencimiento del primer cupón pagadero después del 31 de marzo de 1958, una anualidad de amortización, fijada en el 1 por 100, que se añadirá a los abonos de intereses previstos anteriormente en el presente y constituirá con los mismos una anualidad acumulada.

c) La fecha de vencimiento del Empréstito queda trasladada al año 1980.

d) Los atrasos de intereses no pagados serán objeto de un nuevo cálculo, a interés simple, al tipo del 4.50 por 100 anual, y el Gobierno Federal emitirá, por el importe total así calculado, Bonos a veinte años que devengarán un interés del 3 por 100 anual, y amortizables después de cinco años al tipo de 1 por 100 anual. Para los Bonos que representen los atrasos de intereses vencidos al 31 de diciembre de 1944, los pagos comenzarán el 15 de abril de 1953 (1). Los Bonos que correspondan al saldo de los atrasos no se emitirán sino después de la unificación de Alemania, y los pagos correspondientes a los mismos comenzarán a partir de dicha unificación.

e) Las cantidades debidas por las diversas emisiones del Empréstito Internacional 5.50 por 100, 1930, son pagaderas solamente en la moneda del país en el que se ha efectuado la emisión. Teniendo en cuenta la situación económica y financiera en Alemania, se acuerda que la cantidad así pagadera se calculará sobre la base del importe en dólares americanos a que hubieran sido equivalentes las cantidades debidas en la

(1) En la actualidad se ha convenido en que la segunda frase del párrafo 2) d) debe leerse como sigue: «Para los Bonos que correspondan a los atrasos de intereses vencidos al 31 de diciembre de 1944, se pagará el 1 de junio de 1953 un primer cupón que representará seis meses de intereses.»

moneda del país de emisión al tipo de cambio en vigor en el momento de la emisión del Empréstito. El importe nominal en dólares americanos así calculado será cambiado en las diversas monedas de emisión al tipo de cambio en vigor el 1.º de agosto de 1952.

En el caso en que los tipos de cambio en vigor el 1.º de agosto de 1952 entre dos o varias monedas de emisión experimentaran posteriormente una modificación igual o superior al 5 por 100, los abonos exigibles después de dicha fecha, que continuarán efectuándose en la moneda del país de emisión, se calcularán sobre la base de la divisa menos depreciada con relación al tipo de cambio en vigor el 1.º de agosto de 1952, y después se cambiarán en la moneda de emisión sobre la base del tipo de cambio en vigor en el momento del vencimiento del pago.

f) Se mantendrán en todos los respectos las condiciones de los contratos iniciales del Empréstito, salvo en lo que se refiere a las estipulaciones anteriormente mencionadas.

g) Todos los gastos derivados de la ejecución de las modificaciones introducidas en los contratos iniciales serán a cargo del Gobierno de la República Federal.

3.—Empréstito exterior 6 por 100, 1930 (Empréstito de la Sociedad Sueca de Fósforos)

a) A partir de la fecha de vencimiento del primer cupón pagadero después del 31 de marzo de 1953, un interés del 4 por 100 anual.

b) A partir de la fecha del vencimiento del primer cupón pagadero después del 31 de marzo de 1958, una anualidad de amortización, fijada en el 1,25 por 100 que se añadirá a los pagos de intereses previstos anteriormente en el presente y constituirá con ellos una anualidad acumulada.

c) Los atrasos de intereses no pagados serán objeto de un nuevo cálculo, a interés simple, al tipo de un 4 por 100 anual, pero por lo demás serán tratados como los atrasos de intereses del Empréstito Young.

d) La fecha de vencimiento del Empréstito queda trasladada al año 1994.

e) Mientras el servicio del Empréstito exterior 6 por 100, 1930, se efectúe de conformidad con las disposiciones del presente Plan de Liquidación, los abonos de intereses y de amortización se efectuarán en las ventanillas de la Skandinaviska Banken de Estocolmo (Suecia) en coronas suecas, por el contravalor del importe debido en dólares de los Estados Unidos, sobre la base del tipo de cambio en vigor en la fecha del vencimiento.

f) Salvo en lo que concierne a las garantías colaterales, el Empréstito exterior 6 por 100, 1930, se tratará, en todos los respectos, como el Empréstito Young.

4.—Obligaciones de la Konversionskasse

El Gobierno Federal se comprometerá a efectuar los abonos siguientes correspondientes a las obligaciones y a los certificados (Scrips) emitidos por la Konversionskasse:

a) A partir de la fecha de vencimiento del primer cupón o de los primeros intereses pagaderos después del 31 de marzo de 1953, un interés calculado sobre la base de los tipos contractuales iniciales.

b) A partir de la fecha de vencimiento del primer cupón pagadero después del 31 de marzo de 1958, una anualidad de amortización, fijada en el 2 por 100, que se añadirá a los abonos de intereses previstos anteriormente en el presente y constituirá con los mismos una anualidad acumulada.

c) Las fechas de vencimiento de las obligaciones se prorrogarán por diecisiete años, a partir de las fechas de vencimiento actuales.

d) Se abandonarán dos tercios de los atrasos de intereses calculados sobre la base de los tipos contractuales. El tercio restante quedará consolidado y devengará el mismo interés y será amortizado en las mismas condiciones que las obligaciones iniciales.

e) Se mantendrán, en todos los demás aspectos, las disposiciones de los contratos iniciales correspondientes a dichas obligaciones.

f) Serán a cargo del Gobierno Federal todos los gastos correspondientes a la ejecución de las modificaciones de los contratos iniciales previstas anteriormente en el presente.

g) Las obligaciones y los «Scrips», extendidos en Reichsmark, se convertirán en Marcos Alemanes (Deutschemark al tipo de 10 por 1).

5.—Ciertas deudas en divisas, de escasa cuantía, de la Reichsbahn (Ferrocarriles del Reich) y de la Reichspost (Correos del Reich), distintas de las deudas a que se refiere el Anejo IV, serán objeto de negociaciones entre el Gobierno de la República Federal Alemana y los acreedores.

6.—Deudas en Reichsmark del Reich, de la Reichsbahn, de la Reichspost y de Prusia

Respondiendo a la demanda de los representantes de los acreedores, el Gobierno Federal se comprometerá:

a) A extender a los acreedores extranjeros, a petición de

los mismos y en aplicación del principio del trato nacional: el beneficio de las ventajas y de las compensaciones que se han concedido o se pudieran conceder en definitiva a los acreedores alemanes, en relación con la reforma monetaria;

b) A extender a los acreedores extranjeros, cuando se promulgaran cualesquiera leyes alemanas relativas a la conversión y liquidación de las deudas, el beneficio del trato más favorable previsto por dichas leyes en favor de los acreedores alemanes;

c) En el caso en que las leyes mencionadas en el párrafo b) anterior no se promulgasen antes del primero de enero de 1954, o no se aplicasen a todas las categorías de deudas, a entablar, antes del primero de abril de 1954, negociaciones con los representantes de los acreedores extranjeros en el transcurso de las cuales estos últimos se reservan el derecho de pedir una liquidación particular de dichas deudas;

El presente compromiso se aplicará a todas las deudas en Reichsmark del Reich, de la Reichsbahn y de la Reichspost, estén representadas o no por obligaciones (Bonos del Tesoro, Obligaciones de los Ablösungsanleihen (Empréstitos Amortizables, etc.);

d) El Gobierno Federal se compromete asimismo a extender el mismo trato al futuro servicio de las obligaciones en Reichsmark de Prusia.

B.—Obligaciones exteriores emitidas o garantizadas por los Länder (Estados), las municipalidades y otros organismos públicos análogos en el interior de la República Federal Alemana

7.—Los deudores interesados pagarán, con el fin de que se transfieran por el Gobierno Federal, las cantidades siguientes:

1) Obligaciones que no sean las de Prusia.

a) A partir de la fecha de vencimiento del primer cupón pagadero después del 31 de marzo de 1953, un interés fijado bien en el 75 por 100 del interés contractual inicial (dentro de los límites de un mínimo de 4 por 100 anual y de un máximo de 5,25 por 100 anual), bien al tipo previsto en el contrato inicial, si el mismo es inferior al 4 por 100 anual.

b) Un interés fijado en los mismos tipos, sobre los dos tercios de los atrasos de intereses (que no estén ya cubiertos por las obligaciones de la Konversionskasse o por otros convenios similares). Dichos atrasos serán consolidados.

c) A partir de la fecha de vencimiento del primer cupón pagadero después del 31 de marzo de 1958, una anualidad de amortización de un 1 por 100, que se elevará el 31 de marzo de 1963 a un 2 por 100 para los empréstitos que venzan en 1968 ó posteriormente, la cual se añadirá a los intereses anteriormente mencionados y constituirá con los mismos una anualidad acumulada.

d) Las fechas de vencimiento de dichos empréstitos se prorrogarán por veinte años, a partir de las fechas de vencimiento actuales.

e) Salvo en lo que se refiere a las estipulaciones que anteceden, se mantendrán las condiciones de los contratos iniciales de empréstitos, a menos que el acreedor no haya convenido otra cosa por razón de circunstancias especiales. Cuando un deudor particular se encuentre en una situación excepcional tal que los representantes de los acreedores juzguen que está demostrado de forma suficiente que dicho deudor se encuentra en la imposibilidad de atenerse prácticamente a las condiciones generales convenidas, el deudor y los representantes de los acreedores concertarán los arreglos que les parezcan necesarios.

f) Las obligaciones extendidas en Reichsmark, emitidas y pagaderas fuera del territorio de la República Federal, se convertirán en marcos alemanes al tipo de 10 Reichsmark por un marco alemán. Devengarán intereses al tipo contractual inicial. Los atrasos de intereses se consolidarán sobre la misma base y devengarán el mismo tipo de interés. El vencimiento de las obligaciones de que se trata se prorrogará por quince años, y dichas obligaciones serán reembolsables por anualidades iguales, la primera de las cuales se pagará en la fecha de vencimiento del primer cupón del año 1958. Los abonos efectuados correspondientes a intereses y amortización se transferirán en la moneda del país en que el tenedor tenga su residencia.

g) Los términos «contrato inicial» e «interés contractual inicial» se deberá entender que son del contrato, o del interés previsto por el contrato, existente entre el acreedor y el deudor en la fecha de emisión del empréstito o del nacimiento de la obligación, a menos que se haya efectuado una conversión (designada de ahora en adelante en el presente con el nombre de «Conversión efectiva»), bien antes del 9 de junio de 1933, bien el 9 de junio de 1933 o después de dicha fecha y para tener en cuenta la insolvencia sobrevenida o inminente del deudor o como consecuencia de negociaciones libres, entendiéndose:

i) Que en caso de litigio la cuestión se someterá para su decisión a un Tribunal de arbitraje ante el cual corresponderá al deudor suministrar la prueba de que el arreglo se ha negociado libremente, y

ii) Que se presumirá que no han sido negociados libremente los arreglos en cuya negociación el acreedor haya estado

representado por el organismo alemán encargado de la custodia de los Bienes enemigos, o por una persona designada por las autoridades alemanas en un territorio ocupado, o que fuesen resultado solamente de la aceptación por el acreedor de una oferta unilateral del deudor.

El tipo contractual inicial se tomará como base del cálculo, según la fórmula general, de los intereses futuros y de los atrasos de intereses. Sin embargo, en caso de conversión efectiva, el tipo que deberá utilizarse será el del interés después de la conversión especificándose que dicho tipo no será objeto de reducción alguna, ni para el cálculo de los atrasos ni para el cálculo de los intereses futuros, salvo en el caso en que el deudor prefiriera efectuar el cálculo según la fórmula general sobre la base de tipo contractual inicial.

h) Serán a cargo de los deudores todos los gastos correspondientes a la ejecución de las modificaciones de los contratos iniciales.

i) Cuando sea de poca cuantía el importe en capital que se deba aún por el total de todas las obligaciones emitidas en divisas por un determinado deudor, dicho deudor podrá ofrecer que se proceda a un reembolso anticipado y se liquide definitivamente el importe total de la deuda y de los atrasos de intereses, sin tener en cuenta las restricciones y disposiciones del apartado d) anterior relativas a la prórroga de la fecha de vencimiento de la deuda.

j) Todas las obligaciones de personas morales privadas garantizadas por un Land, municipio u otro organismo público, se liquidarán de conformidad con las disposiciones de las «Recomendaciones convenidas para la liquidación de las deudas financieras privadas alemanas a largo plazo y a plazo medio» (Anejo II), entendiéndose que dichas garantías se mantendrán en su integridad, de conformidad con las mencionadas recomendaciones (1).

2) Obligaciones de Prusia.

El Gobierno Federal efectuará, en nombre de los Estados (Länder) que hayan sucedido al territorio y al patrimonio pertenecientes anteriormente al Estado de Prusia, los pagos siguientes:

a) Obligaciones en dólares del Empréstito exterior amortizable 6.50 por 100 del 15 de septiembre de 1926, con vencimiento el 15 de septiembre de 1951, y del Empréstito exterior amortizable 6 por 100 del 15 de octubre de 1927, con vencimiento el 15 de octubre de 1952.

i) El Gobierno Federal emitirá nuevas obligaciones extendidas en dólares, cuyo primer cupón llevará la fecha de 1.º de abril de 1953. Dichas obligaciones serán amortizables en veinte años, llevarán los mismos cupones que las obligaciones aún en circulación de los dos mencionados empréstitos y devengarán interés al tipo de 4 por 100 anual, pagadero semestralmente, el 1.º de abril y el 1.º de octubre de cada año. A partir del 1.º de abril de 1958, una anualidad de amortización, fijada en un 1 por 100, se añadirá a los pagos de intereses anteriormente previstos y constituirá con ellos una anualidad acumulada. El deudor podrá proceder a la amortización, bien por sorteos a la par, bien por rescates en bolsa o de otra forma. Podrá igualmente, todo el tiempo que prosiga el servicio de conformidad con las disposiciones del contrato, proceder a amortizaciones suplementarias.

ii) Los cupones no pagados de antiguas obligaciones que lleven una fecha comprendida entre el 15 de marzo de 1933 y el 31 de diciembre de 1936, se prorrogarán por veinte años, y el 50 por 100 del importe de cada cupón se pagará en dólares de los Estados Unidos en las nuevas fechas de vencimiento así determinadas en 1953, 1954, 1955 y 1956.

iii) Los cupones que tengan una fecha de vencimiento posterior al 1.º de enero de 1937 inclusive no se pagarán sino cuando los antiguos territorios prusianos que se encuentran en la actualidad fuera del territorio de la República Federal se hayan unido de nuevo a esta última. Su pago será objeto entonces de nuevas negociaciones.

iv) Todos los gastos correspondientes a la ejecución de las disposiciones anteriormente mencionadas serán a cargo del Gobierno Federal.

b) Obligaciones en coronas suecas del Empréstito de Estado de Lübeck 4,50 por 100 de 1923, del que se hizo cargo Prusia en 1938:

Las obligaciones subsistentes de dicho empréstito que han sido objeto de un aviso de reembolso para el 1.º de mayo-1.º de noviembre de 1944, se reembolsarán, previa presentación, al tipo de cambio corriente, con una rebaja del 50 por 100 de su importe nominal y sin abono alguno por los atrasos de intereses.

3) Deudas no derivadas de emisión de obligaciones (que no sean las tratadas en el Anejo IV).

Las condiciones previstas en el párrafo 7. 1), se aplicarán, *mutatis mutandis*, a dichas deudas; el servicio comenzará el 1.º de enero de 1953. En la liquidación de las deudas en marcos se tendrán en cuenta las disposiciones correspondien-

tes del Anejo IV del Convenio sobre las Deudas Exteriores alemanas.

C.—Disposición de orden general

8.—Procedimiento que se ha de seguir en la ejecución de las presentes proposiciones

a) Según las posibilidades prácticas o los usos de los diversos mercados en que se hayan emitido primitivamente las obligaciones las condiciones previstas en las proposiciones podrán figurar mediante estampillado en las obligaciones existentes, o se podrán entregar nuevas obligaciones a cambio de los títulos en circulación, y los atrasos de intereses podrán ser objeto de nuevas obligaciones o de Scrips. Las obligaciones estampilladas o las nuevas obligaciones se atenderán al uso habitual del mercado. Los deudores encargarán, a sus expensas, a los establecimientos bancarios apropiados de la ejecución de las modalidades de la proposición. Deberán satisfacer asimismo a sus expensas todas las condiciones fijadas por las autoridades públicas y las bolsas de valores con el fin de asegurar el máximo de negociabilidad a las obligaciones.

Condiciones de la oferta.

b) La oferta se hará en los diversos países interesados con arreglo a las condiciones que se puedan convenir con las Asociaciones de tenedores u organismos similares. Quedará pendiente de la aceptación de los tenedores durante un plazo mínimo de cinco años. Si se alega algún motivo razonable, los deudores deberán prolongar dicho plazo.

Reserva de los derechos de los acreedores.

c) En el caso de que un deudor no cumpliera las obligaciones por él asumidas con arreglo al presente Convenio, sus acreedores tendrán derecho a volver a ejercitar los derechos que les están conferidos por el contrato inicial.

Gastos de los agentes pagadores y de los «Trustees» (Fiduciarios).

d) En el futuro las comisiones y gastos de los agentes pagadores y los honorarios y gastos de los Fiduciarios se pagarán o reembolsarán y se transferirán.

Otros gastos.

e) Los representantes de los acreedores se reservan el derecho de obtener de sus deudores respectivos el reembolso de todos los gastos que hayan efectuado con casión de la Conferencia de Londres, y se considerará que la presentación por un deudor de una oferta con arreglo al presente Convenio supone la aceptación del presente artículo por el deudor interesado. Ninguna de las disposiciones del presente texto podrá impedir a un representante de los acreedores presentar los gastos suplementarios razonables que pudiera juzgar necesarios y solicitar su cobro de los tenedores o de los acreedores, de conformidad con las prácticas establecidas o con arreglo a cualquier otro procedimiento.

Validación.

f) El Gobierno Federal se compromete a realizar todos los esfuerzos para establecer, basándose en la ley alemana de validación, que ha sido aprobada por el Parlamento y que será promulgada un procedimiento apropiado para la validación de los valores mobiliarios alemanes extendidos en divisas, el cual será puesto en vigor en los diferentes países acreedores tan pronto como sea posible, pero en cualquier caso el 1.º de febrero de 1953 lo más tarde.

No se efectuará ningún pago correspondiente a una obligación o a un cupón, sujetos a la validación en virtud del procedimiento alemán, mientras dicha obligación o cupón no se haya validado de conformidad con dicho procedimiento.

9.—Las Asociaciones de tenedores interesados o los organismos análogos recomendarán a los tenedores que acepten las presentes modalidades de liquidación.

D.—Créditos procedentes de decisiones de Tribunales Arbitrales Mixtos

10 —Bonos «Mixed Claims» (Créditos Mixtos)

La Delegación alemana para las deudas exteriores, de una parte, y los representantes del Comité de Defensa de los Beneficiarios americanos de decisiones de la Comisión de «Mixed Claims» («American Awardholders Committee concerning Mixed Claims Bonds»), de la otra, convienen lo que sigue:

La República Federal Alemana propondrá al Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Comité de beneficiarios («Awardholders Committee») recomendará al Gobierno de los Estados Unidos y a las personas privadas beneficiarias de las decisiones de la «Mixed Claims Commission» la liquidación,

(1) Véase Anejo VII.

en las condiciones que siguen, de la obligación contraída por la República Federal Alemana con los Estados Unidos por cuenta de los súbditos americanos en cuyo beneficio Alemania había emitido en 1930 las obligaciones «Mixed Claims», cuyos pagos se encuentran en la actualidad suspendidos:

1) El pago por la República Federal Alemana, por primera vez, el 1.º de abril de 1953, y posteriormente, el 1.º de abril de cada año, de una cantidad fijada como sigue:

Para cada uno de los cinco primeros años: Dólares 3.000.000

Para cada uno de los cinco años siguientes: Dólares 3.700.000

Para cada uno de los dieciséis años siguientes: 4.000.000 de dólares.

Dichas anualidades se pagarán en dólares americanos corrientes al Gobierno de los Estados Unidos, que los repartirá entre los beneficiarios.

2) Toda anualidad no pagada a su vencimiento devengará interés al tipo de un 3,75 por 100 anual, a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago.

3) Para materializar las obligaciones de la República Federal se emitirán obligaciones extendidas en dólares con vencimiento en las fechas previstas y por las cantidades indicadas. En el momento de la emisión se anulará y devolverá a la República Federal Alemana un número proporcional de antiguas obligaciones «Mixed Claims».

4) Se fijarán las modalidades de liquidación en un Convenio bilateral entre la República Federal y los Estados Unidos.

5) La aplicación integral del presente Convenio por la República Federal y por cualquier Gobierno que le suceda, y el pago de las cantidades debidas en virtud del presente Convenio, implicarán la ejecución, por la República Federal o el Gobierno que le haya sucedido, y la liquidación integral de sus obligaciones correspondientes al Convenio de 23 de junio de 1930 y de los Bonos emitidos por aplicación de dicho Convenio en ejecución de las decisiones dictadas por la «Mixed Claims Commission» germano-americana, en beneficio de los súbditos de los Estados Unidos, sin que obste cualquier disposición en contrario de las cartas de fecha 23 de octubre de 1950 y 6 de marzo de 1951, canjeadas entre el Canciller Adenauer y los Altos Comisarios Aliados en Alemania o de la Memoria de diciembre de 1951 preparada por la Comisión Tripartita.

11.—Créditos nacidos de decisiones del Tribunal Mixto Greco-alemán

Ha tenido lugar un intercambio de puntos de vista entre las Delegaciones griega y alemana en lo que respecta a los créditos de personas privadas nacidos de decisiones del Tribunal Mixto Greco-alemán instituido después de la primera guerra mundial. Será seguido de discusiones más detalladas cuyo resultado, si se aprueba, será sancionado por el Convenio Intergubernamental.

E.—Diversos

Se recomiendan las modalidades de liquidación siguientes:

12.—Crédito Lee Higginson

a) Los participantes recibirán nuevos títulos a dos años del Gobierno Federal por la totalidad del importe en principal de sus participaciones respectivas (La duración de los títulos se ha fijado en dos años, duración inicial del crédito cuando se abrió en 1930.)

b) Sin atrasos de intereses.

c) Sin cláusula oro.

d) Los nuevos títulos devengarán interés, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio, al tipo de un 3,50 por 100 anual, pagadero mensualmente por anticipado.

e) El Fondo de garantía colateral se reconstituirá bajo la forma de un depósito en marcos alemanes en el Banco de Estados alemanes (Bank deutscher Länder) a nombre de la Administración de la Deuda Federal alemana en calidad de Fiduciario; la República Federal constituirá dicho Fondo, calculado en el contravalor en marcos alemanes de los títulos sobre la base del tipo de cambio oficial, mediante veinticuatro mensualidades iguales a partir de la fecha de emisión de los títulos.

f) Los participantes tendrán derecho, si expresan ese derecho, a beneficiarse de un reembolso anticipado en marcos alemanes de la totalidad o parte de sus títulos. La conversión se efectuará sobre la base del tipo oficial. Dichos reembolsos se aceptarán como liquidación total de la fracción correspondiente de la obligación en dólares o en esterlinas; se efectuarán, a opción de los participantes, cuando y en la medida en que lo permita la legislación alemana. Se deducirán del Fondo de garantía colateral en la medida en que la cuota del participante de que se trata en el Fondo de garantía lo permita, y el saldo eventual deberá pagarse directamente en marcos alemanes por la República Federal.

13.—Créditos del Banco de Liquidaciones Internacionales

a) El Gobierno Federal pagará al Banco de Liquidaciones Internacionales, a partir del 1.º de enero de 1953, una cantidad

anual de 5.600.000 francos suizos por los intereses corrientes sobre los créditos del Banco.

b) Como contraprestación del pago de dicha anualidad, el Banco ha aceptado mantener sus créditos a su nivel hasta el 31 de marzo de 1966. Ha aceptado asimismo aplazar hasta dicha fecha la liquidación de los atrasos de intereses.

El texto íntegro del Convenio figura a continuación del presente en el Anejo I-A.

14.—Pagos a la Konversionskasse

a) El Gobierno Federal se compromete a asumir la responsabilidad del pago íntegro a los acreedores extranjeros, en las monedas en que sean exigibles, de las cantidades que se hayan abonado a la Konversionskasse por los deudores en el territorio del Sarre, y a cuyo respecto los acreedores extranjeros no hayan recibido pagos en divisas extranjeras ni se hayan beneficiado de otras contrapartidas.

b) El Gobierno Federal se compromete a asumir la responsabilidad del pago a los acreedores extranjeros, en las monedas en que sean exigibles, del 60 por 100 de las cantidades que se han abonado a la Konversionskasse por los deudores en Austria, Francia, Bélgica y Luxemburgo, y a cuyo respecto los acreedores extranjeros no hayan recibido pagos en divisas extranjeras ni se hayan beneficiado de otras contrapartidas.

c) El Gobierno Federal entrará en negociaciones con los representantes de los acreedores extranjeros antes del fin de diciembre de 1952 para tratar de la ejecución de dichos compromisos.

15.—Responsabilidad de las deudas gubernamentales de Austria

Los acreedores no han podido llegar aún a un arreglo de dicha cuestión que será objeto muy próximamente de nuevas negociaciones.

16.—Convenio entre Bélgica y la República Federal Alemana (1).

El 4 de agosto de 1952 se ha establecido un proyecto de Convenio entre Bélgica y la República Federal Alemana.

A N E J O I - A

Convenio entre la República Federal Alemana y el Banco de Liquidaciones Internacionales (2)

El Gobierno de la República Federal Alemana, representado por los Ministros federales de Finanzas y de Economía, representando éstos a su vez por D. Hermann J. Abs, y el Banco de Liquidaciones Internacionales de Basilea, representado por D. Roger Auboin, Director general y suplente del Presidente, acuerdan el Convenio siguiente relativo a las inversiones actuales del Banco de Liquidaciones Internacionales en Alemania:

1.—El Gobierno de la República Federal Alemana pagará al Banco de Liquidaciones Internacionales, del 1.º de enero de 1953 al 31 de marzo de 1966, una cantidad anual de 5.600.000 francos suizos, pagados por trimestres vencidos en las fechas 1.º de abril, 1.º de julio, 1.º de octubre y 2 de enero.

2.—Dichos pagos extinguirán todos los derechos por intereses corrientes, comprendidos en ellos los intereses de intereses atrasados, que se derivan para el Banco de Liquidaciones Internacionales de sus inversiones actuales en Alemania.

3.—Los pagos se llevarán a cabo por cuenta de quien corresponda. Si el Banco de Liquidaciones Internacionales tiene, por los intereses de sus inversiones actuales en Alemania, créditos contra personas o entidades que no sean la República Federal Alemana, y en la medida en que así sea, dichos créditos de intereses pasarán a ser propiedad de la República Federal Alemana en el momento en que se lleven a cabo los pagos con arreglo a lo dispuesto en la Sección I.

4.—Bajo reserva de las disposiciones anteriormente mencionadas, la presente liquidación transitoria no implicará cambio alguno en la situación jurídica existente. En particular, los derechos y las obligaciones de la República Federal Alemana, en lo que se refiere a las inversiones del Banco de Liquidaciones Internacionales en Alemania no aumentarán por dicho hecho.

5.—Como contraprestación de los pagos previstos en la Sección I, el Banco de Liquidaciones Internacionales se abstendrá de reclamar, antes del 1.º de abril de 1966, el reembolso del principal de sus inversiones en Alemania o el pago de los intereses atrasados.

6.—Se reconoce por una y otra parte que el presente Convenio debe formar parte integrante del Convenio de Londres sobre las deudas exteriores alemanas y de sus anejos y entrar en vigor conjuntamente con este último.

(1) (Véase Anejo I-B.)

(2) El presente texto sustituye al del Proyecto de Convenio que constituía el Anejo 3-A de la Memoria de la Conferencia.

7.—El presente Convenio se extiende en dos ejemplares, uno de los cuales quedará depositado en el Ministerio de Hacienda de la República Federal Alemana, en Bonn, y el otro, en el Banco de Liquidaciones Internacionales de Basilea.

Basilea, a 9 de enero de 1953.

(Firmado) Hermann J. Abs (ABS).

(Firmado) R. Auboin, Director General Suplente del Presidente.

A N E J O I - B

Convenio entre Bélgica y la República Federal Alemana (1)

Convenio entre Bélgica y la República Federal Alemana referente a la Liquidación de los Créditos belgas resultantes de las Anualidades previstas en el Convenio germano-belga de 13 de julio de 1929.

Bélgica de una parte y la República Federal Alemana de la otra,

Acuerdan, en virtud de las negociaciones que tuvieron lugar en Londres cuando se celebró la Conferencia Internacional de las Deudas Exteriores Alemanas, concertar el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de la República Federal Alemana reconoce que una cantidad de 107.856.835,65 R. M. figuraba inscrita, el 10 de mayo de 1940, en el crédito del Gobierno belga como consecuencia de las anualidades previstas en el Convenio germano-belga de 13 de julio de 1929, y pagadas a la Konversionskasse hasta el 15 de noviembre de 1939.

Por otra parte, no se han pagado a la Konversionskasse y se deben al Gobierno belga:

a) Las fracciones mensuales de anualidades vencidas el 15 de diciembre de 1939 y el 10 de mayo de 1940, o sea 10.833.333,33 R. M.

b) Las fracciones mensuales de anualidades vencidas entre el 10 de mayo de 1940 y el 8 de mayo de 1945, a saber: 105.908.333,34 R. M. Total: 224.598.502,32 R. M.

ARTICULO 2

Deseosos de fijar transaccionalmente la liquidación de la deuda indicada anteriormente, el Gobierno de la República Federal Alemana se compromete a pagar, y el Gobierno belga acepta recibir, una cantidad a tanto alzado equivalente a cuarenta millones (40) de marcos alemanes, pagadera en quince (15) anualidades, con vencimiento el 1.º de julio de cada uno de los años de 1953 a 1967, a saber:

5 anualidades de 1953 a 1957, que ascienden a dos millones D. M. cada una.

10 anualidades de 1958 a 1967, que ascienden a tres millones DM. cada una.

El Gobierno belga acepta los pagos anteriormente mencionados como liquidación final y definitiva de los créditos belgas de que se trata hasta el 8 de mayo de 1945.

ARTICULO 3

Cada una de las anualidades anteriormente mencionadas estará representada por una obligación de la República Federal Alemana, extendida en marcos alemanes, y se transferirá en moneda belga a la cotización media oficial del Banco de los Estados alemanes en vigor la víspera del vencimiento de la obligación.

Las obligaciones se entregarán al Gobierno belga lo más tarde en 1.º de abril de 1953.

ARTICULO 4

Toda obligación no pagada en su fecha de vencimiento devengará interés al tipo del 3 por 100 anual en beneficio del Gobierno belga.

ARTICULO 5

Se ratificará el presente Convenio. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Bruselas.

El Convenio entrará en vigor cuando se lleve a cabo el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 6

El presente Convenio se redacta en lengua francesa y alemana; las dos versiones hacen fe igualmente.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados al efecto, estampan sus firmas al pie del presente Convenio.

Dado en Bonn el 23 de diciembre de 1952, en dos textos originales en lengua francesa y alemana.

Por Bélgica, (Firmado) F. Muuls. Por la República Federal Alemana, (Firmado) Abs.

(1) El presente texto sustituye al del proyecto de Convenio que constituía el Anejo 3-B de la Memoria de la Conferencia.

A N E J O I - C

Canje de los títulos de los Empréstitos exteriores de Prusia 1926 y 1927

Delegación alemana para las Deudas Exteriores.
243-18 Del. 58-2151/52.

Señor Presidente de la Comisión Tripartita de las Deudas Alemanas.

29, Chesham Place, Londres, S. W. 1.

Londres a 20 de noviembre de 1952.

Señor Presidente:

Con referencia al intercambio de cartas de 6 de marzo de 1951 entre el Canciller Federal y los Altos Comisarios Aliados en Alemania, tengo el honor de confirmar que la declaración hecha por la Delegación alemana en la Conferencia de las Deudas de Londres el 12 de marzo de 1952, según la cual la República Federal Alemana está dispuesta a asumir ante los acreedores la responsabilidad de los Empréstitos exteriores de Prusia 650 por 100, 1926, y 6 por 100, 1927, significa que las deudas correspondientes a dichos empréstitos deben tratarse como obligaciones del Reich alemán, en el sentido que indica el intercambio de cartas de fecha 6 de marzo de 1951, del que responde la República Federal. Con posterioridad a dicha declaración de la Delegación alemana, el cuerpo legislativo de la República Federal Alemana ha incluido la disposición siguiente en la Ley de validación de los valores mobiliarios alemanes exteriores del 25 de agosto de 1952.—Bundesgesetzblatt (Boletín Oficial Federal), I, 35, pág. 553:

«PARRAFO 74

Obligaciones en divisas del Reich alemán y del antiguo Estado de Prusia.

1) Para la aplicación de la presente Ley, se considerará que la República Federal Alemana es la emisora de las obligaciones en divisas emitidas por el antiguo Estado de Prusia, siempre que no esté dispuesto otra cosa.»

Atentamente, etc.

(Firmado) Hermann J. Abs.

A N E J O I - D

Convenio relativo a la conversión y liquidación de las deudas derivadas de obligaciones exteriores en marcos oro de las municipalidades alemanas

Señor Presidente de la Comisión Tripartita para las Deudas Exteriores Alemanas.
29, Chesham Place, S. W. 1.

19 de noviembre de 1952.

Señor Presidente:

Tenemos el honor de hacerle saber que la Delegación alemana para las deudas exteriores y el Comité Británico de los acreedores a largo plazo y a plazo medio de Alemania («British Committee of Long Term and Medium Term Creditors of Germany») han acordado las modalidades siguientes para la conversión y la liquidación de las deudas exteriores derivadas de obligaciones en marcos oro de las municipalidades alemanas:

1) Se acuerda que las modalidades previstas en el párrafo 7, 1) f) del Anejo 3 de la Memoria de la Conferencia de las deudas para la conversión y liquidación del servicio de las obligaciones en Reichsmark emitidas y pagaderas en el extranjero no son aplicables a los empréstitos extendidos en marcos oro, en Reichsmark con una cláusula oro de las municipalidades de la Alemania federal.

2) Se admite el principio de que las obligaciones de aquellos empréstitos en marcos oro o en Reichsmark con una cláusula oro de las municipalidades alemanas en Alemania federal, que presenten un carácter específicamente extranjero, se convertirán en marcos alemanes a razón de un marco oro o un Reichsmark con cláusula oro por un marco alemán. La definición de los criterios aplicables para decidir acerca del carácter específicamente extranjero de dichas obligaciones deberá atenderse a las normas que resulten de las discusiones previstas en las cláusulas de reserva del artículo V, párrafo 3, del Anejo 4 y del artículo 6 del Anejo 6 de la Memoria de la Conferencia de las Deudas.

3) Las deudas de las municipalidades alemanas de la Alemania federal, por razón de obligaciones en marcos oro o en Reichsmark con cláusula oro, que presenten un carácter específicamente extranjero se liquidarán de conformidad con las recomendaciones del párrafo 7, Sección (1) (a) a (e) y (g) a (j) del Anejo 3 de la Memoria de la Conferencia relativo a las obligaciones exteriores emitidas o garantizadas por los Estados (Länder), las municipalidades y otros organismos públicos análogos en el interior de la República Federal Alemana.

Le rogamos tenga a bien aprobar el Convenio anteriormente registrado o incluir adjunto con el Anejo I del Convenio de las Deudas el texto de la presente carta.

Atentamente, etc.

(Firmado) Hermann Abs., Presidente de la Delegación Alemana para las Deudas Exteriores, (ABS.)

(Firmado) O. Niemeyer, Presidente del Comité de Negocia-

ción «A» de la Conferencia de las Deudas Exteriores Alemanas (Sir OTTO NIEMEYER.)

A N E J O I - E

Convenio acerca de la liquidación de las deudas de la Konversionskasse resultantes de pagos hechos por los deudores en el territorio del Sarre y en Austria, Francia, Luxemburgo y Bélgica

Delegación alemana para las Deudas Exteriores.
243-18 Del. 38-1934/52.

Sir Otto Niemeyer.
C'o. Consejo de Tenedores Extranjeros.
17 Moorgate.—Londres E. C. 2.

Londres, 14 de noviembre de 1952.

Estimado Señor:

Tengo el honor de resumir como sigue el Convenio concertado en el transcurso de nuestras discusiones de fechas 20 de octubre y 14 de noviembre de 1952:

En ejecución de la obligación asumida en el párrafo 14 del Anejo 3 de la Memoria final de la Conferencia, el Gobierno de la República Federal Alemana está dispuesto a liquidar en la forma que sigue las deudas de la «Konversionskasse für Deutsche Auslandsschulden» (Caja de Conversión para deudas exteriores alemanas) resultantes de los pagos hechos por los deudores en el territorio del Sarre y en Austria, Francia, Luxemburgo y Bélgica en la medida en que los acreedores no hayan recibido pagos en moneda no alemana, o no se hayan beneficiado de otras contrapartidas.

I.—Deudas por emisión de obligaciones

1.—Atrasos de intereses.

El rescate de los cupones que se presenten se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Pagos efectuados por los deudores del territorio del Sarre: la totalidad; pagos efectuados por los deudores de Francia, Luxemburgo y Bélgica: 60 por 100 de los pagos de los deudores; los rescates se harán en el transcurso de los años 1953 a 1957 en la forma siguiente:

Cupones vencidos hasta el fin de 1941, en la fecha de vencimiento del primer cupón posterior al 31 de marzo de 1953;

Cupones vencidos en 1942, en la fecha de vencimiento del primer cupón posterior al 31 de marzo de 1953;

Cupones vencidos en 1943, en la fecha de vencimiento del primer cupón posterior al 31 de marzo de 1955;

Cupones vencidos en 1944, en la fecha de vencimiento del primer cupón posterior al 31 de marzo de 1956;

Cupones vencidos en 1945, en la fecha de vencimiento del primer cupón posterior al 31 de marzo de 1957.

b) Pagos efectuados por los deudores de Austria: el 60 por ciento de los pagos; los rescates se harán en el transcurso de los años 1953 a 1957 en la forma siguiente:

Cupones vencidos en 1938, en la fecha de vencimiento del primer cupón posterior al 31 de marzo de 1953;

Cupones vencidos entre el 1.º de enero de 1939 y el 30 de junio de 1940, en la fecha de vencimiento del primer cupón posterior al 31 de marzo de 1954;

Cupones vencidos entre el 1.º de julio de 1940 y el 31 de diciembre de 1941, en la fecha de vencimiento del primer cupón posterior al 31 de marzo de 1955;

Cupones vencidos entre el 1.º de enero de 1942 y el 30 de junio de 1943, en la fecha de vencimiento del primer cupón posterior al 31 de marzo de 1956;

Cupones vencidos entre el 1.º de julio de 1943 y el 3 de mayo de 1945, en la fecha de vencimiento del primer cupón posterior al 31 de marzo de 1957.

2.—Amortización.

La amortización de la cantidad total que se ha de determinar se efectuará, bien mediante rescate de títulos de obligaciones, bien mediante el pago en metálico en las condiciones siguientes:

a) Pagos efectuados por los deudores del territorio del Sarre: la totalidad;

b) Pagos efectuados por los deudores de Austria, Francia, Luxemburgo y Bélgica: el 60 por 100 de los pagos del deudor.

La amortización se hará en cinco anualidades iguales, la primera el 1.º de julio de 1953, las otras el 1.º de julio de cada uno de los cuatro años siguientes.

En el caso en que el Gobierno de la República Federal Alemana no pudiera obtener para el 1.º de julio de 1953 un cuadro general de la cantidad total de las amortizaciones que se han de efectuar, podrá comenzar los pagos tres meses después de dicha fecha lo más tarde.

II.—Otras deudas

El pago se efectuará en metálico aplicándose «mutatis mutandis», los principios de la Sección I anteriormente citada, en

cinco anualidades iguales, la primera el 1.º de julio de 1953 y las otras el 1.º de julio de cada uno de los cuatro años siguientes.

En el caso en que el Gobierno de la República Federal Alemana no pudiera obtener para el 1.º de julio de 1953 un cuadro de conjunto de la cantidad total que se ha de pagar, podrá comenzar los pagos seis meses después de dicha fecha lo más tarde.

Con el fin de conocer el importe total de los compromisos de que se trata el Gobierno de la República Federal Alemana pedirá a los acreedores y a los deudores, mediante anuncios públicos, que notifiquen a la «Konversionskasse für Deutsche Auslandsschulden» todos los créditos no liquidados aún, por una parte, y por otra parte, todos los pagos hechos a la «Konversionskasse», y que presenten a la «Konversionskasse» todos los documentos justificativos existentes. La «Konversionskasse» für Deutsche Auslandsschulden», de Berlín, estará encargada de registrar las deudas que deben tomarse en consideración.

III.—Cantidades de escasa cuantía

El Gobierno de la República Federal Alemana podrá a su elección pagar en un plazo más breve las deudas por emisión de obligaciones u otras deudas de escasa cuantía.

Le agradeceré mucho tenga a bien confirmarme que la proposición que antecede constituye una exposición exacta del Convenio que hemos logrado y puede, por tanto, ser objeto del intercambio de cartas proyectado.

Atentamente, etc.

(Firmado) Abs.

Consejo de Tenedores Extranjeros.
17 Moorgate.—Londres E. C. 2.

18 de noviembre de 1952

Estimado Sr. Abs:

Le agradezco su carta de 14 de noviembre relativa a la liquidación de los pagos a la Konversionskasse, de que se trata en el párrafo 14 c) de la Memoria del Comité A (1).

Se entiende que las palabras que figuran al principio de la página 2 (2) son las siguientes: «bis zum Ende des Jahres 1941» (hasta el final de año 1941) y que «am ersten auf den 31 März folgenden Kupontermine» designa la primera fecha de vencimiento del cupón posterior al 31 de marzo.

Salvo lo que antecede, estoy de acuerdo con su carta.

Atentamente, etc.

Firmado) O. E. Niemeyer, Presidente del Comité «A» de la Conferencia de las Deudas Exteriores Alemanas.
Sr. D. Hermann J. Abs.

A N E J O II

Recomendaciones convenidas para la liquidación de las deudas financieras privadas alemanas a largo plazo y a plazo medio

NOTA.—(El texto que a continuación se reproduce es el del Anejo 4 de la Memoria de la Conferencia de las Deudas Exteriores Alemanas con las modificaciones necesarias para garantizar la concordancia de los textos en las tres lenguas. Se incluye adjunto el presente como Subanejo II a un Convenio suplementario concluido entre las partes correspondientes al presente Anejo después de clausurarse la Conferencia.)

C U A D R O

Artículo I. Introducción.

Art. II. Definiciones.

Art. III. Descripción de las deudas de que se trata.

Art. IV. Determinación de la cantidad debida.

Art. V. Modalidad de liquidación.

1. Principal.
2. Deudas en monedas extranjeras con una cláusula-oro.
3. Deudas en moneda alemana con una cláusula-oro.
4. Atrasos de intereses.
5. Nuevo tipo de interés.
6. Tipo de interés en el caso de conversión efectiva.
7. Modalidades de pagos de los intereses.
8. Modalidades de amortización.
9. Duración de los empréstitos.
10. Reembolso de las deudas de escasa cuantía.
11. Casos en que el deudor se encuentra en una situación financiera difícil.
12. Garantías.
13. Fondos de reserva y de amortización.
14. Suministro de divisas.
15. Mora del deudor.
16. Modificación de las condiciones de liquidación.
17. Imputación a beneficio de los deudores de las concesiones hechas por los acreedores.

Art. VI. Disposiciones diversas.

1. Reembolsos en moneda alemana.
2. Cesión de crédito.

(1) Anejo 3 de la Memoria de la Conferencia (Anejo I del Convenio)

(2) Sección I, 1 a) del primer apartado.

3. Cesión de deuda.

Art. VII Procedimiento de negociación de los nuevos contratos.

Art. VIII. Representación de los acreedores.

Art. IX. Comité de arbitraje y de mediación.

Art. X Gastos de los acreedores, representantes de los acreedores y otras personalidades.

Art. XI Entrada en vigor.

ARTICULO I

Introducción

El presente Convenio establece las condiciones y los procedimientos aplicables a la liquidación de las deudas definidas en el artículo III que figura más adelante. No modifica por sí mismo las condiciones de las deudas de que se trata. Por el contrario, se prevé que se concertarán nuevos contratos entre los deudores alemanes y sus acreedores respectivos, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. En los nuevos contratos figurarán las condiciones de los contratos existentes, salvo en la medida en que éstos resulten modificados por los arreglos a que lleguen acreedores y deudores dentro con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO II

Definiciones

Dentro de los límites del presente Convenio, las expresiones que siguen a continuación deberán entenderse en la forma siguiente, salvo si su contexto exigiera otra interpretación:

Contrato inicial —el contrato concertado en la época en que nació el empréstito.

Contrato existente —el contrato inicial, salvo en el caso en que dicho contrato haya sido objeto de una o varias conversiones efectivas, en cuyo caso la expresión «Contrato existente» deberá entenderse como el contrato resultante de la última conversión efectiva.

Conversión efectiva —cualquier modificación de las condiciones de un contrato de empréstito se considerará como conversión efectiva si ha tenido lugar antes del 9 de junio de 1933 exclusiva, o asimismo si ha tenido lugar después de dicha fecha, teniendo en cuenta la insolvencia sobrevenida o inminente del deudor o como consecuencia de negociaciones libres, con la reserva de que:

a) En todo litigio que verse acerca del punto de saber si la modificación se ha negociado libremente, se adoptará la presunción contraria si el acreedor estuvo representado en la negociación por el organismo alemán encargado de la custodia de los bienes enemigos, o si el arreglo fué consecuencia de la simple aceptación por el acreedor de una oferta unilateral del deudor.

b) En todo litigio correrá a cargo del deudor la prueba de que la conversión es una conversión efectiva.

c) En el caso de los empréstitos de las iglesias, cualquier conversión se considerará como efectiva.

Acreedor—abarca a todo representante de acreedores designado en aplicación de las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio.

Alemania —el territorio situado en el interior de las fronteras del Reich alemán el 1.º de enero de 1937.

Residir en el territorio de —tener su residencia habitual (mit gewöhnlichem Aufenthalt oder Sitz) en dicho territorio; se considerará que las personas morales tienen su residencia habitual en el territorio de la República Federal Alemana o de Berlín (Oeste) cuando estén inscritas en el Registro Mercantil de dicho territorio.

ARTICULO III

Descripción de las deudas de que se trata

1.—El presente Convenio es aplicable a todos los empréstitos por emisión de obligaciones o no, emitidos o contraídos en el exterior de Alemania, a condición de:

a) Que el empréstito sea anterior al 8 de mayo de 1945;

b) Que la duración del empréstito prevista por el contrato inicial sea igual o superior a cinco años;

c) Que el deudor sea una sociedad de personas o de capitales, una asociación, una empresa, un banco, una iglesia, una institución de beneficencia o cualquier otra institución privada;

d) Que el 1.º de enero de 1953, o en cualquier fecha posterior a aquélla en que sus acreedores le pidan que haga una oferta de liquidación, el deudor tenga su residencia en el territorio de la República Federal Alemana o de Berlín (Oeste);

e) Que el empréstito esté extedido en moneda no alemana o extendido en moneda alemana, con una cláusula de opción de cambio en moneda no alemana o una cláusula oro.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, el presente Convenio no es aplicable:

i) A las categorías siguientes de deudas que requieren un trato especial:

a) Deudas de los servicios públicos de la Ciudad de Berlín situados en su territorio y controlados por la misma;

b) Deudas con las personas directa o indirectamente propietarias de la persona moral deudora;

c) Deudas por los empréstitos cuyo importe inicial, convertido sobre la base del tipo de cambio en vigor el 1.º de julio de 1952, fuese inferior a 40.000 dólares de los Estados Unidos;

d) Las deudas a que se refieren los Convenios germanos-suizos de 6 de diciembre de 1920 y 25 de marzo de 1923 (llamados «Schweizer Frankengrundschulden»);

ii) A las deudas de las Fábricas hidroeléctricas fronterizas del Rhin que pertenecen conjuntamente a Alemania y a Suiza. Quedan tres empréstitos por emisión de obligaciones y dos empréstitos que no son por emisión de obligaciones debidos por sociedades alemanas a tenedores suizos y a otros acreedores. Teniendo en cuenta ciertas características particulares propias de la gestión de fábricas eléctricas de propiedad mixta, situadas a lo largo del Rhin, la liquidación de dichas deudas está ligada a otros problemas. En vista de dichas circunstancias se reserva su liquidación definitiva (acerca de la cual es imposible en la actualidad llegar a un acuerdo) con el fin de arreglarla mediante negociaciones directas entre Suiza y la República Federal Alemana; los acreedores acuerdan, sin embargo, que en el transcurso de la negociación de dicha liquidación, no reivindicarán una cantidad anual superior a cinco millones de francos suizos para los cinco años que siguen al 1.º de enero de 1953.

3. No se podrá excluir ninguna deuda por el solo motivo de que se haga o se haya hecho responsable de la misma un deudor nuevo, bien sea antes o después del 8 de mayo de 1945, por aplicación de la ley o por cualquier otra razón. Por ejemplo, las deudas de las empresas a que se refiere la Ley 27 de la Alta Comisaría Aliada referente a la «Reorganización de las industrias carboníferas y siderúrgicas alemanas», no podrán excluirse en ningún caso, fundándose en el motivo de que se hubieran hecho cargo de ellas las nuevas sociedades u otras sociedades que hayan sucedido a dichas empresas.

4. El presente Convenio no es aplicable a las obligaciones y cupones que deben ser objeto de una validación con arreglo a los términos de la ley alemana de validación de 19 de agosto de 1949 (Wirtschaftsgesetzblatt, pág. 295) y de la ley alemana de validación de los valores mobiliarios extranjeros de agosto de 1952, mientras los mismos no hayan sido validados de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes o de cualquier convenio intergubernamental que pudiera convenirse a este respecto con el país en que se haya emitido el empréstito.

5. Por diversas razones las deudas del Banco Central Alemán de Agricultura (Deutsche Rentenbank Kreditanstalt) plantean un problema particularmente complejo. Por el hecho de la división del territorio alemán, el Banco se encuentra temporalmente en la imposibilidad de recobrar sus elementos del activo invertidos en Alemania Oriental y, en esta medida, el importe de la deuda objeto del presente Convenio ha sufrido en consecuencia diversas reducciones fijadas por los reglamentos en vigor, y el tanto por ciento de reducción, diferente en cada caso particular, varía del 20 al 67 por 100 del importe de los empréstitos existentes.

Los representantes alemanes han declarado que por el momento no estaba en manos del Gobierno Federal modificar dicha situación, que resulta en particular de las liquidaciones acordadas con arreglo a las leyes de conversión monetaria. Se ha acordado, sin embargo, que el Gobierno Federal hará todo lo que pueda para facilitar la liquidación de las deudas del Banco y los pagos de intereses y de amortización previstos por las leyes y reglamentos anteriormente mencionados.

Los representantes de los acreedores reservan el derecho de estos últimos de apelar a todas las vías legales a que pudan tener derecho para obtener la modificación de una liquidación que consideren perjudicial para sus intereses y de tal índole que crea una discriminación entre las diferentes categorías de acreedores.

Se entiende que el Banco queda responsable para con sus acreedores de las deudas garantizadas por los haberes situados en Alemania Oriental, y que volverá a hacerse cargo del servicio de dichas deudas desde el momento en que dichos haberes estén de nuevo a su disposición.

Otros varios establecimientos se encuentran en una situación análoga y deberá aplicárseles los mismos principios.

6. Cuando el Empréstito alemán de la Potasa se trate dentro de los límites de cualquier Plan de liquidación elaborado en aplicación del presente Convenio, deberán tomarse en consideración las características particulares de dicho empréstito.

ARTICULO IV

Determinación de la cantidad debida

1. La cantidad debida por una deuda cualquiera objeto del presente Convenio comprenderá el principal y todos los atrasos de intereses no pagados en 1.º de enero de 1953.

Los atrasos de intereses se calcularán como interés simple,

sobre la base del tipo previsto por el contrato existente y sin tener en cuenta la fecha del vencimiento eventual de la deuda antes de dicha fecha, ni las consecuencias, con arreglo al contrato existente, de cualquier mora anterior a dicha deuda.

2. Se considera como no pagada, en el sentido del párrafo 1, cualquier cantidad que no haya sido percibida ni aceptada expresa o implícitamente por el acreedor. La aceptación por este último de bonos de consolidación, certificados o pagos en metálico entregados por la Konversionskass, se considerará que implica el pago de la deuda o de la fracción de la deuda a cuyo respecto se han aceptado dichos bonos, certificados o pagos.

ARTICULO V

Modalidades de liquidación

1.—PRINCIPAL.

El principal de las deudas debidas no experimentará reducción alguna.

2.—DEUDAS EN MONEDAS EXTRANJERAS CON UNA CLÁUSULA-ORO.

a) Dólar-oro y franco suizo-oro.

Las deudas extendidas en dólares-oro o en francos suizos-oro se calcularán a razón de un dólar corriente por un dólar-oro y de un franco suizo corriente por un franco suizo-oro, y los nuevos contratos se extenderán, según el caso, en dólares corrientes o en francos suizos corrientes.

b) Otras divisas con cláusula-oro.

Para las otras deudas con cláusula-oro (con excepción de las deudas en moneda alemana con cláusula-oro—véase más adelante párrafo 3)—las cantidades debidas se pagarán solamente en la moneda del país en que dicho empréstito fué contraído o emitido (dicha moneda se designa más adelante en el presente con la expresión «moneda de emisión»). La cantidad debida se calculará en el contravalor, sobre la base del tipo de cambio en vigor en la época del vencimiento, de la cantidad en dólares americanos obtenida al convertir en dólares americanos el importe de la obligación, expresado en la moneda de emisión, sobre la base del tipo en vigor en el momento del contrato o de la emisión. El importe en moneda de emisión así obtenido no podrá ser, sin embargo, inferior a lo que hubiera sido sobre la base del tipo de cambio en vigor el 1.º de agosto de 1952.

3.—DEUDAS EN MONEDA ALEMANA CON UNA CLÁUSULA-ORO.

a) Se admite el principio de que las deudas financieras y las hipotecas correspondientes, extendidas en marcos-oro o en Reichsmark con una cláusula-oro, y que presenten un carácter específicamente extranjero deberán convertirse en marcos alemanes al tipo de un marco-oro—o un Reichsmark con cláusula-oro—por un marco alemán.

b) La definición de los criterios aplicables para decidir acerca del carácter específicamente extranjero de las deudas anteriormente mencionadas, será objeto de ulteriores negociaciones (1).

Las dos partes se reservan su posición en cuanto a la determinación de los casos en los cuales el principio así establecido podrá aplicarse, así como sus modalidades de aplicación.

Corresponderá a la Delegación alemana decidir de qué forma la solución que se encuentre podrá insertarse dentro del conjunto de las leyes alemanas relativas a la reforma monetaria y a la distribución de las cargas nacidas de la guerra o de la postguerra.

c) Las negociaciones previstas en el apartado anterior entre una Delegación alemana y los representantes de los acreedores tendrán lugar, lo más tarde, antes del 31 de octubre de 1952.

4.—ATRASOS DE INTERESES.

A reserva de las disposiciones del párrafo 6 que figura más adelante, los dos tercios de los intereses no pagados el 31 de enero de 1953 se consolidarán, y el tercer tercio se anulará. Los intereses consolidados se añadirán al importe del principal no pagado, para constituir el nuevo principal.

5.—NUEVO TIPO DE INTERÉS.

A reserva de las disposiciones del párrafo 6 que sigue a continuación, los intereses empezarán otra vez a correr a partir del primero de enero de 1953, cualquiera que fuese la fecha en que se concertase el nuevo contrato, en aplicación del presente Convenio. Su tipo se fijará en el 75 por 100 del tipo de interés previsto en el contrato existente. Sin embargo, este nuevo tipo corriente de interés no deberá exceder del 5.25 por 100 para las deudas con emisión de obligaciones, y de un 6 por 100 para las deudas sin emisión de obligaciones, ni ser inferior al 4 por 100, salvo en el caso en que el tipo previsto en el contrato existente

sea el mismo inferior a dicha cifra, en cuyo caso este último tipo es el que deberá utilizarse.

6.—TIPO DE INTERESES EN EL CASO DE CONVERSIÓN EFECTIVA.

Cuando la deuda haya sido objeto de una conversión efectiva, el deudor deberá, a su elección,

a) O bien consolidar todos los intereses no pagados en primer de enero de 1953, sobre la base del tipo previsto en el contrato existente, y pagar a partir de la misma fecha un interés calculado sobre la base de la integridad del tipo previsto en este contrato;

b) O bien consolidar los intereses no pagados y pagar en el futuro un interés corriente, como si el contrato inicial estuviese aún en vigor y se aplicasen los párrafos 4 y 5 del presente artículo

7.—MODALIDADES DE PAGO DE LOS INTERESES.

Los intereses correspondientes al período que comienza el primero de enero de 1953 se pagarán en dos plazos semestrales, como mínimo. Se procederá a los ajustes necesarios en todos los casos en que, no habiéndose concertado el nuevo contrato sino después del primero de enero de 1954, no se pueda razonablemente pedir al deudor que pague inmediatamente la totalidad de los intereses vencidos entre el primero de enero de 1953 y la fecha de otorgamiento del nuevo contrato.

8.—MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN.

a) La amortización se llevará a cabo mediante anualidades iguales, de 1958 a 1962, del 1 por 100 del nuevo importe en principal, y a partir de 1962 hasta la fecha de vencimiento final, del 2 por 100 de dicho nuevo importe en principal. Después de 1958, la anualidad de amortización se acrecentará con el importe anual de los intereses correspondientes a la fracción de la deuda ya amortizada en el transcurso de los años anteriores, con exclusión sin embargo de la fracción amortizada en las condiciones previstas en el apartado d) que figura más adelante.

b) La amortización se efectuará cada año, en la fecha de vencimiento del primer pago de intereses correspondiente al año en curso. En el caso en que el primero de enero de 1958 no coincidiera con la fecha de vencimiento del primer pago de intereses, la primera anualidad de amortización cubrirá el período que va del primero de enero de 1957 a la fecha de vencimiento del primer pago de intereses. Se aplicará el mismo principio cuando la anualidad ascienda al 2 por 100.

c) Todos los pagos en concepto de amortización se imputarán como reducción del nuevo importe en principal. En el caso de los empréstitos con emisión de obligaciones, la anualidad de amortización se utilizará para el rescate a la par o por el valor nominal de las obligaciones designadas mediante sorteo, salvo convenio en contrario entre el deudor y sus acreedores.

d) Mientras el servicio se prosiga de conformidad con las disposiciones del nuevo contrato, el deudor podrá proceder a amortizaciones suplementarias por el medio que prefiera, y especialmente mediante rescate en Bolsa o mediante adquisición de obligaciones en cualesquiera otras condiciones.

9.—DURACIÓN DE LOS EMPRÉSTITOS.

Los nuevos contratos prevén el reembolso total de los empréstitos en un plazo comprendido entre diez años, como mínimo y veinticinco años como máximo, a partir del primero de enero de 1953. La nueva fecha de vencimiento deberá fijarse por acuerdo entre el deudor y sus acreedores. Dentro de los límites anteriormente fijados, el deudor deberá proponer la fecha de reembolso más próxima posible, teniendo en cuenta su situación particular.

Se pretende que se conceda un plazo de reembolso a los deudores de la industria, los bancos y las iglesias, comprendido entre diez y quince años, y que podrá en ciertos casos excepcionales llegar a los veinte años. Los servicios públicos y las industrias básicas podrán, sin embargo, hacer ascender el plazo a veinte años, pero sin poder exceder de veinticinco años en ningún caso. En el caso de deudas sin emisión de obligaciones, el plazo normal de reembolso será de diez años.

10.—REEMBOLSO DE LAS DEUDAS DE ESCASA CUANTÍA.

En todos los casos en que el saldo debido de una deuda particular sea muy escaso o escaso en relación con la cantidad inicial del empréstito, podrán concertarse acuerdos con el fin de reembolsar anticipadamente y liquidar definitivamente el importe total de la deuda y de los atrasos de intereses, sin que se tengan en cuenta las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del presente artículo.

11.—CASOS EN QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN FINANCIERA DIFÍCIL.

En todos los casos en que, por razón de circunstancias extraordinarias que afecten a la situación financiera de un deudor,

(1) Véase el Anejo VII.

dor particular—comprendiéndose en ellas, por ejemplo, la pérdida de elementos del activo situados en Alemania, pero fuera del territorio de la República Federal Alemana o de Berlín (Oeste)—, le fuese imposible a dicho deudor, material o prácticamente, proponer un nuevo contrato, según las modalidades previstas en el presente Convenio, nada impedirá que el deudor interesado concierte con sus acreedores un Convenio que determine los ajustes que podrían juzgarse necesarios, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso correspondiente.

12.—GARANTÍAS.

A reserva de las disposiciones legislativas aplicables, las disposiciones de los contratos existentes relativas a los privilegios garantías colaterales y seguridades de otro tipo, constituidas en interés de los acreedores, quedarán en vigor. Sin embargo en la medida en que la garantía prevista en el contrato existente no corresponda por su naturaleza o por su valor al nuevo importe en principal de la deuda o no responda ya a la situación existente cuando se concierte el nuevo contrato, el deudor podrá proponer que se modifiquen su naturaleza o valor. La nueva garantía propuesta por el deudor deberá ser, sin embargo, suficiente y aceptable por el acreedor.

En la medida en que la garantía se haya disminuido o modificado sensiblemente, el deudor deberá llevar a cabo los reajustes necesarios para dar a sus acreedores una protección equivalente por lo menos, a aquella de la que se beneficiaban originariamente.

El acreedor podrá exigir garantías razonables, y su deudor deberá suministrarlas, o prever otras cláusulas de garantía aceptables por el acreedor.

13.—FONDOS DE RESERVA Y DE AMORTIZACIÓN.

Dado que la amortización no comenzará hasta 1958 y solamente al tipo relativamente bajo del 1 por 100, que ascenderá en 1964 al 3 por 100 solamente, los deudores deberán tender a asegurarse una situación financiera suficientemente sólida con las disponibilidades suficientes para satisfacer sus obligaciones cuando expiren los empréstitos. En consecuencia, deberán negociarse disposiciones suplementarias entre acreedores y deudores; dichas disposiciones podrán prever el establecimiento de fondos de reserva o de amortización provistos mediante el pago de una anualidad calculada, bien sobre la base de un cierto tanto por ciento del beneficio neto previo a cualquier pago de dividendos, bien con arreglo a cualesquiera otras modalidades que pudieran convenirse.

14.—SUMINISTRO DE DIVISAS EXTRANJERAS.

El deudor tomará las medidas exigidas por la ley alemana con el fin de procurarse las divisas necesarias para la ejecución de la totalidad de sus obligaciones con arreglo al nuevo contrato.

15.—MORA DEL DEUDOR.

En caso de mora del deudor, independientemente de las sanciones previstas por el nuevo contrato, el acreedor tendrá derecho, mientras dure la mora, a intereses, calculados sobre la base del tipo previsto en el contrato existente.

16.—MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LIQUIDACIÓN.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá que un deudor obtenga, con el consentimiento de sus acreedores, modalidades de liquidación más favorables para el deudor que aquellas que se prevén en el presente Convenio.

17.—IMPUTACIÓN EN BENEFICIO DE LOS DEUDORES DE LAS CONCESIONES HECHAS POR LOS ACREEDORES.

Los acreedores consideran que el beneficio de las concesiones consentidas por los mismos con arreglo al presente Convenio deberá ser en provecho de los deudores.

ARTICULO VI

Disposiciones diversas

1.—REEMBOLSO EN MONEDA ALEMANA

Todo deudor podrá a petición de uno cualquiera de sus acreedores, tomar las disposiciones necesarias para reembolsar en moneda alemana la totalidad o parte de una deuda particular.

2.—CESIÓN DE CRÉDITOS.

Además de las obligaciones, el acreedor podrá ceder su crédito o una fracción importante del mismo a otra persona que tenga su residencia habitual fuera de la República Federal Alemana o de Berlín (Oeste), a condición de que:

a) El cesionario resida en la misma zona monetaria que el cedente;

b) La cesión no tenga por efecto modificar los elementos característicos del crédito;

c) La cesión no sirva ni directa ni indirectamente a la liquidación del crédito.

3.—CESIÓN DE DEUDAS

Las autoridades alemanas de Intervención de Cambios examinarán con benevolencia todas las peticiones que tiendan a la asunción de una deuda existente por un nuevo deudor alemán y a la sustitución de una garantía antigua por una nueva.

ARTICULO VII

Procedimiento de negociación de los nuevos contratos

1.—Las disposiciones de los contratos particulares que se hayan de concertar entre los acreedores individuales y sus deudores, y los detalles técnicos correspondientes, deberán incluirse en la oferta de liquidación hecha por el deudor alemán.

2.—Todas las propuestas de convenios, contratos, escrituras o cláusulas adicionales deberán aprobarse, en cuanto a su forma y en cuanto a su contenido, por un consejero jurídico de los acreedores, si estos últimos expresan su deseo.

3.—Cada deudor deberá, antes del 30 de junio de 1953, o en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que haya fijado su residencia en la República Federal Alemana o en Berlín (Oeste), preparar y presentar a su acreedor una oferta detallada de liquidación. El acreedor podrá pedir a su deudor que negocie con él acerca de un punto cualquiera de la oferta, y el deudor deberá aceptar.

4.—Con el término «acreedor» utilizado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo deberá entenderse, en el caso de los empréstitos con emisión de obligaciones, cualquier representante de los acreedores designado en aplicación de las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio.

5.—En el caso de los empréstitos con emisión de obligaciones, las modalidades de liquidación podrán figurar mediante estampillado en las obligaciones existentes o se podrán entregar nuevas obligaciones a cambio de los títulos en circulación, según las posibilidades prácticas o los usos de los diversos mercados en que se hubieran emitido las obligaciones; por su parte, los atrasos de intereses podrán ser objeto de nuevas obligaciones o de scrips canjeables por las obligaciones. Las obligaciones estampilladas o las nuevas obligaciones se atenderán al uso habitual del mercado. Los deudores encargarán, a sus expensas, a las instituciones bancarias apropiadas la ejecución de la liquidación. Deberán asimismo cumplir, a sus expensas, todas las condiciones fijadas por las autoridades públicas y las bolsas de valores con el fin de garantizar la negociabilidad de las obligaciones.

ARTICULO VIII

Representación de los acreedores

Los Comités o las Organizaciones cuyos delegados han participado en la Conferencia de las Deudas Exteriores alemanas en calidad de representantes de los diversos grupos nacionales de acreedores interesados en el presente Convenio (dichos Comité y Organizaciones se designarán de ahora en adelante en el presente con la expresión «Comités de Acreedores») designarán, en calidad de representantes de los acreedores, a reserva del derecho de aprobación de sus Gobiernos respectivos, a las personas o a las organizaciones en la forma en que sea necesario para facilitar la elaboración de las liquidaciones particulares entre deudores y acreedores individuales con arreglo al presente Convenio. Podrán, ellos mismos, actuar en dicha calidad. No podrá designarse más de un representante o de una organización representativa en cada caso particular, pero, cuando los Comités de acreedores lo estimen necesario para la plena protección de los derechos de los tenedores de las diferentes emisiones de un empréstito emitido por un deudor particular, se podrá designar para cada emisión un representante o una organización representativa como máximo. El deudor alemán tendrá derecho a pedir a los Comités de acreedores que designen dichos representantes. El hecho de haber participado en la Conferencia de las deudas no podrá impedir a nadie que participe en la calidad que fuere, en cualquier negociación que se entable por aplicación del presente Convenio.

ARTICULO IX

Comité de Arbitraje y de Mediación

1.—COMPETENCIA.

Se establecerá un Comité de Arbitraje y de Mediación con el fin de facilitar la realización de la liquidación entre los deudores individuales y sus acreedores. Dicho Comité actuará como mediador y árbitro entre el deudor y sus acreedores

cuando no hayan podido ponerse de acuerdo entrè sí acerca de las modalidades de la oferta de liquidación que debe hacerse. Cada una de las dos partes tendrá derecho a plantear una cuestión en litigio ante el Comité.

La decisión del Comité será obligatoria para las dos partes. El deudor estará obligado a ofrecer a sus acreedores las modalidades de liquidación expuestas en dicha decisión. El acreedor estará obligado a aceptarlas o, en el caso de un empréstito con emisión de obligaciones, para cuya liquidación los tenedores están representados de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio, el representante de los acreedores estará obligado a recomendar su aceptación a los tenedores.

Cuando por aplicación del artículo VIII del presente Convenio se haya designado un representante de los acreedores, los derechos de los mismos, por lo que se refiere al presente artículo, serán ejercidos por dicho representante.

2.—COMPOSICIÓN.

El Comité se compondrá de cuatro miembros nombrados por los acreedores y de cuatro miembros nombrados por los deudores. El Comité podrá, a petición de la mayoría de sus miembros, elegir un miembro suplementario para el examen de un asunto determinado. El Presidente del Comité se elegirá entre los representantes de los acreedores. El primer Presidente en ejercicio será el representante americano. Podrá designarse un suplente por cada miembro. Cada miembro del Comité, incluido el Presidente, dispondrá de un voto.

3.—DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS.

Los miembros del Comité se designarán en la forma siguiente:

a) Las organizaciones designadas por los Comités de acreedores de los Estados Unidos, Reino Unido, Suiza y Países Bajos nombrarán a los representantes de los acreedores. Cuando los acreedores de un país determinado estén especialmente interesados en un asunto concreto, un miembro nombrado por el Comité de Acreedores de dicho país sustituirá, si dicho Comité de hecho lo solicita, a uno de los miembros del Comité de Arbitraje en calidad de suplente.

b) El Jefe de la Delegación alemana para las Deudas exteriores nombrará a los representantes de los deudores.

4.—PROCEDIMIENTO.

El Comité podrá establecer los Subcomités que le parezcan necesarios para el examen de un caso particular, y designará a los miembros temporales para que formen parte de dichos Subcomités.

El Comité fijará el procedimiento a seguir en la presentación de los litigios, los lugares y fechas de las vistas, la forma de notificación de las vistas y cualesquiera otras cuestiones que se refieran al funcionamiento del Comité o de sus Subcomités.

5.—GASTOS.

Los miembros del Comité, incluidos los miembros temporales, serán reembolsados de cualesquiera gastos de viaje y otros gastos en que hayan incurrido en el cumplimiento de su misión; recibirán asimismo, por el tiempo pasado en el ejercicio de sus funciones, honorarios cuyo importe será establecido por el Comité.

Todos los gastos y desembolsos en que haya incurrido el Comité o sus miembros, comprendidos los miembros temporales, con ocasión de un litigio particular, correrán a cargo del deudor alemán parte en dicho litigio. Sin embargo, en todos los casos en que el Comité o el Subcomité correspondiente reconozca que el recurso ante el Comité no ha sido hecho de buena fe por un acreedor, o que ha habido apelación injustificada, los gastos y desembolsos correrán a cargo de dicho acreedor, en la medida fijada por el Comité o el Subcomité.

Todos los demás gastos del Comité y de sus miembros, incluida la indemnización de estos últimos por el tiempo que consagren a los trabajos del Comité, serán reembolsados por los deudores, bien mediante reparto o de otro modo.

ARTICULO X

Gastos de los acreedores, representantes de acreedores y otras personalidades

1.—Los deudores a que se refiere el presente Convenio reembolsarán de todos los gastos en que incurra con motivo de la Conferencia de las Deudas o de la ejecución del presente Convenio, cada Comité de Acreedores.

2.—Los gastos en que incurran los acreedores con ocasión de negociaciones entabladas entre un deudor y sus acreedores, de conformidad con las disposiciones del artículo VII del presente Convenio, correrán a cargo del deudor de que se trata. Dichos gastos se reembolsarán, en el caso de las deudas sin emisión de obligaciones, a los acreedores y, en el caso de las deudas con emisión de obligaciones, a los representantes de los acreedores designados de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio.

3.—El término «gastos» utilizado en los párrafos 1 y 2 del

presente artículo comprende asimismo el pago de los honorarios razonables por los servicios rendidos. Se podrá llevar ante el Comité de Arbitraje y Mediación cualquier litigio que se presente respecto al carácter razonable de los gastos reembolsables por aplicación del presente artículo.

4.—Los gastos previstos por el presente artículo no impedirán a los representantes de los acreedores exponer y exigir el reembolso de otros gastos ante los tenedores de obligaciones o ante los acreedores.

ARTICULO XI

Entrada en vigor

No se podrá llevar a efecto ningún pago, en ejecución de las condiciones de una oferta de liquidación formulada en aplicación del presente Convenio, antes de la entrada en vigor del Convenio Intergubernamental relativo a las Deudas exteriores alemanas. Los deudores, sin embargo, deberán preparar lo más pronto posible las ofertas de liquidación, presentarlas a sus acreedores de conformidad con las disposiciones del artículo VII del presente Convenio, proceder a las negociaciones que pudieran ser necesarias y, en general, tomar las medidas convenientes con el fin de acelerar la preparación de las ofertas nuevas a que se hace mención en el presente Convenio.

A NEJO II - A

Interpretación del segundo párrafo del artículo IX, número 1, del anejo II

Comisión Tripartita de las Deudas Alemanas.
29 Chesham Place.—S. W. 1. Londres.

12 de noviembre de 1952.

Muy señores nuestros:

Nos ha llamado la atención un malentendido que ha surgido en cuanto al sentido del segundo párrafo del apartado 1 del artículo IX del Anejo 4 de la Memoria de la Conferencia de las Deudas exteriores alemanas. Dicho apartado está redactado en la forma siguiente:

«.....»

La decisión del Comité será obligatoria para las dos partes. El deudor estará obligado a ofrecer a sus acreedores las modalidades de liquidación expuestas en dicha decisión. El acreedor estará obligado a aceptarlas o, en el caso de un empréstito con emisión de obligaciones para cuya liquidación los tenedores están representados de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio, el representante de los acreedores estará obligado a recomendar su aceptación a los tenedores.

«.....»

Las palabras subrayadas (a aceptarlas) han dado lugar al malentendido.

Para precisar su interpretación correcta, convendría sustituir dichos términos por los siguientes: «a reconocer que dichas modalidades están de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio».

Agradeceríamos a la Comisión Tripartita que tenga a bien observar que el sentido que conviene dar al segundo párrafo del apartado 1 del artículo IX del Anejo 4 es el que se deduce de la redacción siguiente:

«La decisión del Comité será obligatoria para las dos partes. El deudor estará obligado a ofrecer a sus acreedores las modalidades de liquidación expuestas en dicha decisión. El acreedor estará obligado a reconocer que dichas modalidades están de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio o, EN EL CASO DE UN EMPRESTITO CON EMISION DE OBLIGACIONES para cuya liquidación los tenedores están representados de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio, el representante de los acreedores estará obligado a recomendar su aceptación al tenedor.»

Atentamente, etc.

(Firmado) N. Leggett, Presidente del Comité de Negociación «B» de la Conferencia de las Deudas exteriores alemanas.

(Firmado) Hermann J. ABS, Presidente de la Delegación alemana para las deudas exteriores.

A NEJO III

Recomendaciones convenidas para la liquidación de las deudas de Standstill: Convenio de crédito alemán de 1952

NOTA.—(El texto que a continuación se reproduce es el del Anejo 5 de la Memoria de la Conferencia de las Deudas exteriores alemanas. Los acuerdos suplementarios concertados entre las partes, en relación con el presente Anejo, después de la clausura de la Conferencia, constituyen el objeto del Subanejo III-A.)

El presente Convenio se concerta entre un Comité representativo de las EMPRESAS BANCARIAS, COMERCIALES E INDUSTRIALES situadas en el territorio de la REPUBLICA

FEDERAL DE ALEMANIA y en los SECTORES OCCIDENTALES DE BERLIN (dicho Comité se designa de ahora en adelante en el presente con el nombre de «Comité alemán»). Con dicha expresión deberá entenderse cualquier institución u organismos que pudiera suceder a dicho Comité en el ejercicio de una cualquiera de las funciones que le incumben con arreglo al presente Convenio), el BANK DEUTSCHER LAENDER (con dicha expresión deberá entenderse cualquier institución u organismo que pudiera suceder al BANK DEUTSCHER LAENDER (Banco de los Estados Alemanes) en una cualquiera de las funciones que le incumben con arreglo al presente Convenio) y aquellos Comités entre los mencionados a continuación (designados colectivamente de ahora en adelante en el presente con la expresión «Los Comités bancarios extranjeros») que sean parte en dicho Convenio, es decir, los COMITÉS representativos de las EMPRESAS BANCARIAS que ejerzan su actividad en los Estados Unidos de AMERICA, en el REINO UNIDO y en SUIZA, respectivamente.

Considerando:

- 1) Que para el mantenimiento de los créditos bancarios a corto plazo concedidos a Alemania, se concertó un Convenio, que entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, por los acreedores bancarios extranjeros como respuesta a la petición de la Conferencia de las Siete Potencias reunidas en Londres el mes de julio de 1931, en la que se solicitaba que los acreedores bancarios extranjeros de Alemania tomen medidas concertadas con el fin de mantener el volumen de los créditos que se han concedido por ellos a Alemania, y sobre la base de la declaración de dicha Conferencia según la cual «para asegurar el mantenimiento de la estabilidad financiera de Alemania, esencial para los intereses del mundo entero», los Gobiernos interesados «estaban dispuestos a cooperar, en la medida de sus medios, al restablecimiento de la confianza»;
- 2) Que se han mantenido dichos créditos bancarios a corto plazo por una serie de Convenios anuales sucesivos, el último de los cuales en fecha (designado de ahora en adelante en el presente con la expresión «Convenio de 1939») debía expirar el 31 de mayo de 1940, pero que, por razón de la apertura de las hostilidades entre Alemania por una parte y el Reino Unido y sus aliados por otra, fué denunciado el 4 de septiembre de 1939, por notificación dirigida a nombre de los Comités que representaban a los acreedores bancarios residentes en Estados Unidos y en Inglaterra, de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio;
- 3) Que, posteriormente a la denuncia del Convenio de 1939, se concertaron ciertos convenios en 1939 y en 1940 entre el Comité de los Acreedores Americanos y las partes alemanas interesadas con el fin de mantener (con ciertas restricciones y modificaciones) aquellos créditos bancarios a corto plazo que habían concedido los acreedores bancarios extranjeros residentes en Estados Unidos; y que el segundo de dichos Convenios expiró el 31 de mayo de 1941;
- 4) Que, posteriormente a la denuncia del Convenio de 1939, se concertaron algunos otros convenios entre el Comité de los acreedores suizos y las partes alemanas interesadas con el fin de mantener (con ciertas restricciones y modificaciones) aquellos créditos bancarios a corto plazo que habían concedido los acreedores bancarios extranjeros residentes en Suiza; todos estos convenios desde entonces han expirado;
- 5) Que, de conformidad con las disposiciones del último de los Convenios anteriores aplicable, cada una de las deudas resultantes de la concesión a Alemania de dichos créditos bancarios a corto plazo venió al expirar el Convenio correspondiente, con los efectos que se estipulaban en el mismo, y que todas esas deudas (comprendidas las resultantes de los créditos que sustituyeron a algunos de los créditos a corto plazo a que se referían inicialmente uno o varios de los Convenios anteriores) se han convertido en exigibles y pagaderas por sus deudores respectivos (con los intereses y demás cargas vencidos o por vencer) en las monedas extranjeras correspondientes; que dichas deudas permanecen siendo exigibles y pagaderas en las mismas condiciones, salvo en la medida en que se han reducido o extinguido mientras tanto por los pagos o reembolsos en divisas o en moneda alemana. No se ha tomado disposición alguna hasta ahora para permitir el reembolso del saldo de dichas deudas en las monedas en que estaban extendidas;
- 6) Que los establecimientos bancarios, comerciales e industriales situados en el territorio de la República Federal han rogado, por intermedio del Comité Alemán, a sus acreedores bancarios extranjeros que concierten un nuevo Acuerdo con el fin de regular el reembolso de las deudas a corto plazo no pagadas y que se instituyan los medios de restablecer las condiciones normales de financiamiento del Comercio exterior de la República Federal; que, para responder a dicha petición, se han tomado las medidas convenientes y se han insertado en el presente Convenio y que los Comités Bancarios Extranjeros han decidido recomendar a los Acreedores Bancarios Extranjeros, en sus países respectivos, que se adhieran a dicho Convenio;
- 7) Que los Comités Bancarios Extranjeros han firmado el presente Convenio con las condiciones siguientes: el Gobierno de la República Federal y las demás autoridades competen-

tes (1) promulgarán y mantendrán, todo el tiempo que el Convenio esté en vigor los textos legislativos y reglamentarios que pudieran ser necesarios para llevar a efecto sus disposiciones; no se promulgará texto alguno legislativo o reglamentario que afecte de forma importante las obligaciones previstas por el presente Convenio y, en particular, los textos legislativos promulgados y mantenidos tendrán como efecto garantizar:

i) Que los establecimientos bancarios, comerciales o industriales situados en la República Federal no harán discriminación alguna, por lo que se refiere a los reembolsos o a la concesión de garantías, entre sus acreedores bancarios extranjeros, se hayan adherido o no al presente Convenio;

ii) Que los establecimientos bancarios, comerciales o industriales situados en la República Federal no harán discriminación alguna, por lo que se refiere a la concesión de garantías, entre sus acreedores de la República Federal y sus acreedores bancarios extranjeros, se hayan adherido o no al presente Convenio (1);

iii) Que se imposibiliten los movimientos no autorizados de capitales (1);

iv) (1) Que todos los establecimientos bancarios, comerciales e industriales situados en la República Federal que sean deudores de una deuda, a la que haga referencia de cualquier forma en el presente Convenio, prestarán su adhesión a dicho Convenio.

Por la presente se conviene lo que sigue:

1.—Definiciones.

Salvo en el caso en que el contexto exigiera otra interpretación, las expresiones que más adelante figuran tendrán, en el presente Convenio, el sentido siguiente:

La expresión «Crédito a corto plazo» designará:

i) Todas las aceptaciones depósitos a plazo fijo, anticipos en metálico y créditos de cualquier otra clase resultantes de Convenios especiales extendidos en moneda no alemana, por los cuales un Acreedor Bancario Extranjero ha prestado su adhesión al último de los Convenios precedentes aplicable y que queden todavía por liquidar en la fecha del presente Convenio; no comprenderá las deudas resultantes de los créditos bancarios a corto plazo concedidos a establecimientos bancarios, comerciales o industriales situados en un país cualquiera fuera de las fronteras del Estado alemán tal como estaban definidas en 31 de diciembre de 1937, a menos que un banquero, un establecimiento bancario o una empresa o sociedad comercial o industrial que tenga su residencia habitual en el territorio de la República Federal (según la definición que del mismo se ha dado en el presente Convenio) sea responsable de dicha deuda (bien originalmente, bien por sucesión, bien como avalista, endosante o garante);

ii) Las demás aceptaciones, depósitos a plazo fijo, anticipos en metálico y créditos bancarios de cualquier otra especie, extendidos en moneda no alemana y no reembolsados aun en la fecha del presente Convenio, y resultantes de convenios especiales de crédito concertados, de conformidad con las disposiciones de uno cualquiera de los Convenios precedentes, bien en sustitución de un crédito cualquiera a corto plazo sometido anteriormente a dichos convenios o a uno cualquiera de ellos, bien en concepto de inversión de los saldos acreedores registrados, con arreglo a los convenios precedentes o a uno cualquiera de ellos;

iii) Todos los créditos relativos a los atrasos de intereses de las deudas a que hacen referencia los párrafos i) y ii) del presente artículo hasta la fecha del presente Convenio inclusive, cuando el Acreedor Bancario Extranjero haya ejercido o se considere que ha ejercido con respecto a los mismos la opción prevista en el artículo 11 A del presente Convenio eligiendo la solución expuesta en el apartado i) de dicho artículo.

iv) Cualesquiera otros créditos correspondientes a los créditos bancarios de cualquier clase concedidos en concepto de recomercialización de un crédito a corto plazo cualquiera, según la definición que de ellos se da en los apartados i) a iii) del presente artículo, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

La expresión «Deudor alemán» designará:

i) Todo banquero y establecimiento bancario, empresa o sociedad comercial o industrial que tengan su residencia habitual en el territorio de la República Federal y que sean deudores de un crédito a corto plazo. No se extenderá a sus sucursales, oficinas o filiales en el extranjero entendiéndose, sin embargo, que, mediante notificación diriga a una cualquiera de las empresas o sociedades comerciales o industriales alemanas, será posible adherirse al presente Convenio, por lo que respecta a los créditos concedidos a las sucursales, oficinas o filiales en el extranjero de dicha empresa o sociedad, en todos los casos en que esta posibilidad exista con arreglo a uno cualquiera de los anteriores Convenios. Una vez que se lleve a cabo dicha adhesión, los créditos de que se trata, se tratarán en todos los respectos, a los fines de la aplicación del presente

(1) Véase Anejo III-A.

Convenio, como créditos a corto plazo concedidos a la empresa o sociedad principal en Alemania;

ii) Todo sucesor (en el sentido indicado más adelante en el presente) de un banquero o de un establecimiento bancario, empresa o sociedad mercantil o industrial, según queda dicho anteriormente;

iii) Todo Deudor Público Alemán, según la definición dada en el Convenio de Crédito de los Deudores Públicos Alemanes de 1932.

La expresión «Deudor Bancario Alemán» designará a todo Deudor Alemán cuyas operaciones de Banco constituyen la actividad principal.

La expresión «Deudor Comercial o Industrial Alemán» designará a todo Deudor Alemán que no es ni un Deudor Bancario Alemán ni un Deudor Público Alemán, según queda dicho anteriormente.

La expresión «sucesores» designará:

i) Toda persona física o moral que tenga su residencia habitual en el territorio de la República Federal que se convierta en deudora por lo que se refiere a un crédito a corto plazo como consecuencia del fallecimiento, liquidación, reorganización o quiebra de un Deudor Alemán o de un antiguo Deudor Alemán cualquiera.

ii) Toda sociedad que tenga su residencia habitual en el territorio de la República Federal, la totalidad o la mayor parte de cuyo activo inicial provenga de un Deudor alemán o de un antiguo Deudor alemán y que se convierta, por el hecho de aplicar la ley o por cualquier otra razón, en deudora por lo que se refiere a un crédito a corto plazo.

La expresión «Acreedor Bancario Extranjero» designará a todo banquero o establecimiento bancario y a cualquier otra empresa o sociedad que tenga su residencia habitual en el territorio de uno de los países citados en el Preambulo del presente Convenio, acreedor de un crédito a corto plazo y que se haya adherido incondicionalmente al presente Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de dicho Convenio.

La expresión «República Federal» quiere decir el territorio de la República Federal Alemana y de los Sectores Occidentales de Berlín en la fecha del presente Convenio (1).

El término «alemán» se refiere a la República Federal tal como está definida en el apartado anterior.

El término «extranjero» se refiere a cualquier país situado fuera de las fronteras del Estado alemán tal como estaban definidas en 31 de diciembre de 1937.

El término «empresa» comprende a todas las personas privadas que efectúen operaciones comerciales, bien en su propio nombre, bien bajo la razón social de una empresa cualquiera.

El término «insolvencia», aplicado a un Deudor Alemán, designará la situación en la que, como consecuencia de una falta de disponibilidades no temporal, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer la totalidad de sus deudas a su vencimiento.

La expresión «los Convenios precedentes» designará los Convenios de Créditos Alemanes de 1931 a 1939, los Convenios de Crédito de los Deudores Públicos Alemanes en 1932 a 1938, los Convenios de Standstil germano-americano de 1939 y 1940 y los Convenios relativos a los créditos a corto plazo consentidos por los acreedores bancarios en Suiza y conocidos con el nombre de «Das Deutsche Kreditabkommen von 1940, 1941, 1942, 1943 y 1944».

La expresión «valor nominal» aplicada a los créditos a corto plazo aún no reembolsados en la actualidad designará la cantidad total de dichos créditos según las últimas informaciones de que disponen los Comités Bancarios Extranjeros respectivos, expresada, para las necesidades del cálculo, en moneda alemana sobre la base del tipo medio oficial en vigor en la República Federal el primer día laborable anterior al día del cálculo.

2.—Duración del Convenio (1).

1) Salvo indicación en contrario, las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1952 y serán efectivas durante un período de doce meses civiles, a partir de dicho día, a menos que sobrevenga una denuncia anticipada por los Comités Bancarios Extranjeros en uno cualquiera de los siguientes casos:

i) Si se declara una moratoria en el territorio de la República Federal por lo que respecta a una cualquiera de las obligaciones tratadas en el presente Convenio de los Deudores Alemanes para con los Acreedores Bancarios Extranjeros;

ii) Si, en el porvenir, decisiones internacionales o medidas gubernamentales de carácter financiero político o económico crean una situación de tal naturaleza que comprometa gravemente, a juicio de la mayoría de los Comités Bancarios Extranjeros, la aplicación del presente Convenio;

iii) Si los Comités Bancarios Extranjeros, después de haber llamado la atención del Comité Alemán acerca de la cuestión, juzgan que una cualquiera de las condiciones que figuran en el párrafo 7 de la Exposición de los motivos del presente Convenio no se ha observado,

2) Dicha denuncia no podrá afectar a los derechos y obligaciones adquiridos en virtud del presente Convenio antes de la fecha de dicha denuncia. Esta, para ser efectiva, deberá notificarse por carta, telegrama o radiograma (con especificación de la fecha en que dicha denuncia tiene efecto), firmado en nombre de la mayoría de los Comités Bancarios Extranjeros, y dirigido al Banco de Liquidaciones Internacionales y al Comité Alemán. Sin embargo, el hecho de que no se notifique al Comité Alemán no infirmará en modo alguno la denuncia.

3) La declaración en el territorio de la República Federal de una moratoria extranjera general, de cualquier forma que sea, implicará *ipso facto* la denuncia del presente Convenio.

3.—Mantenimiento de los créditos, etc.

1) Mientras dure el presente Convenio, los derechos de uno cualquiera de los Acreedores Bancarios Extranjeros al reembolso de los créditos a corto plazo con respecto a los cuales se haya adherido el presente Convenio quedarán en suspenso hasta la fecha de expiración de dicho Convenio, a reserva del derecho de cada Acreedor Bancario Extranjero a los reembolsos anticipados concedidos o autorizados por una cualquiera de las disposiciones del presente Convenio. Al adherirse a dicho Convenio, todo Deudor Alemán acepta que todos los créditos a corto plazo con respecto a los cuales se efectuó dicha adhesión se deben y son pagaderos, en su totalidad, a la expiración del presente Convenio en la moneda extranjera correspondiente, a reserva de las reducciones que hayan podido efectuarse antes de dicha expiración, por aplicación de una cualquiera de las disposiciones del Convenio.

2) Ni la ejecución del presente Convenio, ni ninguna de sus disposiciones, podrá afectar a los derechos y obligaciones de un Acreedor Bancario Extranjero y de su Deudor Alemán correspondientes a un crédito a corto plazo y resultantes:

i) de cualquier acción u omisión del Deudor Alemán que haya beneficiado al Acreedor Bancario Extranjero durante el periodo comprendido entre la expiración del último de los Convenios anteriores aplicable al crédito a corto plazo de que se trata y la entrada en vigor del presente Convenio, o

ii) del ejercicio por el Acreedor Bancario Extranjero durante el periodo mencionado en el apartado anterior de cualesquiera derechos o poderes que le correspondieran.

Al adherirse al presente Convenio, en virtud de un crédito a corto plazo cualquiera, se considerará que el Acreedor Bancario Extranjero ha ratificado y confirmado cualquier medida tomada en su beneficio por su Deudor Alemán, según se prevé en el apartado i) anterior y se considerará que dicha ratificación ha tenido efecto en el momento de llevarse a cabo la medida de que se trata.

3) La ratificación prevista en el párrafo anterior no se aplicará a los pagos efectuados en moneda alemana por el Deudor Alemán, salvo en el caso en que dichos pagos se hayan hecho en la cuenta o por cuenta del Acreedor Bancario Extranjero con su consentimiento formal.

4) Por lo que se refiere a los créditos a corto plazo o a la fracción de los créditos a corto plazo, con respecto a los cuales un Deudor Bancario Alemán estaría obligado en virtud del párrafo 1) del artículo 7 del Convenio de 1939 (o de las disposiciones correspondientes de cualquier Convenio ulterior) a obtener de su cliente una «eigene Wechsel» (pagaré) o una letra de garantía, dicho Deudor Alemán procurará al Acreedor Bancario Extranjero, desde el momento de su adhesión al Convenio, una nueva «eigene Wechsel» o (a elección del Acreedor Bancario Extranjero) una nueva letra de garantía fechada lo más pronto el día del presente Convenio. La tendrá a disposición del Acreedor Bancario Extranjero o la hará llegar al mismo de conformidad con las prescripciones del párrafo anteriormente mencionado (o de las disposiciones correspondientes). Dicha letra de garantía contendrá el compromiso del cliente de reembolsar al Deudor Bancario Alemán, en la forma y en la medida exigidas por él en el caso en que dicho Deudor Bancario reembolsara voluntariamente, en moneda alemana, el crédito o la fracción de crédito a corto plazo de que se trata, de conformidad con el artículo 10 del presente Convenio.

5) Todo Deudor Bancario Alemán y todo Deudor Comercial o Industrial Alemán estará obligado a asegurar la cobertura, al vencimiento, de cualquier efecto aceptado por cuenta suya por un Acreedor Bancario Extranjero.

6) Todo Acreedor Bancario Extranjero de un crédito a corto plazo, extendido en una moneda que no sea la de su propio país podrá, previa notificación por escrito dirigida a su Deudor Alemán, en cualquier momento, mientras dure el presente Convenio, convertir dicho crédito en la moneda de su propio país. Dicha conversión se llevará a cabo inmediatamente en los libros del Acreedor Bancario Extranjero y del Deudor Alemán, y el importe en la nueva moneda del crédito a corto plazo se calculará sobre la base de los tipos medios oficiales de cambio entre la moneda alemana y la moneda en que se extendió el crédito originalmente, por una parte, y por otra, entre la moneda alemana y la nueva moneda; los tipos utilizados serán los cotizados en la República Federal en la fecha de la notificación de que se trata.

(1) Véase Anejo III-A.

4.—Reducción de la deuda. (Cláusula sin efecto temporalmente.)

Cada Acreedor Bancario Extranjero tendrá derecho a exigir, a la expiración de un plazo de tres meses, a partir de la fecha del presente Convenio, y posteriormente, mientras dure dicho Convenio, al término de cada trimestre civil, el reembolso definitivo del por 100 del importe total de los créditos a corto plazo que le deban sus Deudores Alemanes cuando haya entrado en vigor el Convenio y con respecto a los cuales se hayan adherido a dicho Convenio. Dicho reembolso se llevará a efecto en la moneda del país del Acreedor Bancario Extranjero interesado, y este último podrá ejercer su derecho global al reembolso del por 100 del importe total de sus créditos a corto plazo, por lo que se refiere a los créditos que le deban uno o varios de sus Deudores Alemanes, según juzgue conveniente. El Acreedor Bancario Extranjero tendrá derecho a aplicar sus derechos al reembolso a una cualquiera de las deudas debidas por un Deudor Alemán particular.

NOTA.—(Podrán ser necesarias disposiciones posteriores con el fin de determinar las modalidades del pago.)

5.—Recomercialización.

1) El Bank Deutscher Laender anunciará periódicamente a los Acreedores Bancarios Extranjeros que un cierto tanto por ciento designado de ahora en adelante en el presente con el nombre de «tanto por cierto especificado» del total general de los créditos a corto plazo de cada Acreedor Bancario Extranjero no reembolsados en la fecha del presente Convenio puede recomercializarse.

2) Cada Acreedor Bancario Extranjero podrá, dentro de los tres meses siguientes a dicha notificación, entenderse con Bancos u otras Empresas situadas en el territorio de la República Federal, bien sean ya Deudores Alemanes, según la definición que de ellos se da en el presente Convenio, o susceptibles de serlo, con el fin de abrir nuevas líneas de crédito («substituted lines») dentro del límite del tanto por ciento especificado del total general de sus créditos a corto plazo, según se dice en el párrafo precedente.

3) Desde el momento en que se concierte dicho Convenio, el Acreedor Bancario Extranjero notificará al Bank Deutscher Laender que se propone abrir la nueva línea de crédito correspondiente a cambio del reembolso definitivo de una cantidad equivalente de ciertos créditos, o de una fracción de ciertos créditos a corto plazo (denominados de ahora en adelante en el presente «la deuda asignada») debidos por un Deudor Alemán particular (denominado de ahora en adelante en el presente «el Deudor designado») y especificados por el Acreedor Bancario Extranjero. Salvo en el caso en que la nueva línea de crédito se abra a un Banco alemán autorizado para las operaciones comerciales en el extranjero (Aussenhandelsbank), el Bank Deutscher Laender podrá rehusar su consentimiento al Convenio si no tiene la certidumbre, para sí, de que el nuevo deudor esté en condiciones de hacer un uso apropiado de la nueva línea de crédito.

4) Salvo en el caso en que el Bank Deutscher Laender desaprobara el Convenio de recomercialización, en las condiciones previstas en el párrafo anterior, el Acreedor Bancario Extranjero dirigirá al Deudor designado una notificación en la que le apremiará con el fin de que reembolse la deuda designada, y dicho Deudor deberá, tan pronto como sea posible, tomar las disposiciones necesarias por intermedio del Bank Deutscher Laender, con el fin de efectuar dicho reembolso en divisas. Cuando tenga lugar dicho reembolso, la nueva línea de crédito estará disponible para su utilización.

5) Todo Acreedor Bancario Extranjero que haya recibido, por lo que se refiere a la deuda designada, garantías en forma de prenda deberá notificar al Deudor designado que está dispuesto, en caso de reembolso parcial y a cambio de dicho reembolso, a liberar una fracción proporcional de la prenda, a menos que ésta no pueda dividirse o que el Convenio entre las partes disponga otra cosa. A falta de dicha notificación, el Acreedor Bancario Extranjero no podrá exigir el reembolso de la deuda de que se trata.

6) En la medida en que un Acreedor Bancario Extranjero que haya abierto un crédito en cuenta conjunta o participada en la apertura del mismo, según la definición que de ello se da en el artículo 7 del Convenio de Crédito Alemán de 1931, tenga derecho (de conformidad con los arreglos aún en vigor que rijan los derechos respectivos de las partes en dicho crédito) a reclamar un reembolso separado en virtud de su participación, no podrá exigir el reembolso del crédito contra un Deudor Industrial o Comercial Alemán sin exigir al mismo tiempo el reembolso de, por lo menos, una fracción correspondiente de la deuda del Deudor Bancario Alemán con respecto a la cuenta conjunta, a condición de que dicho Deudor Bancario Alemán se haya adherido al presente Convenio.

7) Ningún Sindicato podrá, en tanto que tal, ejercer uno cualquiera de los derechos que correspondan a un Acreedor Bancario Extranjero con arreglo al presente artículo. El presente párrafo no podrá afectar al derecho eventual de los miembros de un Sindicato a exigir individualmente con posterioridad a su retirada de dicho Sindicato o a la conclusión

de un Convenio con él, el reembolso de la deuda designada de conformidad con el presente artículo.

8) Las nuevas líneas de crédito no estarán disponibles sino por medio de efectos destinados a financiar las operaciones comerciales entre la República Federal y los otros países y no simplemente a crear recursos en divisas o a financiar transacciones susceptibles de financiarse de forma más conveniente mediante créditos interiores. Sin embargo, ningún Acreedor Bancario Extranjero estará obligado a aceptar un efecto que tienda al financiamiento de una transacción en la actualidad no autorizada o desaprobada por las autoridades del país acreedor extranjero de que se trata, o que los Bancos de dicho país no tengan como práctica normal financiar mediante un crédito de aceptación. En caso de duda acerca de la cuestión de saber si un efecto cumple con las condiciones anteriormente enunciadas, el asunto será zanjado mediante acuerdo entre el Comité Bancario Extranjero interesado y el Comité Alemán. Todos los efectos en circulación en un momento dado serán cubiertos a su vencimiento por el Deudor Alemán en metálico y en la moneda del crédito, y la línea de crédito que así se convierta en disponible no podrá utilizarse de nuevo si no es en las condiciones previstas en el presente párrafo. Por lo que se refiere al reembolso en metálico anteriormente mencionado, cualquier Deudor Alemán podrá utilizar el producto de un nuevo efecto a condición de:

i) Que se haya presentado el nuevo efecto al Acreedor Bancario Extranjero una semana, si es posible, y cuatro días laborables como mínimo, antes de la fecha de vencimiento del antiguo efecto y que esté destinado a cubrir el mismo;

ii) Que el nuevo efecto cumpla con las condiciones expuestas en el presente párrafo, y

iii) Que el Acreedor Bancario Extranjero haya aceptado el nuevo efecto antes de la fecha de vencimiento del antiguo efecto.

Si el Acreedor Bancario Extranjero no acepta el nuevo efecto así presentado, alegando que no cumple con las condiciones expuestas en el presente párrafo, el Deudor Alemán estará obligado a remitir los fondos en metálico necesarios para cubrir puntualmente el antiguo efecto en la fecha de vencimiento. En dicho caso, el Deudor Alemán podrá, por intermedio del Comité Alemán, dirigirse al Comité Bancario Extranjero interesado, y si dicho Comité acuerda que el nuevo efecto cumple efectivamente las condiciones expuestas en el presente párrafo, el Acreedor Bancario Extranjero estará obligado a aceptarlo.

9) En el caso de que un Acreedor Bancario Extranjero no hubiera alegado, en los tres meses siguientes al anuncio de un tanto por ciento especificado cualquiera, la totalidad o parte de sus derechos a la recomercialización, prescribirán sus derechos a este respecto (el presente párrafo no podrá afectar, sin embargo, a los derechos del Acreedor Bancario Extranjero a otras operaciones de recomercialización como consecuencia de las notificaciones ulteriores de tantos por cientos especificados).

10) El Bank Deutscher Laender hará todo lo que pueda para que esté disponible para la recomercialización un cierto volumen de negocios apropiados.

11) El Acreedor Bancario Extranjero que haya abierto una nueva línea de crédito y el Deudor beneficiario estarán sujetos, por lo que se refiere a dicha nueva línea de crédito, a todas las disposiciones del presente Convenio. Las fórmulas de adhesión correspondientes se canjearán cuando el Acreedor Bancario Extranjero haya sido reembolsado de la deuda designada correspondiente.

12) Si el Bank Deutscher Laender estima que la nueva línea de crédito no está suficientemente utilizada en interés de la economía alemana, podrá pedir al Acreedor Bancario Extranjero que ponga la fracción de la línea de crédito aún no utilizada a disposición de otro Banco, establecimiento bancario, empresa o sociedad mercantil o industrial situada en la República Federal (tenga ya la calidad de Deudor Alemán o sea susceptible de tenerla) elegida por el Acreedor Bancario Extranjero y admitida por el Bank Deutscher Laender. En ese caso, se suprimirá una fracción equivalente de la nueva línea de crédito primitivamente abierta y se abrirá una nueva línea de crédito de importe equivalente. El Acreedor Bancario Extranjero y el nuevo Deudor Alemán estarán sujetos, por lo que se refiere a dicha nueva línea de crédito, a todas las disposiciones del presente Convenio, y se cambiarán entonces las fórmulas de adhesión correspondientes. Si el Acreedor Bancario Extranjero no designara un nuevo Deudor Alemán que satisficiera al Bank Deutscher Laender, éste podrá proponer un nuevo Deudor Alemán; si el Acreedor Bancario Extranjero rehusara aceptarlo el Bank Deutscher Laender podrá pedir al Comité Alemán y al Comité Bancario Extranjero interesado que decida de común acuerdo acerca de si dicha negativa está razonablemente justificada. En caso de desacuerdo acerca de dicho punto entre los dos Comités, la cuestión deberá someterse al Comité de Arbitraje.

6.—Garantías.

1) a) Cuando:

1) Un Deudor Bancario Alemán haya recibido de uno de sus

clientes seguridades cualesquiera, generales o particulares (incluida en las mismas una garantía) como en prenda de facilidades de crédito que tenga el Deudor Bancario Alemán a disposición de dicho cliente, y cuando:

ii) Las facilidades de crédito concedidas a dicho cliente (garantías o no) provengan de un crédito a corto plazo concertado con uno o varios de los Acreedores Bancarios Extranjeros por el Deudor Alemán interesado.

El conjunto o una parte proporcional, de las seguridades que tenga entonces el Deudor Bancario Alemán quedará en posesión de dicho Deudor a título de depósito válido y efectivo constituido en manos del Deudor Bancario Alemán por cuenta del o de los Acreedores Bancarios Extranjeros interesados, en los términos y condiciones aplicables a dichas seguridades. Dicha constitución de depósito no podrá afectar a la administración por los Deudores Bancarios Alemanes, de conformidad con las prácticas bancarias habituales, de una cualquiera de las seguridades que pudieran encontrarse momentáneamente en su poder.

b) Cuando la ejecución del crédito exigiera poner en juego las seguridades constituidas, el producto de dichas seguridades deberá repartirse entre el Deudor Bancario Alemán y los Acreedores Bancarios Extranjeros de conformidad, en la medida posible, con las disposiciones que hubieran sido aplicables a dicho reparto con arreglo al Convenio de 1939.

c) Los Deudores Bancarios Alemanes continuarán exigiendo seguridades a sus clientes y manteniendo dichas seguridades al nivel conveniente, cada vez que lo estime necesario para la protección de sus intereses y de los intereses de los Acreedores Bancarios Extranjeros.

d) Todo Deudor Bancario Alemán confirmará por escrito a sus Acreedores Bancarios Extranjeros que es poseedor de ciertas seguridades por cuenta de ellos, de conformidad con las disposiciones del presente apartado.

Deberá asimismo facilitar a sus Acreedores Bancarios Extranjeros, a petición general o particular, declaraciones del modelo convenido entre el Comité Alemán y los Comités Bancarios Extranjeros establecidos en 30 de junio y 31 de diciembre y que indiquen: i) La evaluación en tanto por ciento de la fracción garantía de una cualquiera de los créditos a corto plazo mencionados en el apartado a) del presente apartado; ii) El importe total de los créditos a corto plazo debidos por el Deudor Bancario Alemán al Acreedor Bancario Extranjero destinatario de la declaración; iii) La estimación de la parte proporcional correspondiente al Acreedor Bancario Extranjero en las seguridades mencionadas en i) anterior, y iv) el detalle de las seguridades poseídas de esa forma, comprendidas su naturaleza y la medida en que se han constituido en virtud de las obligaciones de ciertos clientes particulares.

2) En el caso de los créditos a corto plazo por cuenta de los Deudores Comerciales o Industriales Alemanes, el Deudor Comercial o Industrial Alemán facilitará al Acreedor Bancario Extranjero garantías colaterales:

a) Cuando y en la medida en que, de conformidad con el arreglo existente en virtud del último de los Convenios anteriores aplicable al crédito a corto plazo de que se trata, el Deudor Comercial o Industrial Alemán esté obligado a facilitar seguridades; en ese caso, dicho Deudor deberá continuar facilitando seguridades de la misma naturaleza y de la misma importancia mientras dure el presente Convenio;

b) Cuando y en la medida en que la prestación de dichas seguridades sea compatible con la marcha de los negocios del Deudor Comercial o Industrial Alemán y no amenace comprometer la situación de sus demás acreedores.

3) Todo Deudor Alemán deberá, a petición de uno cualquiera de sus Acreedores Bancarios Extranjeros, comunicarle sin demora copia del último balance verificado por los Censores de Cuentas así como todos los detalles acerca de su posición financiera que el Acreedor Bancario Extranjero pueda razonablemente solicitar.

4) Todo Acreedor Bancario Extranjero podrá, con el consentimiento del Bank Deutscher Laender, proceder a la liquidación, fuera de la República Federal, de las Seguridades existentes en la fecha del presente Convenio y constituidas en virtud de un crédito a corto plazo. El producto neto de dicha liquidación (previa deducción de todos los gastos correspondientes a la operación) será imputado a la reducción o a la anulación definitivas del crédito a corto plazo correspondiente; el Acreedor Bancario Extranjero estará obligado, sin embargo, a asegurarse las mejores condiciones de liquidación que puedan razonablemente obtenerse en interés del Deudor Alemán.

7.—Sustitución de Acreedores.

Todo Acreedor Bancario Extranjero tendrá derecho a transferir la totalidad o parte de un crédito a corto plazo: i) a otro Acreedor Bancario Extranjero o ii) a cualquier otra persona física o moral que apruebe el Comité Bancario Extranjero del país del Acreedor cedente y el Comité Alemán, a condición de:

a) Que la transferencia no implique (salvo por acuerdo con el Deudor Alemán de que se trata) modificación alguna de las condiciones correspondientes del crédito o de la fracción de crédito de que se trata;

b) Que inmediatamente después de la transferencia, se canjeen entre el cesionario y el Deudor Alemán las fórmulas necesarias de adhesión;

c) Que cualquier transferencia de esta naturaleza a un Acreedor Bancario Extranjero o a cualquier otra persona física o moral que resida en el país de uno de los demás Comités Bancarios Extranjeros se someta igualmente a la aprobación del Bank Deutscher Laender.

Cuando se haya efectuado la transferencia y se haya canjeado las fórmulas de adhesión necesarias, el cesionario se convertirá en titular de los mismos derechos y de las mismas obligaciones que el primer acreedor por lo que se refiere al crédito o a la parte de crédito a corto plazo así transferido.

8.—Sustitución de Deudores.

Todo acreedor Bancario Extranjero podrá, en cualquier momento mientras dure el presente Convenio y con el consentimiento del Deudor Alemán (que debería previamente obtener el consentimiento del Bank Deutscher Laender), tomar las disposiciones necesarias con el fin de transferir a otro Banco, establecimiento bancario, empresa, o sociedad mercantil o industrial situada en el territorio de la República Federal (tenga ya la calidad de Deudor Alemán o sea susceptible de adquirirla) la deuda relativa a un crédito a corto plazo (que no constituya una nueva línea de crédito según la definición del artículo 5 anteriormente mencionado) debido por un Deudor Alemán. Cuando se haya efectuado la transferencia, el Acreedor Bancario Extranjero y el nuevo Deudor Alemán estarán sujetos a todas las disposiciones del presente Convenio por lo que se refiere al crédito en cuestión, y se canjearán los instrumentos de adhesión correspondientes.

9.—Apertura de nuevos créditos.

1) En el caso en que, mientras dure el presente Convenio, un Acreedor Bancario Extranjero pusiera nuevas facilidades de crédito en divisas a disposición de la economía alemana, concediendo a un banco, institución bancaria, empresa o sociedad mercantil o industrial alemanas cualesquiera una línea de crédito más (que no constituya una «nueva línea de crédito» en el sentido de la definición dada en el artículo 5, anteriormente mencionado) en moneda no alemana, con el fin de financiar las operaciones comerciales entre la República Federal y otros países, la utilización inicial y cualquier utilización ulterior de un crédito de esta naturaleza dará al Acreedor Bancario Extranjero el derecho de obtener el reembolso, en las condiciones del presente artículo, de una cantidad equivalente a un 3 por 100 del crédito utilizado, por cada trimestre durante el cual la utilización sea efectiva. Las líneas de crédito adicionales de que se trata no estarán sujetas a las disposiciones del presente Convenio.

2) Para la aplicación del presente artículo, el término «utilización» (avallment) deberá entenderse igualmente de la aceptación de un efecto, de la concesión de un anticipo en metálico y, en el caso de un crédito confirmado, de la apertura de dicho crédito.

3) El Acreedor Bancario Extranjero podrá ejercer sus derechos al reembolso con respecto a la totalidad o parte de los créditos a corto plazo debidos por él, o aquellos de sus Deudores Alemanes que pueda designar.

4) El Acreedor Bancario Extranjero podrá, desde el momento en que se utilicen los créditos, notificar al Deudor o a los Deudores Alemanes interesados los créditos o fracciones de crédito a corto plazo con respecto a los cuales se propone ejercer el derecho al reembolso anteriormente mencionado. El Acreedor Bancario Extranjero dirigirá al mismo tiempo al Bank Deutscher Laender copia de dicha notificación, así como los detalles relativos a la línea de crédito adicional y a su utilización. Cada Deudor Alemán tomará, en cuanto sea posible, y por intermedio del Bank Deutscher Laender, las disposiciones necesarias para el reembolso definitivo en divisas extranjeras del importe especificado en la notificación que le haya dirigido al Acreedor.

5) Se considerará que las disposiciones de los párrafos 5), 6) y 7) del artículo 5 anterior se incorporan «mutatis mutandis» al presente artículo.

6) En el caso en que un Deudor Alemán no se conforme en un plazo razonable con la notificación de reembolso, el Acreedor Bancario Extranjero tendrá derecho a aplicar la totalidad o parte de los derechos al reembolso de que se trata a otros créditos a corto plazo, de conformidad con las condiciones estipuladas anteriormente.

10.—Reembolso en moneda alemana.

1) Todo Deudor Alemán podrá, a petición de su acreedor Bancario Extranjero, tomar disposiciones con el fin de reembolsar, en moneda alemana, según las condiciones de conversión que más adelante se prevén, la totalidad o parte de un crédito determinado a corto plazo en la medida en que dicho Deudor Alemán hubiera podido, el 24 de mayo de 1952, efectuar voluntariamente dicho reembolso en virtud de la Instruc-

ción núm. 50 (26 de junio de 1950), dirigida por la Comisión Aliada de la Banca al Bank Deutscher Laender.

2) La conversión en moneda alemana de la cantidad expresada en divisas se efectuará sobre la base del tipo medio oficial cotizado en la República Federal el día laborable anterior al día del pago efectivo en moneda alemana.

3) Cualquier pago de esta clase constituirá, desde el momento de la aceptación del Acreedor Bancario Extranjero, un reembolso definitivo del importe en divisas del crédito a corto plazo de que se trata, o de una fracción de dicho crédito, según el tipo de conversión previsto en el párrafo 2) del presente artículo.

4) Los saldos en moneda alemana resultantes de los reembolsos de créditos a corto plazo efectuados en virtud del presente artículo o del artículo 11 A podrán utilizarse y transferirse de conformidad con las disposiciones de las leyes, ordenanzas, instrucciones y licencias aliadas (comprendidas las licencias generales y especiales expedidas por el Bank Deutscher Laender) en vigor en el territorio de la República Federal el 24 de mayo de 1952, o de conformidad con las otras autorizaciones concedidas por el Bank Deutscher Laender. Sin embargo, el Bank Deutscher Laender no podrá en ningún caso tomar disposiciones reglamentarias relativas a la transferencia y utilización de los saldos en moneda alemana, y que afecten a los Acreedores Bancarios Extranjeros, que sean más desfavorables a dichos Acreedores o tengan por efecto limitar sus derechos más estrictamente que las leyes, ordenanzas, instrucciones y licencias anteriormente mencionadas.

11.—Comisiones e intereses.

A partir de la fecha del presente Convenio, todas las comisiones y todos los gastos de descuento conformes con los usos bancarios, así como el derecho del timbre sobre las letras de cambio, se pagarán por anticipado, y el interés será pagado mensualmente en la moneda en que se ha mantenido el crédito de que se trata. Sería de desear que las comisiones e intereses no excedieran una cantidad razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, y cualquier diferencia eventual por lo que se refiere a su importe entre el Acreedor Bancario Extranjero y el Deudor Alemán, podrá someterse a sus Bancos Centrales respectivos.

11 A.—Atrasos de intereses.

Se calcularán los intereses al tipo del 4 por 100 para cada crédito a corto plazo y por el período comprendido entre la fecha del último pago de intereses al Acreedor Bancario Extranjero, o la fecha de expiración del último de los Convenios precedentes aplicable si dicha fecha es posterior, y la fecha del presente Convenio. Dichos intereses, a elección del Acreedor Bancario Extranjero interesado,

i) o bien se calcularán en la fecha del presente Convenio y se añadirán al principal del crédito a corto plazo de que se trata, y se considerarán como una parte integrante de éste por lo que se refiere a la adhesión al presente Convenio y a todos los demás fines previstos por el mismo,

ii) o bien se diferirán, en cuyo caso serán exigibles en la moneda extranjera de que se trata cuando expire el presente Convenio, a reserva, sin embargo, de que en cualquier momento, antes de dicha fecha, el Acreedor Bancario Extranjero podrá, en virtud de las disposiciones del artículo 10 anteriormente mencionado, recibir en moneda alemana la totalidad o parte de dichos intereses diferidos (convertidos sobre la base del tipo medio oficial cotizado en el territorio de la República Federal el día laborable anterior al día del pago efectivo).

En la notificación de su adhesión al presente Convenio dirigida a su Deudor Alemán, cada Acreedor Bancario Extranjero le notificará al mismo tiempo la opción que ha elegido ejercer y, en ausencia de tal notificación, se considerará que el Acreedor ha elegido la solución prevista en el apartado i).

12.—Distribución proporcional de los pagos y de las seguridades por los Bancos alemanes.

1) En el caso en que un Deudor Alemán que tenga deudas a la vez con un Acreedor Bancario Extranjero y con un Deudor Bancario Alemán, resultase insolvente o solicitase un Convenio de acreedores o un arreglo de igual naturaleza con el conjunto o con algunos de sus acreedores, o se declarase en quiebra, mientras dure el presente Convenio o en los tres meses siguientes a su expiración, el Deudor Bancario Alemán distribuirá proporcionalmente con el Acreedor Bancario Extranjero el importe de todos los pagos que el Deudor Alemán haya podido hacer al Deudor Bancario Alemán en cualquier momento en el transcurso de los cuatro meses que hayan precedido a dicho acontecimiento. Procederá a la misma distribución por lo que se refiere a las seguridades (comprendidas las garantías) que hubiese facilitado el Deudor Alemán en un momento cualquiera mientras dure el presente Convenio.

2) El síndico de la quiebra («Konkursverwalter»), o los funcionarios alemanes encargados de la ejecución del Convenio de acreedores o del arreglo anteriormente citado, así como el

Deudor Bancario Alemán, deberán facilitar a todos los Acreedores Bancarios Extranjeros interesados información completa acerca de todos los pagos efectuados y las seguridades dadas, según se indica anteriormente.

13.—Mantenimiento de la responsabilidad de los garantes, etc.

1) Ningún garante, endosante o avalista que resida en el territorio de la República Federal podrá quedar relevado de las obligaciones que le incumben por lo que se refiere a un crédito a corto plazo cualquiera en virtud de su garantía, endoso o aval, por el hecho de la prórroga de la totalidad o parte de dicho crédito o de introducirse modificaciones en su forma (comprendidas las modificaciones previstas en el artículo 19 que figura más adelante), por aplicación o como consecuencia del presente Convenio. A ningún deudor residente en la República Federal y responsable total o condicionalmente de un crédito a corto plazo se le considerará relevado de sus obligaciones por el hecho del reembolso parcial del crédito por un tercero o de la modificación de la forma de la totalidad o parte de dicho crédito a corto plazo por aplicación o como consecuencia del presente Convenio. Si la obligación del Deudor Alemán está garantizada por un avalista o un garante residente fuera del territorio de la República Federal y que no acepta la prórroga o la modificación de la forma de dicha obligación, el Deudor Alemán no podrá pretender beneficiarse de las disposiciones del presente Convenio.

2) Si uno de los miembros de una sociedad de personas que tenga la calidad de Deudor Bancario Alemán o de Deudor Comercial o Industrial Alemán cesa de pertenecer a dicha sociedad mientras dure el presente Convenio, bien por causa del fallecimiento, bien por cualquier otra razón, se considerará que todas las obligaciones resultantes de un crédito a corto plazo que se tenga con arreglo al presente Convenio existieron en la fecha en que el interesado cesó de pertenecer a la sociedad de personas de que se trata; el interesado o, en caso de fallecimiento, su sucesión, serán responsables, en la medida en que son responsables de aquellas obligaciones de la sociedad que existían en la fecha en que cesó de pertenecer a la misma, de cualesquiera obligaciones resultantes del mantenimiento del crédito a corto plazo de que se trata con arreglo al presente Convenio.

14.—Quiebra, insolvencia o violación del Convenio; efectos de la pérdida de derechos para un Deudor Alemán.

1) En el caso en que, en un momento cualquiera mientras dure el presente Convenio, un Deudor Alemán se declarase o resultase insolvente, quedará desprovisto inmediatamente de los beneficios y privilegios previstos por dicho Convenio. Si, mientras dure el Convenio, un Acreedor Bancario Extranjero proclamase que un Deudor Alemán ha resultado insolvente y si dicha declaración resulta impugnada, cada parte tendrá derecho a llevar dicha diferencia ante la Comisión de arbitraje para su decisión. El Acreedor Bancario Extranjero deberá abstenerse de cualquier medida en relación con el Deudor Alemán esperando que dicha Comisión haya estatuido acerca del asunto.

2) En el caso en que, en un momento cualquiera mientras dure el presente Convenio, un Deudor Alemán se dirigiera al Tribunal competente para obtener un convenio de acreedores («Vergleichsverfahren») o cualquier otro arreglo de la misma naturaleza con el conjunto o con alguno de sus acreedores, cualquier Acreedor Bancario Extranjero de dicho Deudor podrá, antes de que el Tribunal competente haya confirmado dicho convenio de acreedores o dicho arreglo, notificar al Deudor interesado que denuncia el convenio por lo que se refiere a sus relaciones mutuas. A partir de dicha notificación el Deudor dejará de gozar de los beneficios y privilegios previstos por el presente Convenio.

3) En el caso en que, en un momento cualquiera mientras dure el presente Convenio, un Acreedor Bancario Extranjero declarase que un Deudor Alemán ha violado alguna de las disposiciones del presente Convenio y no ha reparado los efectos de dicha violación, en las dos semanas que siguen a la recepción de una notificación oficial a este efecto del Acreedor Bancario Extranjero, éste podrá someter la diferencia a la Comisión de arbitraje para su decisión. En dicho caso, no se podrá tomar medida alguna en este dominio por una cualquiera de las partes del presente Convenio antes de que tenga lugar la decisión de la Comisión de arbitraje. Si dicha Comisión se pronuncia contra el Deudor Alemán y si éste último no se conforma con dicha decisión en las dos semanas siguientes a producirse ésta, el Deudor Alemán quedará inmediatamente desposeído de los beneficios o privilegios previstos por el presente Convenio en lo que respecta al crédito a corto plazo que tenga a su disposición el Acreedor Bancario Extranjero.

4) Cuando, en virtud de las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, un Deudor Alemán deje, en un momento cualquiera, de gozar de los privilegios o beneficios previstos por el presente Convenio, sus deudas se convertirán en deudas inmediatamente exigibles y pagaderas, bien con respecto al conjunto de sus Acreedores Bancarios Extranjeros si el desposeimiento se debe a la quiebra, insolvencia o presenta-

ción de una demanda de convenio de acreedores (Vergleichsverfahren) o de otro arreglo de la misma naturaleza con el conjunto o con algunos de sus acreedores, bien con respecto al o a los Acreedores Bancarios Extranjeros afectados, si el despojeamiento se debe a la violación de las disposiciones del presente Convenio. Nada impedirá entonces que el o los Acreedores Bancarios Extranjeros interesados exijan y ejecuten todos sus créditos frente al Deudor Alemán, especialmente por la vía de los recursos que estén a su disposición si residían permanentemente en el territorio de la República Federal.

5) El hecho de que quede despojeado un Deudor Alemán del beneficio del presente Convenio no podrá afectar a los derechos que cualquier parte pueda tener en la fecha del despojeamiento, y especialmente a los derechos que su Acreedor Bancario Extranjero pueda tener con respecto al Deutsche Golddiskontbank por cualquier garantía de los créditos a corto plazo cuyo responsable fuese dicho Deudor.

6) Cuando un Deudor Alemán cese en un momento cualquiera de gozar de los beneficios o privilegios previstos por el presente Convenio como consecuencia de una notificación hecha en las condiciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo, con excepción del caso del Convenio de acreedores (Vergleichsverfahren), no serán aplicables las disposiciones del artículo 16 que sigue a las obligaciones de dicho Deudor por lo que se refiere a la deuda de que se trata.

15.—Mantenimiento de los créditos durante periodos más largos.

Cualquier acreedor bancario extranjero podrá entenderse con su Deudor Alemán con el fin de mantener la totalidad o parte de sus créditos a corto plazo durante un periodo más largo que el previsto en el artículo 2 del presente Convenio, o de sustituir dichos créditos por otros que se mantendrán durante un periodo más largo que el previsto por dicho artículo.

En cuanto tenga lugar dicho arreglo, él o los créditos a corto plazo así prorrogados o sustituidos cesarán de estar sujetos al presente Convenio si el Bank Deutscher Laender así lo consiente.

16.—Suministro de divisas.

El Bank Deutscher Laender se compromete a tener constantemente disponibles, mientras dura el presente Convenio, las divisas necesarias con el fin de permitir a los deudores alemanes el cumplimiento de las obligaciones en divisas por ellos asumidas por aplicación o como consecuencia del presente Convenio.

17.—Comité consultivo.

1) Con el fin de permitir consultas periódicas con el Comité Alemán y el Bank Deutscher Laender, tener informados a los Comités Bancarios Extranjeros de las cuestiones que se planteen durante el tiempo que dure el presente Convenio, y cumplir cualesquiera otras funciones compatibles con las disposiciones del Convenio y que le hayan sido confiadas, bien por dicho Convenio, bien por los Comités Bancarios Extranjeros, podrá convocarse en cualquier momento, por el Presidente del Comité Mixto de Representantes de los Comités Bancarios Extranjeros, un Comité consultivo compuesto de representantes de los Comités Bancarios Extranjeros. Dicho Presidente estará obligado a convocar al Comité Consultivo si el Comité Alemán o uno de los Comités Bancarios Extranjeros así lo solicitara. Cada Comité Bancario Signatario del presente Convenio tendrá derecho a designar un delegado. Podrá anularse o diferirse cualquier reunión firmada en virtud del presente artículo mediante notificación del Presidente del Comité Mixto anteriormente mencionado.

2) A reserva de las disposiciones que figuran a continuación, todas las decisiones se tomarán por votación de los delegados presentes y que representen una mayoría de los Comités Bancarios Extranjeros, con la condición de que dicha mayoría represente al menos un 50 por 100 en valor nominal de los créditos a corto plazo a la sazón no reembolsados.

3) El Comité así nombrado podrá, por un voto unánime de los delegados presentes y con el consentimiento del Comité Alemán, interpretar y modificar periódicamente el texto del presente Convenio, a condición de que no se introduzca modificación alguna que pueda afectar sustancialmente los derechos de las partes del presente Convenio o de aquellos que hayan prestado su adhesión. Cuando el Comité de que se trata y el Comité Alemán hayan decidido que una modificación no afecta sustancialmente dichos derechos, esta decisión será obligatoria para todas las partes del presente Convenio y para aquellos que se hubieran adherido al mismo.

4) En el caso en que, en algún momento, las leyes en vigor en el territorio de la República Federal autorizaran a un Acreedor Bancario Extranjero a solicitar el reembolso en moneda alemana de la totalidad o parte de un crédito a corto plazo, el Comité consultivo podrá, por un voto unánime de sus delegados en el transcurso de una reunión (o, sin reunión oficial, por el acuerdo escrito de todos sus delegados), modificar los artículos 10 y 11 A del presente Convenio, de forma

que se haga obligatorio para el deudor el reembolso en moneda alemana, previsto por dichos artículos, en la medida en que un Acreedor Bancario Extranjero así lo solicite, a reserva, sin embargo, de las limitaciones que, a la sazón, pudieran estar en vigor en el territorio de la República Federal por lo que a dichos reembolsos se refiere. Cualquier modificación de esa naturaleza será obligatoria para todas las partes del presente Convenio y para aquellos que se hayan adherido al mismo.

18.—Inversiones efectuadas con arreglo a los Convenios precedentes.

A partir de la fecha del presente Convenio, los intereses y los otros ingresos correspondientes a las inversiones efectuadas con los Saldos Acreedores Registrados por aplicación del artículo 10 de uno cualquiera de los Convenios precedentes, recibirán la aplicación del trato previsto por el artículo 10, 5), g), del Convenio de 1939, a condición de que el tipo de transferencia de dichos intereses y otros ingresos no exceda del tipo de interés pagadero en la actualidad, por los créditos a corto plazo a los Acreedores Bancarios Extranjeros del mismo país acreedor.

19.—Vencimiento de los créditos.

Todas las deudas correspondientes a los créditos a corto plazo a que se refiere el presente Convenio vencerán cuando expire o se denuncie dicho Convenio y su importe resultará inmediatamente exigible y pagadero. Además, cuando expire o se denuncie el acuerdo, los Acreedores Bancarios Extranjeros tendrán derecho a incluir en el debe de las cuentas de los Deudores Alemanes el importe de todos los efectos aceptados por cuenta de dichos Deudores, incluso cuando su fecha de vencimiento sea posterior; en este último caso, sin embargo, no podrá contarse ningún interés antes de dicho vencimiento. En el caso de los créditos confirmados, los Acreedores Bancarios Extranjeros tendrán derecho a llevar al debe, como una obligación efectiva, el importe de todos los efectos girados antes de la fecha de expiración del presente Convenio, incluso si dichos efectos no han sido presentados en dicha fecha para su aceptación, y como una obligación condicional, el saldo inutilizado de todo crédito confirmado; pero no podrá contarse ningún interés mientras los efectos no hayan vencido o no se hayan anticipado efectivamente fondos por los Acreedores Bancarios Extranjeros en virtud de dichos créditos.

20.—Arbitraje.

1) En caso de litigio entre los Acreedores Bancarios Extranjeros de una parte y los Deudores Alemanes (1) o el Bank Deutscher Laender de la otra, por lo que se refiere a la interpretación del Convenio o a una cuestión derivada del mismo, se someterá el litigio a una Comisión de Arbitraje instituida de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2) La Comisión de Arbitraje estará compuesta de la forma siguiente:

a) El Banco de Liquidaciones Internacionales designará tres personas como miembros permanentes de la Comisión de Arbitraje, la primera, en calidad de Presidente de la Comisión; la segunda, en calidad de Vicepresidente encargado de presidir las reuniones de la Comisión en ausencia del Presidente.

b) El Banco de Liquidaciones Internacionales designará, además, a tres personas en calidad de miembros suplentes de la Comisión de Arbitraje. Estas últimas podrán sustituir al o a los miembros permanentes que, por enfermedad o por cualquier otra causa, no estuviesen en condiciones de asistir a las sesiones de la Comisión. El Banco de Liquidaciones Internacionales especificará el miembro permanente a quien cada miembro suplente estará encargado de sustituir. Los suplentes no podrán asistir a las reuniones de la Comisión más que en ausencia de los miembros permanentes a quienes están, respectivamente, encargados de sustituir.

3) El Reglamento de la Comisión de Arbitraje deberá contener, entre otras, las cláusulas siguientes:

a) Cada uno de los signatarios del presente Convenio (es decir, los Comités Bancarios Extranjeros, el Comité Alemán y el Bank Deutscher Laender) deberá ser avisado con diez días, por lo menos, de anticipación de la celebración de una vista acerca de una cuestión sometida a la Comisión de Arbitraje por uno cualquiera de los signatarios. Por tal concepto, cada signatario asumirá inmediatamente todos los derechos inherentes a la calidad de parte en el debate con arreglo a las disposiciones del apartado que sigue.

b) Para cada cuestión sometida a la Comisión de Arbitraje, cada una de las partes en el debate tendrá derecho a hacerse representar en la vista en que se trata por un representante, abogado u otro mandatario y a someter al examen de la Comisión de Arbitraje una exposición por escri-

(1) Véase Anejo III-A.

to de los argumentos invocados por ella en apoyo o impugnación de las tesis presentadas, de conformidad con las normas de procedimiento que la Comisión de Arbitraje podrá periódicamente adoptar.

c) La Comisión de Arbitraje fijará periódicamente las horas y lugares de sus vistas y los notificará a todos los signatarios del presente Convenio.

d) Para cada una de sus decisiones, unánimes o no, la Comisión de Arbitraje expondrá brevemente por escrito los considerandos de la decisión. Sin embargo, dichos considerandos no tendrán por qué ser expuestos si la Comisión dispone otra cosa por un voto unánime, salvo en el caso en que una de las partes, antes de la vista, hubiera solicitado por escrito que se le comunicasen. Cuando no se comuniquen los considerandos, la decisión deberá precisar que se ha decidido así por unanimidad por la Comisión y que no se ha formulado petición alguna por ninguna de las partes en la forma que anteriormente se ha mencionado.

e) Si la Comisión de Arbitraje se declara incompetente para conocer acerca de una cuestión que se le ha sometido y si, previo recurso al Tribunal competente del país de una cualquiera de las partes interesadas en el debate, dicho Tribunal se declara, a su vez, incompetente, alegando el motivo de que la cuestión es de la competencia de la Comisión de Arbitraje, o si se envía la cuestión, completa o parcialmente, a la Comisión, corresponderá a ésta zanjar la diferencia.

21.—Gastos.

Los gastos y desembolsos correspondientes a la preparación, firma y ejecución del presente Convenio comprendidos todos los gastos de orden jurídico y los otros desembolsos en que incurran los Comités Bancarios Extranjeros antes de la firma (pero con posterioridad al 1.º de noviembre de 1950) y mientras dure el presente Convenio, estarán a cargo de los Deudores Alemanes. El Comité Alemán tomará las medidas necesarias, con el fin de reembolsar de dichos gastos, desembolsos y remuneraciones.

22.—Adhesión al Convenio.

1) Para adherirse al presente Convenio, cada Acreedor Bancario Extranjero notificará a su o a sus Deudores Alemanes, en los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, que está dispuesto a adherirse al mismo. Dicha notificación (que especificará los créditos a corto plazo, debidos por él o los Deudores Alemanes interesados, con respecto a los cuales se ha efectuado la adhesión) se hará por escrito en doble ejemplar, sobre un formulario tipo que podrá obtenerse en los Comités Bancarios Extranjeros en cada país acreedor interesado. Dentro del plazo de cuatro días, a partir de la recepción de una carta de adhesión procedente de uno cualquiera de sus Acreedores Bancarios Extranjeros, el Deudor Alemán deberá hacerle llegar una carta en la que se confirme su adhesión (1). Dicha carta se extenderá en un formulario tipo que podrá obtenerse en el Bank Deutscher Laender o en cualquier Landeszentralbank (1) (Banco Central del Estado (Land)).

Cualquier Acreedor Bancario Extranjero podrá notificar su adhesión por un telegrama, a reserva de confirmar ulteriormente sus términos, según el procedimiento anteriormente mencionado.

2) Todo Acreedor Bancario Extranjero que haya participado anteriormente en un Sindicato constituido con el fin de conceder un crédito a corto plazo tendrá derecho a adherirse al presente Convenio en virtud de su participación.

3) Desde el momento de la adhesión, el Acreedor Bancario Extranjero y el Deudor Alemán serán partes en el presente Convenio en lo que se refiere a los créditos a corto plazo especificados en las cartas de adhesión, y se convertirán por este hecho en titulares de los derechos y obligaciones que incumben, respectivamente, a los Acreedores Bancarios Extranjeros y a los Deudores Alemanes en el presente Convenio.

4) Todo Comité Bancario Extranjero podrá, con el asentimiento del Comité Alemán, prorrogar el plazo durante el cual uno o varios de los Acreedores Bancarios Extranjeros de su país podrán adherirse al presente Convenio. Sin embargo, cuando una persona, o una sociedad de personas o de capitales, que se encuentren en el territorio de la República Federal se convirtiesen, durante el tiempo que dure el presente Convenio, por sucesión o sustitución, en deudoras de la totalidad o parte de un crédito a corto plazo, o cuando se canjeen nuevos instrumentos de adhesión por aplicación de los artículos 5, 7 u 8, la adhesión por el crédito o fracción de crédito de que se trata podrá, sin el asentimiento previsto anteriormente, efectuarse en un plazo razonable a contar desde la sucesión o sustitución de que se trata.

5) Cuando se haya concedido un crédito, o una fracción de crédito a corto plazo a un deudor bancario que no tenga su residencia habitual en el territorio de la República Federal

o al cual el Acreedor Bancario Extranjero no pudiera encontrar o identificar, y un cliente de dicho deudor bancario, que tenga su residencia habitual en el territorio de la República Federal, fuese igualmente responsable de dicho crédito o de dicha fracción de crédito el mencionado cliente estará obligado (si el Acreedor Bancario Extranjero así lo solicita) a adherirse al presente Convenio en virtud del crédito o de la fracción de crédito de que se trata a los cuales las disposiciones del presente Convenio serán entonces aplicables como si se hubieran concedido directamente en su origen a dicho cliente.

6) Cuando se haya concedido un crédito, o una fracción de crédito, a corto plazo a un deudor comercial o industrial que no tenga su residencia habitual en el territorio de la República Federal o al cual el Acreedor Bancario Extranjero no pueda encontrar o identificar y una persona que tenga su residencia habitual en el territorio de la República Federal fuese igualmente responsable de dicho crédito o de dicha fracción de crédito en calidad de garante, endosante o avalista, dicha persona estará obligada (si el Acreedor Bancario Extranjero así lo solicita) a adherirse al presente Convenio en virtud del crédito o de la fracción de crédito de que se trata a los que las disposiciones del presente Convenio serán entonces aplicables como si hubieran sido concedidos directamente en su origen a dicho particular.

7) Cuando una empresa bancaria mercantil o industrial suceda o haya sucedido al deudor primario de un crédito, o de una fracción de crédito a corto plazo por aplicación o como consecuencia de la ley alemana (especialmente del Reglamento de aplicación núm. 35 de la Ley número 63 acerca de la Reforma monetaria o de la Ley relativa a las instituciones de crédito promulgada el 29 de marzo de 1952), el Acreedor Bancario Extranjero podrá adherirse al presente Convenio con respecto a dicha empresa en virtud del crédito o de la fracción de crédito de que se trata, y la empresa interesada deberá confirmar su propia adhesión según el procedimiento y con los efectos previstos en el presente Convenio. Las presentes disposiciones se aplicarán igualmente a los casos de sucesión o sustitución de un crédito o de una fracción de crédito cada vez que dicha sustitución esté conforme con la legislación actualmente en vigor en la República Federal (especialmente el artículo 7, 3) de la Ley relativa a las instituciones de crédito de fecha 29 de marzo de 1952). Desde el momento de la adhesión al presente Convenio, en virtud de un crédito, o de una fracción de crédito a corto plazo, del Deudor Alemán sucesor, la adhesión del Deudor Alemán a quien haya sustituido cesará inmediatamente de tener efectos (salvo cuando se disponga otra cosa en el presente Convenio).

8) Cuando, por aplicación de la legislación actualmente en vigor en la República Federal (especialmente del Reglamento de aplicación núm. 35 de la Ley núm. 63 sobre la Reforma monetaria o de la Ley relativa a las instituciones de crédito promulgada el 29 de marzo de 1952), uno o varios establecimientos bancarios sucesores se convirtiesen en responsables o se hubieran convertido en responsables, conjuntamente con el Deudor Bancario Alemán inicial, de un crédito o de una fracción de crédito a corto plazo, dicho o dichos establecimientos se adherirán igualmente al presente Convenio (a reserva de las disposiciones de los dos párrafos siguientes) en virtud del crédito o de la fracción de crédito de que se trata. Sin embargo, en dicho caso la adhesión del Deudor Bancario Alemán inicial conservará todo su vigor y continuará produciendo todos sus efectos.

9) Cuando se haya concedido un crédito o una fracción de crédito a un Deudor Bancario Alemán y un cliente de este último, que tenga su residencia habitual fuera de la República Federal sea igualmente responsable de dicho crédito o de dicha fracción de crédito, ni el Deudor Bancario Alemán, ni ningún establecimiento bancario solidario estarán obligados a tomar, en virtud del crédito de la fracción de crédito de que se trata, medida alguna de las previstas por el presente Convenio (con excepción de lo que se refiere a su adhesión, que deberá efectuarse y constituirá un reconocimiento de la existencia y del importe del crédito o de la fracción de crédito de que se trata), salvo en la medida en que el Acreedor Bancario Extranjero haya sido, en ausencia del presente Convenio, autorizado por la Ley alemana a exigir el desembolso de su crédito en el territorio de la República Federal.

10) Cuando un crédito a corto plazo fuese el resultado de un anticipo en metálico no transformado en crédito de aceptación, y el Acreedor Bancario Extranjero no pudiese (en virtud de la legislación actualmente en vigor en el territorio de la República Federal y, especialmente, del Reglamento de aplicación núm. 35 de la Ley núm. 63 acerca de la Reforma monetaria o del artículo 7, 2) de la Ley relativa a las instituciones de crédito promulgada el 29 de marzo de 1952) obtener más que un reembolso parcial en el territorio de la República Federal, ni el Deudor Bancario Alemán ni ningún establecimiento bancario solidario estarán obligados a tomar medida alguna de las previstas por el presente Convenio en virtud de la fracción del crédito cuyo reembolso el Acreedor Bancario Extranjero no pueda en la actualidad exigir (con excepción de lo que se refiere a la adhesión de los mismos que deberá efectuarse y

(1) Véase Anejo III-A.

constituirá el reconocimiento de la existencia y del importe de la fracción de que se trata) antes del momento en que el Acreedor Bancario Extranjero hubiera sido, en ausencia del presente Convenio, autorizado por la Ley alemana a exigir el reembolso de su crédito en el territorio de la República Federal.

23.—*Deutsche Golddiskontbank.*

1) Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá limitar las obligaciones del Deutsche Golddiskontbank o los derechos de los Acreedores Bancarios Extranjeros con respecto a dicha institución; dichas obligaciones y derechos se enuncian o incorporan en el último de los Convenios anteriores aplicable a cada crédito a corto plazo particular. El artículo 23 del Convenio de 1939 deberá considerarse como incorporado al presente Convenio (con efectos a contar de la fecha de éste) salvo que:

a) El párrafo 3 de dicho artículo se considerará como modificado, y la expresión «el presente Convenio», que figura en el párrafo 5 b) del artículo 23 del Convenio de 1933, queda sustituida por las palabras «uno cualquiera de los Convenios precedentes»;

b) El párrafo 4 de dicho artículo se considerará como modificado, y la expresión «el artículo 23 de los Convenios de 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937 y 1938» queda sustituida por la expresión «el artículo 23 de uno cualquiera de los Convenios anteriores»;

c) Se considerarán suprimidos los párrafos 5 y 7 de dicho artículo.

2) Por la firma del presente Convenio se considerará que el liquidador del Deutsche Golddiskontbank ha aceptado las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo y ha dado a cada uno de los Acreedores Bancarios Extranjeros que se hayan adherido al presente Convenio en virtud de un crédito o de una fracción de crédito a corto plazo anteriormente garantizados por la Deutsche Golddiskontbank la seguridad de que, en la medida en que dichos créditos o fracciones de crédito no se hayan aún reembolsado o satisfecho, la responsabilidad por lo que respecta a la garantía conserva todo su valor y continúa produciendo todos sus efectos.

24.—*Pagos que tengan otros orígenes.*

En el caso en que, con posterioridad a su adhesión al presente Convenio, un Acreedor Bancario Extranjero aceptase de un tercero por una deuda cualquiera que incumba a un deudor residente en el interior de las fronteras del Estado Alemán, tal como estaban definidas el 31 de diciembre de 1937, un pago cualquiera que estuviese obligado, bien en virtud de la ley, o bien por cualquier otra razón, a utilizar en la reducción de los créditos a corto plazo cubiertos por el presente Convenio, o que decida utilizarlo para dicho fin, dicho Acreedor Bancario Extranjero deberá afectar dichos importes al reembolso definitivo de la deuda correspondiente al crédito o a los créditos a corto plazo (si existieran) en virtud de los cuales se le hayan pagado dichas cantidades. Sin embargo, cuando el pago no se haya efectuado en virtud de uno o varios créditos a corto plazo específicamente designados, el Acreedor Bancario Extranjero deberá afectar el importe percibido a la reducción del o de los créditos a corto plazo, a su elección, a menos que no tenga otros créditos que respondan a la definición anterior (y que no presenten el carácter de créditos a corto plazo), en cuya reducción él tuviera legalmente derecho a utilizar dicho pago y así lo eligiera. El Acreedor Bancario Extranjero notificará inmediatamente al o a los Deudores Alemanes interesados y al Comité Alemán, así como a su propio Comité Bancario Extranjero, la afectación del pago a la reducción del o de los créditos a corto plazo de que se trata, en cuanto haya procedido así, y la deuda correspondiente al crédito o a los créditos a corto plazo a los cuales haya sido afectado dicho pago será por este hecho definitivamente reembolsada.

25.—*Firma y título abreviado del Convenio.*

1) Los originales del presente Convenio, firmados por el Comité Alemán, el Bank Deutscher Laender y los Comités Bancarios Extranjeros interesados, serán enviados, por intermedio de los Bancos centrales, al Banco de Liquidaciones Internacionales, que será su depositario por cuenta de las partes interesadas.

2) El presente Convenio podrá denominarse «Convenio de Crédito Alemán de 1952».

26.—*Notificaciones.*

Todas las notificaciones escritas, de carácter oficial u oficial, exigidas por las disposiciones del presente Convenio, se considerará que han sido debidamente hechas cuando se hayan enviado por vía postal, telegráfica o radiotelegráfica (previo pago) o entregadas, bien a una dirección facilitada por la parte destinataria de dicha notificación, bien, si no

se ha dado ninguna dirección de este género, al domicilio comercial habitual de la parte interesada.

27.—(Suprimido.)

28.—*Título de los artículos.*

Los títulos de los diferentes artículos del presente Convenio no se dan más que para facilitar las referencias eventuales y no tienen en modo alguno como objeto fijar su interpretación.

29.—*Firmas necesarias.*

El presente Convenio entrará en vigor cuando se haya firmado por el Comité Alemán y el Bank Deutscher Laender, y cuando se haya firmado y (en caso de necesidad) ratificado por los Comités Bancarios Extranjeros que representan a los Acreedores Bancarios Extranjeros cuyos créditos a corto plazo constituyan, en valor nominal, el 75 por 100 del importe de los créditos a corto plazo no reembolsados.

A N E J O III-A

Intercambio de cartas en las que se registran ciertos Convenios suplementarios concertados entre los representantes de los acreedores y de los deudores por lo que se refiere al anejo III

Comité Americano de los Acreedores de Standstill de Alemania.

Comité Bancario Británico para los Asuntos alemanes.

Comité Bancario Suizo para el Convenio de Crédito Alemán.

CONVENIO DE CREDITO ALEMÁN DE 1952

Muy señores nuestros:

Con arreglo a las declaraciones hechas por la Comisión Tripartita de las Deudas Alemanas, en nombre de los Gobiernos representados en su seno, y por la Delegación Alemana para las Deudas exteriores, en nombre del Gobierno de la República Federal alemana, dichos Gobiernos se encuentran dispuestos a tomar las medidas administrativas convenientes en Alemania con el fin de permitir al Convenio de Crédito Alemán de 1952 (que constituye el Anejo III del Convenio sobre Deudas Exteriores alemanas, y que se designa de ahora en adelante, en el presente, con el nombre de «Convenio de 1952») que entre en vigor en cuanto se ratifique el Convenio acerca de las Deudas Exteriores alemanas por la República Federal alemana, precisándose que los pagos en divisas extranjeras previstos por el Convenio de 1952, que no sean aquellos que resulten normalmente de la aplicación de su artículo 5, se diferirán hasta la fecha en que el Convenio acerca de las Deudas Exteriores alemanas (designado de ahora en adelante, en el presente, con el nombre de «Convenio Intergubernamental») entre en vigor de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.

Asimismo, las fórmulas de adhesión que se propone canjear condicionalmente entre acreedores y deudores en virtud del Convenio de 1952 hacen alusión (entre otras cosas) a la prórroga prevista anteriormente de los pagos en divisas debidos en virtud de dicho Convenio. Los deudores convienen en que, desde el momento que el Convenio de 1952 sea plenamente aplicable como consecuencia de la entrada en vigor del Convenio Intergubernamental, pagarán sin demora a sus acreedores todos los pagos en divisas en virtud del Convenio de 1952 que se hayan aplazado en el intervalo.

Confirmamos por las presentes que el Convenio de 1952 entrará en vigor cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en su artículo 29 y cuando se haya ratificado el Convenio Intergubernamental por la República Federal alemana, pero que cesará de tener efecto si no está incluido en dicho Convenio Intergubernamental cuando entre en vigor este último. Por lo tanto, la fecha de entrada en vigor del Convenio de 1952 en el sentido del artículo 2 de dicho Convenio deberá entenderse que es la fecha en que se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 29 de dicho Convenio y se haya ratificado el Convenio Intergubernamental por la República Federal alemana.

Confirmamos asimismo que, si el Convenio de 1952 está incluido en dicho Convenio Intergubernamental cuando entre en vigor este último por aplicación de su artículo 135, haremos cada uno de nuestra parte todo lo que podamos para permitir un pago rápido a los acreedores de todos los pagos en divisas resultantes de la aplicación del Convenio de 1952 que se hayan aplazado en el intervalo.

Confirmamos que, de conformidad con el Convenio concertado entre las partes en el Convenio de 1952, deberán introducirse las modificaciones siguientes en el texto del Convenio que figura en el Anejo 5 de la Memoria final de la Conferencia de las Deudas Exteriores alemanas y que dichas modificaciones deberán incorporarse al instrumento que será firmado.

Párrafo 7) del Preámbulo.—Sustituir las palabras «el Gobierno de la República Federal y las otras autoridades compe-

entes» por las palabras «Las autoridades públicas competentes de la República Federal alemana y de Berlín (Oeste)».

Añadir la palabra «y» al fin del apartado ii).

Hacer preceder al apartado iv) las palabras «Las autoridades públicas competentes de la República Federal alemana y de Berlín (Oeste) cuidarán en la medida de lo posible iv) a que etc.»

Artículo 1. Definiciones.—En la definición de la expresión «República Federal» añadir al final las palabras «Dicha definición tiene como objeto identificar el territorio de que se trata y no definir la competencia gubernamental».

Artículo 20. Arbitraje.—En el párrafo 1), insertar después de las palabras «Deudores Alemanes» las palabras «que se hayan adherido al presente Convenio»

Artículo 22. Adhesión al Convenio.—En el párrafo 1), al final de la tercera frase, suprimir las palabras «en la que se confirme su adhesión» y sustituirlas por las palabras «en la que se confirme que se adhiere al presente Convenio y en la que se declare (si el acreedor de hecho lo solicita) que se adherirá a cualquier Convenio de renovación o de extensión que pudiera firmarse por el Comité Alemán y el Bank Deutscher Laender».

El Comité Alemán infrascrito acepta por las presentes, de conformidad con el párrafo 22, 4) del Convenio de 1952, que los Comités de Uds. prorroguen el plazo durante cuyo transcurso uno o varios Acreedores Bancarios Extranjeros de sus países respectivos tengan la posibilidad de adherirse al Convenio de 1952, de forma que se les permita adherirse durante un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del Convenio Intergubernamental.

Atentamente, etc.

Firmado por el Comité Alemán de Deudas en Standstill, y en su nombre:

Firmado por el Bank Deutscher Laender, y en su nombre:

Comité Alemán para las Deudas de Standstill y Bank Deutscher Laender.

CONVENIO DE CREDITO ALEMAN DE 1952

Muy señores nuestros:

Tenemos el honor de acusar recibo de su carta relativa a los arreglos concertados con el fin de que entre en vigor el Convenio a que se hace referencia y se aplaze temporalmente el pago a los acreedores de los pagos en divisas previstos en el Convenio de que se trata, que no sean los resultantes de la aplicación normal de su artículo 5, y confirmamos por las presentes nuestras aceptación de las modalidades y condiciones expuestas en su carta.

Les confirmamos en particular nuestro acuerdo en los puntos siguientes:

a) El Convenio de 1952 entrará en vigor cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en su artículo 29 y cuando la República Federal alemana haya ratificado el Convenio sobre Deudas Exteriores alemanas (designado de ahora en adelante en el presente con las palabras «Convenio Intergubernamental»), pero cesará de tener efecto si no está incluido en el Convenio Intergubernamental cuando entre en vigor este último;

b) Se aplazarán, hasta la entrada en vigor del Convenio Intergubernamental por aplicación de su artículo 35, todos los pagos en divisas previstos en el Convenio de 1952 que no sean los resultantes de la aplicación normal de su artículo 5;

c) Las modificaciones en el texto del Convenio de 1952 en su carta se incorporarán al Convenio que se firme.

La presente carta podrá firmarse en varios ejemplares que constituirán en conjunto un solo y único documento.

Atentamente, etc.

Firmado por el Comité Americano de Acreedores en Standstill de Alemania, y en su nombre:

Firmado por el Comité Bancario Británico para los Asuntos alemanes, y en su nombre:

Firmado por el Comité Bancario Suizo para el Convenio de Crédito Alemán, y en su nombre:

ANEJO IV

Recomendaciones convenidas para la liquidación de los créditos procedentes de entregas de mercancías y de prestaciones de servicios, de ciertos créditos financieros y de otros diversos créditos

NOTA.—(El texto que se reproduce a continuación es el del Anejo 6 de la Memoria de la Conferencia de las deudas exteriores alemanas con las modificaciones necesarias con el fin de garantizar la concordancia de los textos en las tres lenguas.)

INDICE

Capítulo A.—Campo de aplicación de la liquidación

Artículo 1. Créditos procedentes de intercambio de mercancías y de servicios.

Art. 2. Créditos financieros privados.

Art. 3. Rentas de inversiones.

Art. 4. Otros créditos pecuniarios.

Art. 5. Excepciones.

Capítulo B.—Principios generales

Art. 6. Conversión en marcos alemanes.

Art. 7. Créditos en divisas con cláusula-oro.

Art. 8. Evaluación en marcos alemanes de créditos en divisas.

Art. 9. Konversionskasse für deutsche Auslandsschulden (Caja de conversión para las deudas exteriores alemanas)

Art. 10. Pagos a la Deutsche Verrechnungskasse (Caja Alemana de Compensación).

Art. 11. Cláusula relativa a los casos en que el deudor se encuentre en una situación financiera difícil.

Art. 12. Transmisión por sucesión legal, de los créditos y de las deudas.

Art. 13. Cesión de Créditos.

Art. 14. Adhesión a la liquidación de las deudas. Disposiciones de intervención de cambios. Obligaciones del deudor.

Art. 15. Liquidación de los litigios.

Art. 16. Comisión Mixta.

Art. 17. Tribunal Arbitral.

Art. 18. Pago en marcos alemanes.

Art. 19. Utilización de los haberes bloqueados en marcos alemanes.

Art. 20. Influencia de la liquidación sobre los créditos.

Art. 21. Cláusula de opción de cambio sin cláusula-oro.

Art. 22. Afectación al beneficio de los deudores de las concesiones hechas por los acreedores.

Art. 23. Conversión efectiva.

Art. 24. Moneda de pago

Art. 25. Ley de validación de los valores mobiliarios alemanes.

Capítulo C.—Liquidación de los créditos comerciales antiguos

Art. 26. Créditos procedentes de entregas de mercancías.

Art. 27. Créditos procedentes del pago anticipado de mercancías y de servicios.

Art. 28. Salarios, sueldos y pensiones resultantes de contratos de trabajo, comisiones.

Art. 29. Prestaciones de seguros sociales.

Art. 30. Créditos en relación con seguros privados.

Art. 31. Créditos comerciales antiguos diversos.

Art. 32. Disposiciones comunes a todos los créditos comerciales antiguos.

Capítulo D.—Liquidación de los créditos financieros privados

Art. 33. Créditos en moneda alemana.

Art. 34. Créditos en moneda no alemana.

Capítulo E.—Rentas atrasadas de inversiones

Art. 35.

Capítulo F.—Créditos pecuniarios diversos

Art. 36.

ANEJO IV - A

Declaración común de las Delegaciones Suiza y Alemana respecto a las negociaciones acerca de la liquidación de las deudas inmobiliarias suizas extendidas en francos suizos (Schweizer Frankengrundschulden)

Capítulo A.—Campo de aplicación de la liquidación

La liquidación que figura a continuación se aplica a los créditos siguientes:

ARTICULO 1

Créditos pecuniarios procedentes de intercambios internacionales de mercancías y de servicios, y créditos pecuniarios de carácter análogo, vencidos antes del 8 de mayo de 1945, con deudores privados y públicos (créditos comerciales antiguos). Se trata especialmente:

1) De los créditos procedentes de entregas de mercancías.

2) De los créditos procedentes del pago anticipado de mercancías y de servicios.

3) De los gastos accesorios correspondientes a los movimientos de mercancías, siempre que no se hayan facturado con las mercancías, comprendidos los fletes y gastos análogos.

4) De los créditos procedentes de prestaciones de servicios, en la medida en que no hayan sido tratados en otros apartados, comprendidas las fichas de asistencia de los miembros de los Consejos de Administración y de fiduciarios.

5) De los cánones correspondientes a los derechos de propiedad industrial, derechos de autor, asistencia técnica y créditos análogos.

6) De los créditos de indemnización originados, y exigibles antes del 8 de mayo de 1945, por daños sufridos con ocasión de la entrega de mercancías o de prestaciones de servicios.

7) De los salarios, sueldos, pensiones resultantes de contratos de trabajo y comisiones.

8) De prestaciones de seguros sociales.

9) De créditos procedentes de operaciones de seguro privado.

Los créditos que aunque no figuren expresamente en las categorías 1) a 9) anteriormente mencionadas, pertenezcan, sin embargo, netamente a la categoría de los créditos procedentes de intercambios internacionales de mercancías y de servicios regulados por el presente artículo, deben incluirse en los apartados correspondientes.

ARTICULO 2

Créditos financieros que figuran a continuación, comprendidos los intereses no pagados, originados antes del 8 de mayo de 1945 con deudores privados:

1) Créditos extendidos en moneda alemana, sin cláusula-oro ni cláusula de cambio.

2) Créditos extendidos, bien en divisas, bien en moneda alemana con cláusula-oro o cláusula de cambio, cuando dichos créditos:

a) Se deban por personas físicas y no hayan sido contraídos en nombre de una sociedad perteneciente al deudor, sin tener en cuenta la duración o el importe del crédito; o

b) Se deban por sociedades alemanas que pertenezcan directa o indirectamente a la persona o grupo de personas físicas o morales acreedoras, preséntense dichos créditos bajo la forma de valores mobiliarios no negociables o bajo cualquier forma; o

c) Tengan una duración inicial inferior a cinco años; o

d) Tengan, sin tener en cuenta la duración, un importe inicial inferior a 40.000 dólares americanos o al contravalor de dicha cantidad (a la cotización de primero de julio de 1952);

3) Créditos que, aunque no mencionados expresamente en los apartados 1) y 2) anteriores pertenezcan, sin embargo, netamente a la categoría de los créditos financieros regulados por el presente artículo y no pertenezcan a los proyectos de liquidación contenidos en los Anejos I a III del Convenio sobre las deudas exteriores alemanas.

4) A título excepcional, los créditos procedentes de hipotecas, deudas inmobiliarias y rentas inmobiliarias («Grund-und Rentenschulden»), cuando el deudor o propietario de los bienes inmobiliarios sea un municipio u otra autoridad pública y el derecho de prenda no resulte de un contrato de empréstito.

Las deudas por bienes inmobiliarios en francos suizos («Schweizer Frankengrundschulden») a que se refieren los acuerdos intergubernamentales germano-suizos de 6 de diciembre de 1920 y de 25 de marzo de 1923, constituyen el objeto del Anejo A del presente documento.

ARTICULO 3

Las rentas anteriores al 8 de mayo de 1945 en beneficio de acreedores extranjeros de inversiones en la República Federal Alemana o Berlín (Oeste), siempre que no se hayan tratado en el Convenio sobre las deudas exteriores alemanas o en otro Anejo de dicho Convenio.

Se trata especialmente:

1) De los dividendos de títulos emitidos en la República Federal Alemana o de Berlín (Oeste);

2) De los beneficios;

3) De los alquileres y arrendamientos.

ARTICULO 4

Los créditos pecuniarios, originados antes del 8 de mayo de 1945, que no se tratan ni en otros Anejos del Convenio sobre las deudas exteriores alemanas ni en los artículos 1 a 3 de la presente proposición de liquidación, pero que pertenecen por su carácter a la presente proposición de liquidación.

ARTICULO 5

Excepciones

Se excluyen, hasta nueva orden, de la presente proposición de liquidación los créditos contra la Villa de Berlín y servicios públicos situados en su territorio y controlados por Berlín.

Capítulo B.—Principios generales

ARTICULO 6

Conversión en marcos alemanes

1) Los créditos en Reichsmark se liquidarán después que el acreedor extranjero haya declarado que acepta que su crédito se convierta en marcos alemanes al mismo tipo que lo

sería un crédito análogo de un acreedor alemán. La presente disposición se aplica igualmente a los créditos pecuniarios en marcos oro o Reichsmark con cláusula oro, que no presenten un carácter específicamente extranjero en el sentido del apartado 2) que sigue a continuación. La intervención de cambios alemana continuará concediendo la autorización eventual-mente necesaria, bien para la conversión según la Ley de Conversión, bien para la revaluación según la legislación relativa a los balances en marcos alemanes, en la medida en que el acreedor tenga derecho a la conversión o a la revaluación.

2) Se acuerda que los créditos pecuniarios financieros y las hipotecas en marcos oro o en Reichsmark con cláusula oro que presenten un carácter específicamente extranjero, se conviertan en marcos alemanes al tipo de un marco oro o un Reichsmark con cláusula oro por un marco alemán.

La definición de los criterios aplicables para decidir acerca del carácter específicamente extranjero de los créditos anteriormente mencionados constituirá el objeto de ulteriores negociaciones (1). Las partes en las negociaciones se reservan su posición por lo que se refiere a la determinación de los casos en que el principio así establecido podrá aplicarse, así como a sus modalidades de aplicación. Corresponderá a la Delegación alemana decidir de qué forma la solución que se encuentre podrá insertarse dentro del conjunto de las leyes alemanas acerca de la reforma monetaria y la liquidación de las cargas nacidas de la guerra o de la postguerra.

Las negociaciones previstas anteriormente, entre una Delegación alemana y los representantes de los acreedores, deberán tener lugar antes del 31 de octubre de 1952 lo más tarde.

ARTICULO 7

Créditos en divisas con cláusula oro

Se aplicará el principio siguiente «mutatis mutandis» a la liquidación de los siguientes créditos:

Las deudas extendidas en dólares oro o francos suizos oro se calcularán a razón de un dólar corriente por un dólar oro y de un franco suizo corriente por un franco suizo oro, y los nuevos contratos se extenderán, según el caso, en dólares corrientes o en francos suizos corrientes.

Por las demás deudas con cláusula oro (con excepción de las deudas en moneda alemana con cláusula oro que constituyen el objeto del artículo 6 párrafo 2), las cantidades debidas serán pagaderas solamente en la moneda del país en el que se contrajo o emitió el empréstito (dicha moneda se designará de ahora en adelante en el presente con la expresión «moneda de emisión»). El importe debido se calculará en el contravalor, sobre la base del tipo de cambio en vigor en la época del vencimiento, de la cantidad en dólares americanos obtenida al convertir en dólares americanos el importe de la obligación, expresado en la moneda de emisión, sobre la base del tipo en vigor en el momento del contrato o de la emisión. El importe en moneda de emisión así obtenido no podrá ser sin embargo inferior a lo que hubiera sido sobre la base del tipo de cambio en vigor el 1.º de agosto de 1952.

ARTICULO 8

Evaluación en marcos alemanes de créditos en divisas

Los créditos en divisas se evaluarán en marcos alemanes sobre la base de las paridades notificadas al Fondo Monetario Internacional en vigor la víspera del pago. Si no está fijada ninguna paridad la conversión tendrá lugar sobre la base de la cotización media del Bank Deutscher Laender en vigor la víspera del pago.

ARTICULO 9

Conversionsskasse für deutsche Auslandschulden. (Caja de conversión para las deudas exteriores alemanas.)

I.—La Delegación alemana estimaba que el deudor alemán se liberaba definitivamente de su deuda en la cuantía de sus pagos a la Konversionskasse. Los representantes de los acreedores, por el contrario, estimaban que tales pagos a la Konversionskasse no serían por regla general reconocidos por la ley de sus países como liberatorios para el deudor alemán.

Desearias de poner fin a estériles discusiones jurídicas las dos partes se han puesto de acuerdo con el fin de buscar una solución práctica que permita regular, sin formalidades inútiles, las demandas de los acreedores.

Manteniendo absolutamente sus posiciones jurídicas, la Delegación alemana y los representantes de los acreedores extranjeros acuerdan lo que sigue:

1) El deudor alemán se compromete a reembolsar a su acreedor, según las nuevas condiciones de liquidación, sin tener en cuenta los pagos hechos a la Konversionskasse, en la medida en que el acreedor:

a) No haya recibido efectivamente de la Konversionskasse el pago correspondiente a la entrega del deudor, o

(1) Véase Anejo VII.

b) Haya rehusado el pago o la prestación de la Konversionskasse fundados en la entrega del deudor porque no quisiera reconocer como liberatorio dicho pago o dicha prestación.

En el caso de los valores mobiliarios sometidos a la ley de validación de los valores mobiliarios alemanes emitidos en el extranjero, la presente liquidación no se aplicará más que a las obligaciones y cupones validados de conformidad con las disposiciones de dicha Ley o de cualquier Convenio concertado en lo que se refiere a la aplicación de la Ley, con el país en que se hayan emitido los valores, o en virtud de una sentencia declaratoria (Feststellungsbescheide) obtenida por el acreedor en ejecución de dicha Ley.

2) Los deudores serán reembolsados de las cantidades de que se trata de los fondos públicos alemanes.

3) Los pagos hechos por el deudor a la Konversionskasse, que no sean aquellos a que se refiere el apartado 1) anteriormente mencionado, se considerarán como liberatorios para el deudor en la cuantía de su importe.

II.—A reserva de las disposiciones generales del párrafo I anterior:

a) El Gobierno Federal se compromete a asumir la responsabilidad del pago integral a los acreedores extranjeros, en las monedas en que fuesen exigibles, de las cantidades que han entregado a la Konversionskasse los deudores en el territorio del Sarre, y en virtud de las cuales no hayan los acreedores extranjeros recibido pagos en divisas ni se hayan beneficiado de otras contrapartidas.

b) El Gobierno Federal se compromete a asumir la responsabilidad del pago a los acreedores extranjeros, en las monedas en que fuesen exigibles, del 60 por 100 de las cantidades que hayan abonado a la Konversionskasse los deudores en Austria, Francia, Bélgica y Luxemburgo y por las cuales los acreedores extranjeros no hayan recibido pagos en divisas ni se hayan beneficiado de otras contrapartidas.

c) El Gobierno Federal entrará en negociaciones con los representantes de los acreedores extranjeros antes del fin de diciembre de 1952 en lo que se refiere a la aplicación de dichos compromisos.

ARTICULO 10

Pagos a la Deutsche Verrechnungskasse

Las partes en las negociaciones han examinado la cuestión de los abonos de los deudores alemanes a la Deutsche Verrechnungskasse que no han sido seguidos de un pago al acreedor.

Teniendo en cuenta la diversidad de los contratos que se han de liquidar aún entre Alemania y los otros países acreedores y deudores estiman que las cuestiones no dilucidadas deberán arreglarse por la vía de negociaciones intergubernamentales entre la República Federal Alemana y los Estados interesados.

ARTICULO 11

Cláusula relativa a los casos en que el deudor se encuentre en una situación financiera difícil

Si la situación financiera de un deudor hubiese quedado tan gravemente comprometida por la guerra, las consecuencias de la misma u otras circunstancias excepcionales, que no pudiera pedirsele que cumpliera sus obligaciones en las condiciones y plazos previstos en la presente proposición de liquidación, y en la medida en que así ocurra, deberá obtener quitas y esperas. Estas deben responder a la equidad y a la situación particular del deudor. Deberán corresponder a las concesiones de que se haya ya beneficiado el deudor o pudiera beneficiarse por los mismos motivos con respecto a un acreedor alemán en virtud de la legislación alemana y, en particular, de la legislación acerca de la ayuda a los deudores (Vertragshilfesrecht).

Si el acreedor y el deudor no llegaran a entenderse, la cuestión será zanjada por el Tribunal alemán competente. El acreedor podrá apelar contra la sentencia de primera instancia a su elección, bien utilizando los recursos que le ofreció la Ley alemana, bien dirigiéndose, dentro del plazo de treinta días, a partir de la notificación de la decisión de primera instancia, al Tribunal Arbitral constituido de conformidad con las disposiciones del artículo 17. La decisión de dicho Tribunal obligará a las partes.

ARTICULO 12

Transmisión, por sucesión legal de los créditos y de las deudas

1) Si un acreedor extranjero ha adquirido, o adquiriese en el futuro, por sucesión «mortis causa», un crédito de un acreedor extranjero, dicho crédito será tratado, con arreglo a la presente proposición de liquidación, como si perteneciera aún al acreedor original. Ocurre lo mismo en los casos análogos de sucesión jurídica legal.

2) Sustituirá a un deudor aquel que esté obligado, con arreglo a la Ley o a una disposición ejecutoria, a hacerse cargo de la deuda o la haya tomado en virtud de un contrato.

ARTICULO 13

Cesión de créditos

1) El acreedor podrá ceder a otro extranjero el importe total de un crédito cuyo pago al extranjero pueda exigir, a condición de que:

a) El cesionario resida en la misma zona monetaria que el cedente.

b) La cesión no tenga como efecto modificar los elementos característicos del crédito.

c) La cesión no sirva, ni directa ni indirectamente, a la liquidación del crédito.

Los servicios alemanes competentes concederán la autorización de cesión cuando se cumplan las condiciones a) a c). Deberán asimismo examinar benévolutamente las peticiones fundadas de un acreedor extranjero con el fin de efectuar una cesión parcial del crédito.

La cesión del crédito confiere al nuevo acreedor los derechos y deberes del acreedor inicial. Si el nuevo acreedor solicitara del deudor un reembolso en marcos alemanes, los reglamentos que rigen los «haberes bloqueados originales» se aplicarán a dichos haberes bloqueados después de un plazo de tres meses a partir de la cesión.

2) La cesión de los créditos con respecto a los cuales el acreedor no pueda exigir el pago más que en marcos alemanes queda sometida a las disposiciones en vigor en el momento considerado en la República Federal y Berlín (Oeste) acerca de la utilización y cesión de tales créditos (Véase artículo 19.)

ARTICULO 14

Adhesión del acreedor y del deudor a la liquidación de las deudas. Disposiciones de la Intervención de cambios. Obligaciones del deudor

1) El acreedor y el deudor, deseosos de liquidar un crédito y una obligación con arreglo a las condiciones de la presente proposición de liquidación, deberán cambiar declaraciones escritas en ese sentido. La declaración de adhesión del acreedor podrá transmitirse también por intermedio de un organismo creado a este efecto en el país del acreedor.

2) La relación jurídica entre acreedor y deudor está sujeta a las disposiciones alemanas y extranjeras de Intervención de cambios en vigor, teniéndose en cuenta las quitas y esperas y concesiones particulares previstas por el presente proyecto de liquidación.

3) Si el deudor rehusase suscribir la declaración de que se trata, pero el acreedor se declarase obligado, frente al deudor, por su declaración de adhesión, la Intervención de cambios alemana concederá al acreedor, a petición suya, con arreglo a su declaración de adhesión, todas las autorizaciones necesarias en materia de intervención de cambios. Dichas autorizaciones deberán permitir al acreedor demandar al deudor y cobrar su crédito en la medida y de la forma previstas en el presente proyecto de liquidación.

Si el acreedor no ha recibido satisfacción mediante ejecución forzosa, podrá revocar su declaración de adhesión.

La expedición de la autorización de la Intervención de cambios no constituirá una decisión acerca de la existencia y el importe del crédito.

En el caso en que el acreedor solicitara el pago en marcos alemanes, deberá, frente al deudor, declarar por escrito que acepta el pago en marcos alemanes como liquidación de su crédito.

5) En el caso en que el acreedor pudiera pedir y pidiese de hecho la transferencia, el deudor deberá tomar todas las medidas exigidas por la legislación alemana de intervención de cambios en vigor para procurarse los medios de pagos necesarios en divisas.

ARTICULO 15

Regulación de los litigios

En ausencia de disposiciones contrarias expresas de la presente proposición de liquidación, los litigios entre acreedores y deudores acerca de la existencia o el importe de los créditos serán zanjados por el Tribunal o por el Tribunal Arbitral convenido entre las partes que sea competente según la relación jurídica existente.

ARTICULO 16

Comisión Mixta

Con el fin de arreglar las divergencias de opinión resultantes de la interpretación de la presente liquidación, se instituirá una Comisión Mixta. Consistirá de un número igual de representantes de los países acreedores y de representantes del Gobierno de la República Federal Alemana, así como de un Presidente.

Se recomienda que la Comisión tenga competencia para decidir acerca de las cuestiones de importancia fundamental re-

lativas a la interpretación de la presente liquidación que le sometan los Gobiernos.

Si un Gobierno estima que un caso sometido a la apreciación del Tribunal Arbitral (art. 17) plantea una cuestión de importancia fundamental, se recomienda que pueda solicitar que el Tribunal Arbitral remita el litigio a la Comisión Mixta. El Tribunal Arbitral deberá tener el mismo derecho.

ARTICULO 17

Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral previsto en el artículo 11 se compondrá de un árbitro nombrado por el acreedor y de un árbitro nombrado por el deudor. Dichos dos árbitros designarán un Presidente. Si no pueden ponerse de acuerdo en su elección, solicitarán del Presidente de la Cámara de Comercio Internacional que proceda a dicha designación.

Los árbitros deberán estar habilitados para ejercer en su país las funciones de jueces; dicha condición no se exige por lo que se refiere al Presidente.

El Tribunal Arbitral fijará él mismo su procedimiento. Decidirá igualmente qué parte debe pagar los gastos.

La Delegación alemana recomendará al Gobierno Federal que cuide de que en los casos en que las partes no estuvieran en disposición de hacer el anticipo o de soportar los gastos fijados por el Tribunal, se arregle el pago de éstos de forma conveniente.

El Tribunal Arbitral podrá, a petición común de las partes, conocer igualmente de otros litigios entre acreedor y deudor.

En el transcurso de las negociaciones intergubernamentales con el fin de poner en vigor las recomendaciones de la Conferencia de las deudas exteriores alemanas, deberán acordarse disposiciones detalladas por lo que se refiere al Tribunal Arbitral previsto por el presente artículo.

ARTICULO 18

Pago en marcos alemanes

Por «pago en marcos alemanes» en el sentido de la presente liquidación hay que entender el pago en moneda alemana en una cuenta que el acreedor extranjero posea o haga abrir a su nombre en un establecimiento financiero en el territorio de la República Federal Alemana o de Berlín (Oeste). Dicha cuenta quedará sujeta a la reglamentación alemana de intervención de cambios en vigor.

La disposición que antecede no excluirá la concesión de autorizaciones especiales para otras modalidades de pago.

ARTICULO 19

Utilización de haberes bloqueados en marcos alemanes

1) El acreedor extranjero poseedor de un «haber original» en moneda alemana podrá utilizar su haber con arreglo a los límites de la reglamentación en vigor cuando entre en vigor la presente regulación en la República Federal Alemana y Berlín (Oeste); podrá igualmente ceder tales haberes a otra persona fuera de Alemania.

2) El acreedor extranjero poseedor de un «haber de cesión» en moneda alemana conservará el derecho de ceder dicho haber a otra persona fuera de Alemania.

El acreedor extranjero poseedor de tal haber conservará el derecho de utilizar dicho haber principalmente en inversiones a largo plazo en la economía alemana.

3) Las Autoridades alemanas competentes dispondrán lo necesario para prevenir cualquier evasión ilegal de los haberes en moneda alemana o cualquier otro abuso perjudicial a la economía alemana y al conjunto de los acreedores. Las utilidades permitidas en virtud de una autorización general cuando entre en vigor la presente liquidación podrán, con el fin de permitir la intervención, someterse a una autorización individual, sin que por este hecho se restrinjan las posibilidades generales de utilización.

4) Las Autoridades alemanas competentes se esforzarán en prever posibilidades de utilización de los haberes bloqueados en marcos alemanes, en la medida en que lo permita la situación de los cambios. Tendrán como fin simplificar en la medida de lo posible el procedimiento de concesión de las autorizaciones.

5) Con el fin de discutir cuestiones generales relacionadas con la utilización de los haberes bloqueados en marcos alemanes, el Gobierno Federal constituirá una Comisión consultiva compuesta sobre una base paritaria de representantes de los principales países acreedores por una parte, y de la República Federal por la otra.

ARTICULO 20

Influencia de la liquidación sobre los créditos existentes

Salvo disposiciones en contrario, la presente liquidación, en cuanto tal, no modifica los créditos a los cuales es aplicable.

ARTICULO 21

Cláusulas de opción de cambio sin cláusula oro

La decisión en cuanto a la moneda en la que los créditos con cláusulas de opción de cambio (sin cláusula oro) deberán liquidarse, queda pendiente de acuerdos intergubernamentales.

ARTICULO 22

Afectación al beneficio de los deudores de las concesiones hechas por los acreedores

Los acreedores estiman que el beneficio de las concesiones consentidas por los mismos, dentro de los límites de la presente liquidación, debe ser en favor de los deudores.

ARTICULO 23

Conversión efectiva

1) Se considerará como conversión efectiva cualquier modificación de las condiciones de una deuda si ha tenido lugar antes del 9 de junio de 1933, o incluso si ha tenido lugar el 9 de junio de 1933 o después de dicha fecha y como consecuencia de negociaciones libres o en razón de la insolvencia sobrevinida o inminente del deudor.

2) Se presumirá que no hay conversión efectiva resultante de negociaciones libres si el acreedor estaba representado en el momento de la conversión, bien por el Organismo encargado de la custodia de los bienes enemigos, bien por una persona análoga designada por las Autoridades alemanas sin su consentimiento.

3) En el caso de los créditos que tengan la forma de obligaciones, no hay conversión efectiva cuando el acreedor se ha limitado únicamente a aceptar una oferta unilateral del deudor.

4) El deudor tendrá a su cargo probar que hay conversión efectiva.

5) En el caso de los empréstitos de las Iglesias, se considerará como efectiva cualquier comisión.

ARTICULO 24

Moneda de pago

Las disposiciones referentes a la moneda en que un crédito pecuniario debe liquidarse quedan pendientes de convenios intergubernamentales.

ARTICULO 25

Ley de Validación de los valores mobiliarios alemanes

La presente liquidación no se aplicará a las obligaciones y cupones cuya validación se requiere en virtud de la Ley de Validación de los valores mobiliarios alemanes, de 19 de agosto de 1949 (Wirtschafts gesetzb. 1949, pág. 295), y de la Ley de Validación de los valores mobiliarios alemanes emitidos en el extranjero, de agosto de 1952, mientras dichas obligaciones o cupones no se hayan validado según las disposiciones de dichas leyes o de cualquier convenio intergubernamental que pudiera concertarse, por lo que se refiere a la aplicación de dichas leyes, con el país en que se emitieron los valores.

Capítulo C.—Liquidación de las deudas comerciales antiguas (art. 1)

ARTICULO 26

Créditos procedentes de entregas de mercancías. (Art. 1, 1.)

1) El acreedor podrá exigir del deudor la transferencia:

a) A partir de comienzos de 1953, de una tercera parte de la cantidad debida; y

b) A partir de 1.º de enero de 1954, y en diez anualidades iguales, de los dos tercios restantes.

2) El acreedor podrá, hasta 31 de diciembre de 1953, exigir de su deudor, en lugar de la transferencia prevista en el apartado 1. b), el pago en marcos alemanes del resto de su crédito (es decir, los dos tercios del importe debido originalmente) en un plazo de tres meses, a partir de la demanda. Se deja a la discreción de los acreedores y de los deudores acordar una prórroga de tres meses del plazo de que se trata, en caso de circunstancias particulares.

3) Después del 31 de diciembre de 1953, el acreedor no podrá exigir, si no es con el consentimiento del deudor, el pago en marcos alemanes del saldo del crédito.

ARTICULO 27

Créditos procedentes del pago anticipado de mercancías o de servicios. (Art. 1, 2.)

1) Los acreedores y los deudores deberán ponerse de acuerdo, con la autorización de las Autoridades competentes de sus países respectivos, acerca de una liquidación correspondiente a su caso particular.

2) Si no se puede lograr un entendimiento, el acreedor podrá exigir del deudor la transferencia del importe debido, en diez anualidades iguales, a partir de 1.º de octubre de 1953.

3) El acreedor podrá hasta el 31 de diciembre de 1953, exigir de su deudor, en lugar de la transferencia prevista en el párrafo 2), el pago en marcos alemanes de la totalidad de su crédito en un plazo de tres meses, a partir de la demanda. Se recomienda a los acreedores y a los deudores que acuerden una prórroga de tres meses de dicho plazo en caso de circunstancias particulares.

4) Después del 31 de diciembre de 1953, el acreedor no podrá, si no es con el asentimiento del deudor, exigir el pago del crédito en marcos alemanes.

ARTICULO 28

Salarios, sueldos y pensiones resultantes de contratos de trabajo, comisiones. (Art. 1, 7.)

1) El acreedor podrá exigir del deudor la transferencia del importe debido, en cinco anualidades iguales, a partir del 1.º de enero de 1953. En dicha liquidación podrán incorporarse igualmente, previa petición dirigida a las Autoridades alemanas competentes por el interesado o por una organización privada o pública debidamente autorizada por el mismo para que actúe en su nombre los importes de los cuales puede probarse que han sido pagados temporalmente, bien por el interesado, bien en su favor por su patrono en una cuenta abierta en un establecimiento financiero en el territorio de la República Federal o de Berlín (Oeste).

Corresponderá a las Autoridades alemanas competentes examinar benévolutamente en los casos particularmente dignos de interés la posibilidad de una aceleración de la transferencia.

2) El acreedor podrá, en cualquier momento, exigir de su deudor el pago en marcos alemanes, en un plazo de tres meses, a partir de la demanda, del saldo no transferido aún al extranjero.

ARTICULO 29

Prestaciones de Seguros Sociales. (Art. 1, 3.)

Estas prestaciones son ya objeto o podrán serlo de negociaciones y Convenios bilaterales. Se recomienda que se comprendan en dicho Convenios las prestaciones atrasadas.

ARTICULO 30

Créditos por seguros privados. (Art. 1, 9.)

1) Los créditos y deudas recíprocos nacidos de contratos o de Convenios de seguro o de reaseguro de cualquier especie, o en relación con tales contratos o Convenios, podrán ser objeto de negociaciones bilaterales.

Dichos créditos y deudas no podrán liquidarse si no es de conformidad con los Convenios bilaterales aplicables.

2) En ausencia de tales Convenios bilaterales relativos a los seguros directos, o si no se ha llegado a un acuerdo antes del 31 de marzo de 1953, los créditos de los asegurados extranjeros contra compañías de seguros en la República Federal Alemana y Berlín (Oeste) se liquidarán de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Para los créditos nacidos de contratos de seguro-vida, según las disposiciones de los artículos 33 y 34.

b) Para los créditos nacidos de contratos de seguros, daños, accidentes y responsabilidad:

aa) Si el contrato de seguro se refiere a bienes situados en la República Federal Alemana o Berlín (Oeste), el pago tendrá lugar en marcos alemanes, de conformidad con las disposiciones de la intervención de cambios en vigor en la República Federal y Berlín (Oeste).

bb) Los créditos nacidos de otros contratos de seguros, daños, accidentes y responsabilidad se liquidarán de conformidad con las disposiciones del artículo 31.

c) Para los créditos nacidos de contratos de seguro de cualquier naturaleza que impliquen el pago de rentas, según las disposiciones del artículo 23.

Los detalles de las disposiciones del párrafo 2) se regularán en el Convenio Inter gubernamental.

ARTICULO 31

Créditos comerciales antiguos diversos. (Art. 1, 3), 4), 5) y 6).

1) El acreedor podrá exigir del deudor la transferencia del importe debido, en diez anualidades iguales, a partir del 1.º de julio de 1953.

2) El acreedor podrá hasta el 31 de diciembre de 1953, exigir de su deudor, en lugar de la transferencia prevista en el párrafo 1) anteriormente mencionado, el pago en marcos alemanes del importe debido en un plazo de tres meses, a partir de la demanda. Se deja a la discreción de los acreedores y de

los deudores acordar una prórroga de tres meses del plazo en cuestión, en caso de circunstancias particulares.

3) Después del 31 de diciembre de 1953, el pago en marcos alemanes del crédito no podrá exigirse si no es de acuerdo con el deudor.

4) En casos particulares, acreedor y deudor podrán, a reserva de la autorización de las Autoridades competentes, acordar una liquidación diferente.

ARTICULO 32

Disposiciones comunes a todos los créditos comerciales antiguos. (Art. 1, 1) a 9).

1) Atrasos de intereses

Si se deben intereses por un crédito, los atrasos de intereses hasta 31 de diciembre de 1952 se calcularán a interés simple al tipo siguiente:

a) Si el tipo de interés anual era hasta entonces inferior o igual al 4 por 100 subsistirá el tipo anterior;

b) Si el tipo de interés anual era hasta entonces superior al 4 por 100, dicho tipo quedará reducido a los dos tercios, pero no deberá ser inferior al 4 por 100.

El importe reducido de los atrasos de intereses se añadirá al principal del crédito.

2) Intereses futuros.

No se deberá interés alguno por el período del 1.º de enero de 1953 al 31 de diciembre de 1957.

Si se deben intereses por el crédito por el período anterior al 1.º de enero de 1953, el importe aún no amortizado del crédito el 1.º de enero de 1958, o después, devengará interés a partir de dicha fecha. El tipo de interés ascenderá al 75 por 100 del tipo de interés debido.

El nuevo tipo de interés no deberá ser, sin embargo, inferior al 4 por 100 ni superior al 6 por 100 anual. Si el tipo de interés aplicado hasta entonces fuese igual o inferior al 4 por 100, quedará sin cambiar. Los intereses deberán transferirse al fin de cada año, al mismo tiempo que la amortización.

3) Depósito especial.

a) En el caso de un crédito mencionado en el artículo 1, apartado 1) a 7), el acreedor podrá, si puede probar que su crédito está amenazado, exigir del deudor, en lugar del pago de conformidad con los artículos 26, 27, 28 ó 31, el pago en una cuenta de depósito en marcos alemanes abierta a su nombre en un establecimiento que designarán las Autoridades alemanas competentes.

Si el deudor, en contestación a dicha demanda, invoca la cláusula relativa a los casos en que el deudor se encuentra en una situación financiera difícil (art. 11), no estará obligado a satisfacer a la demanda de pago del acreedor sino cuando el beneficio de la cláusula de que se trata se le haya denegado definitivamente.

b) El deudor podrá ingresar el importe de una deuda perteneciente a una de las categorías enumeradas en el apartado a) que antecede, en una tal cuenta de depósito en favor del acreedor, si puede probarse:

aa) Que el deudor es el heredero o el albacea del deudor original y que se debe proceder a la partición de la herencia; o

bb) Que el deudor es una Sociedad y que la misma entra en liquidación;

cc) Que el síndico de la quiebra o el administrador de la liquidación judicial procede a una distribución.

c) El ingreso efectuado en una cuenta de depósitos, de conformidad con las disposiciones anteriormente mencionadas, libera de su deuda al deudor. El acreedor se beneficiará en dicho caso de las mismas condiciones de transferencia que si el importe ingresado en la cuenta de depósito (comprendidos los intereses en el caso de que el establecimiento que tiene la cuenta de depósito los pague) se encontrará aún en poder del deudor.

d) El acreedor tendrá, en todo momento, el derecho de exigir la transferencia a su cuenta en marcos alemanes (artículo 13) de una cantidad ingresada en una cuenta de depósito especial.

4) Créditos de escasa cuantía.

En el caso de los créditos de escasa cuantía, los Servicios alemanes competentes examinarán benévolutamente las demandas de los interesados con vistas a una pronta transferencia.

5) Pagos por entregas de mercancías y prestaciones de servicios a propósito de los cuales el acreedor pruebe que el ingreso en su cuenta se ha llevado a cabo sin su consentimiento.

El acreedor que pruebe que un ingreso en su cuenta bancaria o postal, por entregas de mercancías o prestaciones de servicios (art. 1) ha tenido lugar sin su consentimiento, no podrá, por el hecho del ingreso en una cuenta de ese género, perder su derecho a ver su ingreso tratado de conformidad con el capítulo C.

Capítulo D. Liquidación de los créditos financieros privados (Art. 2)

ARTICULO 33

Los créditos en capital en moneda alemana, comprendidos aquellos créditos en marcos oro o en Reichsmark con cláusula oro que no presenten un carácter específicamente extranjero (art. 6), podrán continuar pagándose en las condiciones convenidas, por lo que se refiere tanto al interés como a la amortización, de conformidad con las disposiciones de intervención de cambios en vigor en la República Federal Alemana y Berlín (Oeste) en el momento del pago. Según las disposiciones actualmente en vigor, el pago no podrá tener lugar más que en marcos alemanes.

ARTICULO 34

Los créditos en capital en divisas extranjeras y aquellos créditos en marcos oro o en Reichsmark con cláusula oro pero que presenten un carácter específicamente extranjero (art. 6), se liquidarán en la forma siguiente:

1) En la medida en que el deudor haya efectuado los abonos a la «Konversionskasse für deutsche Auslandsschulden», la determinación de los importes en capital y de los intereses que aun se deban se hará según las disposiciones del artículo 9.

2) Si se deben intereses, el importe de los atrasos de intereses hasta el 31 de diciembre de 1952 se calculará, a interés simple, a los tipos siguientes:

a) Si el tipo de interés anual fuese hasta entonces inferior o igual al 4 por 100, subsiste el tipo anterior;

b) Si el tipo de interés anual fuese hasta entonces superior al 4 por 100 se reducirá a los dos tercios, sin ser jamás inferior al 4 por 100.

3) El importe de los atrasos de intereses, calculado según los apartados 1) y 2) anteriores, se añadirá al crédito aún no reembolsado. El nuevo importe en capital así obtenido devengará intereses, a partir del 1.º de enero de 1953, a un tipo fijado en el 75 por 100 del tipo aplicable cuando entre en vigor la presente liquidación. Sin embargo, el nuevo tipo de interés no deberá ser:

a) Inferior al 4 por 100 ni superior al 5.25 por 100 anuales para los créditos en forma de obligaciones.

b) Inferior a un 4 por 100 ni superior a un 6 por 100 anuales para los otros créditos. Si el tipo de interés en vigor hasta entonces fuese igual o inferior al 4 por 100, quedará sin cambiar.

Los intereses deberán transferirse, por lo menos, cada seis meses.

4) En el caso de los créditos que hayan sido objeto de una conversión efectiva, el tipo de interés convenido cuando se hizo la conversión efectiva es el que servirá de base para el cálculo de las reducciones eventuales, de conformidad con los apartados 2) y 3).

Las reducciones de intereses valederas por un tiempo limitado no se tomarán en consideración más que para el periodo por el cual se han convenido.

5) En el caso de los créditos que hayan sido objeto de una conversión no efectiva, el tipo de interés que hubiera sido aplicable si dicha conversión no hubiera tenido lugar, servirá de base de cálculo para las rebajas eventuales, de conformidad con los apartados 2) y 3).

6) El nuevo importe en capital se amortizará a partir del 1.º de enero de 1953 mediante la transferencia de las siguientes anualidades:

a) Durante los cinco primeros años (del 1.º de enero de 1958 al 31 de diciembre de 1962), una anualidad de un 3 por 100;

b) Durante los cinco años siguientes (del 1.º de enero de 1963 al 31 de diciembre de 1967), una anualidad de un 8 por 100;

c) Durante los tres años siguientes (del 1.º de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1970), una anualidad de un 15 por 100.

Los intereses se calcularán sobre el importe en capital subsistente en el momento de cada transferencia.

7) Hasta el 30 de junio de 1953, el acreedor podrá exigir que los atrasos de intereses, calculados de conformidad con los apartados 2) y 4) anteriores, no se añadan al capital, con arreglo al apartado 3), sino que se liquiden mediante pago en marcos alemanes. El deudor deberá llevar a cabo dicho pago dentro del plazo de seis meses, a partir de la demanda.

8) Para los importes de escasa cuantía, los interesados podrán, en casos particulares, y con la autorización de las Autoridades alemanas competentes, convenir condiciones de reembolso diferentes.

9) Los acreedores y los deudores podrán, teniendo en cuenta las disposiciones de intervención de cambios que se encuentren en vigor en la República Federal Alemana o Berlín (Oeste), convenir la liquidación en marcos alemanes de la totalidad o parte del crédito.

10) Las Autoridades alemanas competentes se reservan examinar con beneplácito en los casos particularmente dignos

de interés, las demandas de los interesados, con el fin de conseguir condiciones de reembolso diferentes.

11) Los acreedores extranjeros titulares de los créditos enumerados en el artículo 2, apartado 2) b), podrán exigir el pago en marcos alemanes de los intereses vencidos en 31 de diciembre de 1952, sin la reducción prevista en el apartado 2) del presente artículo, si aceptan dicho pago como una liquidación completa.

12) Llegado el caso, los principios expuestos en el Anejo II del Convenio sobre las deudas exteriores alemanas podrán aplicarse, para completar la presente propuesta de liquidación, a la liquidación de los créditos correspondientes a las obligaciones y cupones correspondientes a la presente propuesta de liquidación.

Capítulo E.—Rentas atrasadas de inversiones. (Art. 3)

ARTICULO 35

El pago tendrá lugar en marcos alemanes, de conformidad con las disposiciones de intervención de cambios en vigor en la República Federal Alemana y en Berlín (Oeste).

Capítulo F.—Otros créditos pecuniarios (art. 4)

ARTICULO 36

Estos créditos se liquidarán de conformidad con las disposiciones aplicables a la categoría de créditos a la cual pertenecen o con la que presenten por razón de su carácter más analogía.

En caso de duda se tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en los convenios de pago.

ANEJO IV-A

NOTA.—(El texto que se reproduce a continuación es el del Anejo 6-A de la Memoria de la Conferencia de las deudas exteriores alemanas.)

Declaración común de las Delegaciones alemana y suiza en lo que se refiere a las negociaciones relativas a la liquidación de las deudas inmobiliarias suizas extendidas en francos suizos (Schweizer Frankengrundsulden)

En ejecución de la declaración del 20 de marzo de 1952, presentada por los representantes de los acreedores y de los deudores a la Conferencia de las Deudas alemanas de Londres, han tenido lugar negociaciones en Friburgo de Brisgovia los días 10 y 11 de junio de 1952. No han podido, sin embargo, llegar a una conclusión. La Conferencia de Londres ha sido informada de ello por una declaración de fecha 11 de junio de 1952.

La continuación de las negociaciones no ha sido posible hasta ahora debido a circunstancias diversas. Las partes se reanudarán, sin embargo, lo antes posible con la participación de la Oficina Fiduciaria (Vétrauensstelle). La Delegación Alemana avisará de su resultado a la Conferencia de Londres, antes de la firma del Convenio Intergubernamental acerca de la liquidación de las deudas exteriores alemanas.

La Delegación Suiza remite una vez más a la «Exposición acerca de las deudas inmobiliarias extendidas en francos suizos» presentada a la Conferencia como consecuencia de las declaraciones de la Delegación Suiza en la segunda sesión plenaria del 29 de febrero de 1952. (Véase GD/V/Comité de Negociación D/Doc. 3 del 13 de marzo de 1952). Se reserva por tanto su posición ulterior, que dependerá del resultado de las negociaciones bilaterales.

La Delegación Alemana estima, en cambio, que las deudas inmobiliarias suizas extendidas en francos suizos entran dentro de los límites de la Conferencia de Londres sobre la liquidación de las deudas exteriores alemanas y que deben liquidarse según los principios elaborados en el Comité de Negociación D.

Las dos partes acuerdan que el Tribunal Arbitral que se ha de establecer con arreglo a la liquidación de las deudas tratadas en el Comité D, no debe ser competente por lo que se refiere a las deudas inmobiliarias suizas extendidas en francos suizos, pero que los casos de que se trata deben someterse a la Oficina Fiduciaria creada de conformidad con los acuerdos intergubernamentales germano-suizo.

Londres, a 25 de julio de 1952.
(Firmado) Paul Leverkuehn.—(Firmado) Koenig.

ANEJO V

NOTA.—(El texto que se reproduce a continuación es el del Anejo 7 de la Memoria de la Conferencia de las deudas exteriores alemanas.)

Recomendaciones convenidas para el trato de los pagos hechos a la Konversionskasse

I. La Delegación Alemana estimaba que el deudor alemán quedaba definitivamente liberado de su deuda en la cuantía

de sus pagos a la Konversionskasse. Los representantes de los acreedores, por el contrario, estimaban que tales abonos a la Konversionskasse no serían, por regla general, reconocidos por la Ley de sus países como liberatorios para el deudor alemán.

Deseosos de poner fin a estériles discusiones jurídicas, ambos partes se han puesto de acuerdo para buscar una solución práctica que permita satisfacer, sin formalidades inútiles, las demandas de los acreedores.

Manteniendo en absoluto sus posiciones jurídicas, la Delegación Alemana y los representantes de los acreedores extranjeros acuerdan, pues, lo que sigue:

1) El deudor alemán se compromete a reembolsar a su acreedor, según las nuevas condiciones de liquidación, sin tener en cuenta los pagos hechos a la Konversionskasse, en la medida en que el acreedor:

a) No haya recibido efectivamente de la Konversionskasse el pago correspondiente al abono del deudor, o

b) Haya rehusado el pago o la prestación de la Konversionskasse fundados en el abono del deudor, porque no quería reconocer como liberatorios dicho pago o dicha prestación.

En el caso de los valores mobiliarios sometidos a la Ley de Validación de los valores mobiliarios alemanes emitidos en el extranjero, la presente liquidación no se aplicará más que a las obligaciones y cupones validados de conformidad con las disposiciones de dicha Ley o de cualquier convenio concertado, por lo que se refiere a la aplicación de la Ley, con el país en el que los valores se han emitido o en virtud de una sentencia declaratoria (Feststellungsbescheide) obtenida por el acreedor en ejecución de dicha Ley.

2) Se reembolsará a los deudores de las cantidades de que se trata de los fondos públicos alemanes.

3) Los pagos por el deudor a la Konversionskasse que no estén incluidos en el apartado 1) anterior se considerarán como liberatorios para el deudor por la cuantía de su importe.

II. A reserva de las disposiciones generales del párrafo I anterior,

a) El Gobierno Federal se compromete a asumir la responsabilidad del pago íntegro a los acreedores extranjeros, en las monedas en que fuesen exigibles, de las cantidades que se han abonado a la Konversionskasse por los deudores residentes en el territorio del Sarre y con respecto a las cuales los acreedores extranjeros no hayan recibido abonos en divisas ni se hayan beneficiado de otras contrapartidas

b) El Gobierno Federal se compromete a asumir la responsabilidad del pago a los acreedores extranjeros, en las monedas en que fuesen exigibles, del 60 por 100 de las cantidades que se han abonado a la Konversionskasse por los deudores residentes en Austria, Francia, Bélgica y Luxemburgo y con respecto a las cuales los acreedores extranjeros no hayan recibido abonos en divisas ni se hayan beneficiado de otras contrapartidas.

c) El Gobierno Federal entrará en negociaciones con los representantes de los acreedores extranjeros antes del fin de diciembre de 1952 en lo que respecta a la aplicación de dichos compromisos.

ANEXO VI

NOTA.—El texto que a continuación se reproduce es el del Anejo 8 de la Memoria de la Conferencia de las deudas exteriores alemanas.)

Recomendaciones convenidas para la utilización de los haberes bloqueados en marcos alemanes

En lo que respecta a la utilización de los haberes bloqueados en marcos alemanes, se acuerdan los arreglos que a continuación se detallan:

1) El acreedor extranjero poseedor de un «haber original» en moneda alemana podrá utilizar su haber con arreglo a la reglamentación en vigor cuando entre en vigor la presente liquidación en la República Federal Alemana y Berlín (Oeste), podrá igualmente ceder tales haberes a otra persona fuera de Alemania.

2) El acreedor extranjero poseedor de un «haber de cesión» en moneda alemana conservará el derecho de ceder dicho haber a otra persona fuera de Alemania.

El acreedor extranjero poseedor de tal haber conservará el derecho de utilizar dicho haber principalmente en inversiones a largo plazo en la economía alemana.

3) Las Autoridades alemanas competentes harán lo que sea necesario para prevenir cualquier evasión ilegal de los haberes en moneda alemana o cualquier otro abuso perjudicial a la economía alemana y al conjunto de los acreedores. Las utilidades permitidas en virtud de una autorización general cuando entre en vigor la presente liquidación podrán, con el fin de asegurar la intervención, someterse a una autorización individual, sin que por este hecho se restrinjan las posibilidades generales de utilización.

4) Las Autoridades alemanas competentes se esforzarán en prever las posibilidades de utilización de los haberes bloqueados en marcos alemanes en la medida en que lo permita la situación de los cambios. Tendrán como fin simplificar, en la medida de lo posible, el procedimiento para la concesión de la autorización.

5) Con el fin de discutir cuestiones generales relacionadas con la utilización de los haberes bloqueados en marcos alemanes, el Gobierno Federal constituirá una Comisión consultiva compuesta sobre una base paritaria de representantes de los principales países acreedores de una parte, y de la República Federal, de la otra.

ANEJO VII

Convenio sobre las deudas en marcos oro o en Reichsmark con una cláusula-oro que presenten un carácter específicamente extranjero

Delegación Alemana para las Deudas Exteriores.
243-18 Del. 39-2177/52.

Señor Presidente de la Comisión Tripartita de las Deudas Alemanas.

29, Chesham Place.—Londrés, S. W. 1.

Londres, 21 de noviembre de 1952.

Señor Presidente:

Las negociaciones con vistas a definir los criterios aplicables para decidir acerca del carácter específicamente extranjero de las obligaciones en marcos oro, en Reichsmark con una cláusula-oro o en Reichsmark con una opción oro negociaciones que se habían previsto en el art. V, párrafo 3) del Anejo 4 y en el art. 6 del Anejo 6 de la Memoria final de la Conferencia de las Deudas de Londres y que se mencionaban en la carta común de Sir Otto Niemeyer y de D. Hermann J. Abs, a la Comisión Tripartita de las Deudas alemanas, han tenido lugar en Londres del 21 de octubre al 21 de noviembre de 1952 entre la Delegación Alemana para las Deudas Exteriores y una Delegación de representantes de los acreedores británicos, americanos, suizos y neerlandeses.

Tenemos el gusto de hacerle saber que dichas negociaciones han terminado el 21 de octubre de 1952 con un entendimiento registrado en un Convenio que se ha firmado en el día de hoy. Cuando se ha firmado dicho Convenio los Presidentes de las dos Delegaciones se han cruzado cuatro cartas, fechadas el 21 de noviembre de 1952, que tienen por objeto clarificar diversas cuestiones planteadas por el Convenio.

Dichas cartas son las siguientes:

1. Cambio de cartas relativo a la transferencia de los importes debidos por los créditos en marcos oro que tengan un carácter específicamente extranjero.

2. Cambio de cartas acerca de la interpretación de la cláusula relativa al contrato de «Trusteeship» (fideicomiso).

3. Cambio de cartas acerca de una gestión de interpretación relativa a la 40.ª Orden de aplicación de la Ley de Conversión monetaria.

4. Cambio de cartas relativo a una reserva de los acreedores referente a la conversión de los créditos frente a deudores secundarios y a la posibilidad de una retirada de dicha reserva.

Tenemos el honor de presentarle una copia del texto del Convenio en inglés y en alemán y los cuatro cambios de cartas igualmente en inglés y en alemán, rogándole tenga a bien aprobarlas lo más pronto posible. Desearíamos que el Convenio, así como los cuatro cambios de cartas se incluyan adjuntos a los Anejos I, II y IV del Convenio sobre las Deudas.

Atentamente, Señor Presidente, etc.

(Firmado) Hermann J. Abs, Presidente de la Delegación Alemana para las Deudas Exteriores.

(Firmado) N. Leggett, Presidente del Comité de Negociaciones «B» en la Conferencia de las Deudas Exteriores alemanas.

(NOTA: 1) Los signatarios de la carta que antecede han aceptado que los documentos citados se incluyan adjuntos en el Anejo VII del Convenio sobre las Deudas Exteriores alemanas, en lugar de unirse a los Anejos I, II y IV según se preveía en el último párrafo de la comunicación que antecede.

2) Los cambios de cartas mencionadas en el último párrafo de dicha comunicación se han resumido y se incluyen adjuntos en el Anejo VII-A).

Convenio sobre las obligaciones en marcos oro o en Reichsmark con una cláusula-oro que presenten un carácter específicamente extranjero

Londres, a 21 de noviembre de 1952

En virtud de las reservas formuladas en el art. V, párrafo 3 del Anejo 4 y en el art. 6 del Anejo 6 de la Memoria final de la Conferencia de las Deudas de Londres, y de la carta común dirigida por el Presidente de la Delegación Alemana D. Hermann J. Abs y por Sir Otto Niemeyer a la Comisión Tripartita de las Deudas alemanas, el 19 de noviembre de 1952, en lo que se refiere a los empréstitos en marcos oro de las municipalidades alemanas, se ha decidido lo siguiente:

I.—Se reconoce que los derechos y créditos especificados más adelante presentan un carácter específicamente extranjero en el sentido de las disposiciones anteriormente mencionadas.

I.—Los créditos expresados en marcos oro, en Reichsmark

con una cláusula-oro o en Reichsmark con una opción oro, correspondientes a las obligaciones establecidas por los deudores alemanes y emitidas o colocadas en el extranjero, a condición de que dichas obligaciones:

a) Constituyan un empréstito, cuyos términos demuestren que estaba destinado exclusivamente a ser invertido o negociado en países extranjeros. Cuando el interés de una obligación cualquiera estuviese exento de impuestos sobre las rentas de capital, se considerará que la obligación forma parte de un empréstito destinado exclusivamente a ser colocado o negociado en países extranjeros;

b) Sean pagaderos, con arreglo a los términos de las obligaciones mismas, en países extranjeros únicamente.

Cualquier parte de un empréstito que difiera de las otras partes por razón, bien de su designación especial, bien de su sujeción en Alemania a un régimen especial en materia fiscal o en lo que respecta a la cotización, se considerará igualmente como un empréstito en el sentido de los párrafos a) o b) anteriores, salvo cuando las obligaciones de dicha parte del empréstito estuviesen cotizadas oficialmente en un mercado alemán de valores antes del 1.º de septiembre de 1933.

2. Créditos expresados en marcos oro, en Reichsmark con una cláusula-oro o en Reichsmark con una opción oro, correspondientes a otros empréstitos o créditos resultantes de transacciones financieras, contraídos en el extranjero por deudores alemanes, comprendidos los créditos garantizados por hipotecas, a condición:

a) De que se haya convenido expresamente en los Convenios iniciales escritos relativos a la deuda que el pago se hiciera en el extranjero, que el Tribunal competente fuese un Tribunal situado en un país extranjero o que la deuda estuviese sujeta a la ley extranjera, y

b) Que en el caso de las deudas contraídas después del 31 de julio de 1931 las cantidades prestadas se hayan abonado en moneda extranjera, en Reichsmark libres o en oro, o se hayan deducido de una cuenta en Reichsmark bloqueados al crédito de la cual se hubiesen hecho abonos procedentes de un reembolso de empréstitos en marcos oro o en divisas contraídos en el extranjero antes del 31 de julio de 1931, a condición de que las cantidades procedentes de la cuenta en Reichsmark bloqueados se hayan prestado de nuevo por el acreedor extranjero a otro deudor alemán con el consentimiento de las Autoridades alemanas de intervención de cambio y que se haya estipulado una cláusula-oro o una cláusula de opción oro en ese nuevo empréstito.

Se considerará igualmente que un empréstito o un crédito se ha contraído en país extranjero si el deudor sabía, en el momento en que se contrajo la deuda, que el acreedor alemán, que actuaba en virtud de un contrato de «Trusteeship», no era el mandatario de un prestamista extranjero. No se considerará que ha sido contraído en país extranjero un empréstito o crédito contraído con el mandatario extranjero de un prestamista alemán.

II.—Entre los créditos y los derechos mencionados en el párrafo I no están comprendidos los créditos de las Compañías de Seguros y de los establecimientos de crédito extranjeros, que con arreglo a los términos de la ley alemana están obligados a preparar un balance de conversión, a condición de que los créditos se hayan llevado al activo de dicho balance.

III.—En el caso de garantías reales inmobiliarias (hipotecas, privilegios y garantías inmobiliarias. «Grund-und Rentenschulden») constituidas el 20 de junio de 1948 con el fin de garantizar ciertos créditos personales, especificados en el contrato, de acreedores extranjeros, la conversión inicial, a reserva de las disposiciones previstas en el presente más adelante, continuará aplicándose de conformidad con las disposiciones de la Ley de conversión monetaria y de la 40.ª Orden de aplicación de dicha Ley. Cuando, de conformidad con dichas disposiciones, se haya convertido una garantía real inmobiliaria a un tipo que no sea el de un marco alemán por un Reichsmark, la garantía se restablecerá en favor del acreedor bajo la forma de una garantía real inmobiliaria que tenga el mismo valor nominal que la garantía que existía el 20 de junio de 1948 (hecha la deducción de las reducciones posteriores a dicha fecha) y que tenga la misma prelación que la garantía anterior en la medida en que pueda hacerse dicha prelación sin afectar a los derechos reales que pudieran haber adquirido terceros sobre los bienes inmobiliarios de que se trata entre el 21 de junio de 1948 y el 15 de julio de 1952. En la medida en que se hayan adquirido dichos derechos por terceros en el transcurso de dicho período se aplicarán los principios siguientes. Sus detalles se regularán por la ley alemana (1):

a) Si los bienes inmobiliarios han cambiado de propietario, la garantía desaparecida no se restablecerá en favor del acreedor, bajo la forma de una garantía real inmobiliaria, sino en la medida en que se haya reducido o se reduzca la deducción efectuada en virtud del impuesto de los beneficios realizados cuando se efectuó la conversión de las hipotecas (Hypothekengewinnabgabe).

b) Cuando un tercero haya adquirido otros derechos reales sobre los bienes inmobiliarios, la garantía desaparecida no se restablecerá en favor del acreedor sino bajo la forma de

una garantía real inmobiliaria de prelación inmediatamente inferior. Sin embargo, cuando el importe de la deducción efectuada en virtud del impuesto de los beneficios realizados cuando se llevó a cabo la conversión de las hipotecas (Hypothekengewinnabgabe) sea reducido, la garantía restablecida tendrá prelación sobre los derechos adquiridos por el tercero en la medida en que éste se haya beneficiado de la reducción.

c) A todo acreedor cuyo crédito presente un carácter específicamente extranjero se le concederá un privilegio sobre el crédito de compensación que pudiera concederse a su deudor, en la medida en que la garantía real inmobiliaria constituida en su favor no pudiera establecerse con su prelación o su importe anteriores.

d) Cuando no sea posible conceder al acreedor una garantía real inmobiliaria correspondiente por su importe a la garantía anterior, el deudor recibirá de los fondos públicos un importe que le permita satisfacer el crédito en la medida en que el mismo, vista la imposibilidad de restablecer la garantía inicial, no pudiera cobrarse de los bienes gravados.

Se acuerda que principios análogos, teniendo en cuenta los ajustes necesarios atendiendo a las características particulares de la legislación local, se aplicarán a Berlín (Oeste), entendiéndose que los derechos existentes de los acreedores o los derechos previstos en su favor por las modalidades anteriormente mencionadas no podrán reducirse.

IV.—En todos los casos, el reconocimiento del carácter específicamente extranjero queda subordinado a la condición previa de que el crédito se haya poseído el primero de enero de 1945 por una persona que a la sazón tuviera la calidad de súbdito de un país acreedor o que, sin ser súbdito alemán, residiera en un país acreedor. Cuando un crédito o una garantía real inmobiliaria respondiera de un crédito que a la sazón estuviese en poder de un mandatario, se tendrá en cuenta no la persona del mandatario, sino la persona del mandante. Se considerará que toda persona moral tendrá la calidad de súbdito del país con arreglo a cuyas leyes se haya constituido.

V.—Los representantes de los acreedores han solicitado que se considere que los créditos de acreedores extranjeros frente a deudores secundarios (según la definición del art. 15, párrafo 8) de la Ley de conversión, modificada por la Ley núm. 46 de la Alta Comisión Aliada (Amtsblatt (Hoja Oficial) 1951 número 46, pág. 756), pero sin la restricción que limita su aplicación a los súbditos de las Naciones Unidas, comprendidas las garantías reales inmobiliarias constituidas por dichos deudores secundarios, en los casos en que los créditos se expresen en marcos oro, en Reichsmark con una cláusula oro o en Reichsmark con una opción oro, presentan un carácter específicamente extranjero y se conviertan al tipo de un marco oro o un Reichsmark con cláusula oro por un marco alemán. La Delegación Alemana ha respondido a dicha solicitud manifestando que dichos créditos y garantías reales inmobiliarias deberán considerarse desde el punto de vista de la garantía que el deudor primario alemán debería proponer en la oferta que ha de formular el mismo en aplicación de la Liquidación de las deudas de Londres.

Se ha decidido que dicha cuestión quedará en suspenso esperando que se aclare la cuestión de la garantía de las obligaciones de los deudores primarios individuales. Los representantes de los acreedores se han reservado, sin embargo, el derecho de exigir la liquidación definitiva de la obligación del deudor secundario al tipo de un marco oro, un Reichsmark con una cláusula oro o un Reichsmark con una opción oro por un marco alemán, en el caso en que la garantía ofrecida por el deudor primario alemán no fuese suficiente.

(Firmado Hermann J. Abs, Presidente de la Delegación Alemana para las Deudas Exteriores.

(Firmado) N. Leggett, Presidente del Comité de Negociación «E» de la Conferencia de las Deudas Exteriores Alemanas.

ANEJO VII-A

Disposiciones convenidas con el fin de aclarar diversas cuestiones relativas al Anejo VII

Señor Presidente de la Comisión Tripartita,
29 Chesham Place.—Londres.

Londres, a 9 de febrero de 1953.

Señor Presidente:

Nuestra carta del 21 de noviembre de 1952 incluía en un Anejo cuatro intercambios de cartas destinadas a aclarar diversas cuestiones relativas al Convenio de 21 de noviembre de 1952 acerca de las obligaciones extendidas en marcos oro o en Reichsmark con una cláusula oro, que presenten un carácter específicamente extranjero.

Con vistas a una simplificación se ha sugerido que dichos cuatro intercambios de cartas podrían fusionarse en un solo documento que se uniría al Convenio anteriormente citado de 21 de noviembre de 1952. Hemos llegado a un acuerdo acerca del texto de dicho documento y tenemos el honor de dirigirse en el presente sobre en inglés y en alemán rogándole que tenga a bien incluirlo adjunto al Convenio anteriormente mencionado.

Atentamente

(1) El texto de este párrafo fué adoptado por las partes el 12 de febrero de 1953.

(Firmado) Hermann J. Abs.

(Firmado) N. J. F. Leggett.

(Firmado) Hermann J. Abs, Presidente de la Delegación Alemana para las Deudas Exteriores.

(Firmado) N. J. F. Leggett, Presidente del Comité de Negociación «B» en la Conferencia de las Deudas Exteriores alemanas.

ANEJO DEL CONVENIO

de 21 de noviembre de 1952 acerca de las obligaciones en marcos oro o en Reichsmark con una cláusula oro que presenten un carácter específicamente extranjero

Las disposiciones que figuran a continuación constituyen un Anejo del Convenio de 21 de noviembre de 1952:

1. Se confirma que las cantidades exigibles, por aplicación de los Anejos 3 y 4 de la Memoria de la Conferencia de las Deudas exteriores alemanas, en virtud de créditos extendidos en marcos oro, en Reichsmark con una cláusula oro o en Reichsmark con una opción oro, se tratarán, en lo que se refiere a las transferencias, como si dichas cantidades fuesen pagaderas en moneda no alemana en un país extranjero, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo 1 a) del proyecto de Convenio Intergubernamental sobre las deudas exteriores alemanas.

2. Se acuerda que la existencia de un contrato de mandato («trusteeship») en el sentido del apartado último del párrafo I, 2) del Convenio de fecha 21 de noviembre de 1952 puede probarse no solamente con la presentación de un contrato escrito o de cartas relativas al «trusteeship», sino igualmente con el trato aplicado en el pasado al prestamista extranjero, en su calidad de acreedor, por las Autoridades alemanas competentes en materia de intervención de cambios.

3. Se acuerda que en el caso de las hipotecas (es decir, en el caso de todos los «Grundpfandrechte») que garanticen créditos expresados en moneda no alemana y convertidos, de conformidad con el art. I, párrafo 2, apartados 1, 2 y 5 de la 40.^a Orden de aplicación de la Ley de Conversión Monetaria, al tipo de un marco alemán por un Reichsmark, un Reichsmark con una cláusula oro o un Reichsmark con una opción oro, la conversión es definitiva. Por esta razón el Convenio de 21 de noviembre de 1952 no contiene disposición alguna acerca de este punto particular.

4. Con arreglo a los términos del párrafo V del Convenio de 21 de noviembre de 1952, los acreedores se han reservado el derecho de exigir la liquidación definitiva de la conversión de sus créditos contra deudores secundarios (y de las garantías reales inmobiliarias que los garantizan) al tipo de un marco alemán por un marco oro, un Reichsmark con una cláusula oro o un Reichsmark con una opción oro, cuando la garantía ofrecida por el deudor primario alemán particular en su oferta de liquidación no parezca suficiente al acreedor. A este respecto, el Presidente de la Delegación Alemana para las deudas exteriores, Don Hermann J. Abs, se esforzará en hacer uso de su influencia sobre los deudores primarios de que se trata, con el fin de que hagan sin demora a sus acreedores extranjeros ofertas de liquidación tales que su aceptación no coloque en ningún caso al acreedor en una situación menos favorable que la que le está actualmente reservada por la 40.^a Orden de aplicación de la Ley de Conversión Monetaria. Si se formulan y aceptan tales ofertas, es de prever que los acreedores retiren la reserva que han formulado en el párrafo V en lo que se refiere a la conversión de sus créditos frente a deudores secundarios.

Aunque la reserva mencionada anteriormente no se refiere más que a los acreedores a quienes son aplicables la 40.^a Orden de ejecución de la Ley de Conversión Monetaria y el artículo 15 de dicha Ley (modificado por la Ley núm. 46), es decir, a los súbditos de los países miembros de las Naciones Unidas, se entiende que, de conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad de trato entre todos los acreedores, dicha reserva se aplicará igualmente a los créditos, frente a deudores secundarios, de las personas que no posean la cualidad de súbditos de países miembros de las Naciones Unidas.

ANEJO VIII

Interpretación convenida acerca del párrafo 2) del art. 5 del Convenio sobre las Deudas exteriores alemanas

No podrá interpretarse que disposición alguna del párrafo 2) del art. 5 del Convenio sobre las Deudas exteriores alemanas afecte a los derechos establecidos por la legislación actualmente en vigor en la República Federal Alemana o previstos por un Convenio firmado entre la República Federal Alemana y una o varias Partes del Convenio sobre las Deudas exteriores alemanas antes de la firma de dicho Convenio.

ANEJO IX

Cartas del Tribunal de Arbitraje del Convenio sobre las Deudas exteriores alemanas

ARTICULO 1

1) El Tribunal de Arbitraje del Convenio sobre las Deudas exteriores alemanas, denominado de ahora en adelante en el

presente «el Tribunal», se compondrá de ocho miembros permanentes designados como sigue:

a) Tres miembros nombrados por el Gobierno de la República Federal Alemana;

b) Un miembro nombrado por el Gobierno de la República Francesa;

c) Un miembro nombrado por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

d) Un miembro nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos de América;

e) Un Presidente y un Vicepresidente nombrados conjuntamente por los Gobiernos que tengan derecho a nombrar a los otros miembros permanentes del Tribunal. En el caso en que dichos Gobiernos no hubieran podido, dentro de los cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del Convenio sobre las Deudas exteriores alemanas (denominado de ahora en adelante en el presente «el Convenio»), ponerse de acuerdo acerca del nombramiento del Presidente y del Vicepresidente o de uno de ellos, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia procederá al nombramiento o a los nombramientos, a petición del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que actuará en virtud de los poderes que la confieren las Partes contratantes en la presente Carta.

2) Cuando una parte en un procedimiento que se siga ante el Tribunal es una Parte contratante, que no sea los Gobiernos mencionados en el párrafo 1) del presente artículo, dicha Parte tendrá derecho a nombrar un miembro suplementario que forme parte del Tribunal para el procedimiento de que se trata. Cuando varias Partes contratantes se encuentren en dicha situación, dichas Partes tendrán derecho a nombrar conjuntamente un miembro suplementario.

3) El Gobierno de la República Federal Alemana tendrá derecho a nombrar un miembro suplementario con el fin de que forme parte del Tribunal en todo procedimiento en el que forme parte igualmente de dicho Tribunal un miembro suplementario nombrado de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

4) Los primeros nombramientos de miembros permanentes del Tribunal se notificarán al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en los dos meses a partir de la entrada en vigor del Convenio.

Los nombramientos para los puestos que quedan vacantes se notificarán dentro del mes en que se haya producido la vacante.

5) Las Partes contratantes que nombren un miembro suplementario por aplicación del párrafo 2) del presente artículo notificarán su nombramiento al Tribunal dentro del plazo de un mes, a partir de la iniciación del procedimiento para el cual se haya hecho dicho nombramiento. En el caso en que el nombramiento de dicho miembro suplementario no se notificara al Tribunal en dicho plazo, el procedimiento se seguirá sin la participación de miembros suplementarios.

6) Cuando el Gobierno de la República Federal Alemana nombre un miembro suplementario por aplicación del párrafo 3) del presente artículo, notificará dicho nombramiento al Tribunal en un plazo de un mes, a partir de la recepción por éste de la notificación del nombramiento del miembro suplementario designado por aplicación del párrafo 2) del presente artículo. En el caso en que el nombramiento del miembro suplementario designado por el Gobierno Federal no se notificase al Tribunal en dicho plazo, el procedimiento se seguirá sin la participación de dicho miembro suplementario.

ARTICULO 2

1) Los miembros permanentes del Tribunal se nombrarán por un periodo de cinco años. Su mandato podrá renovarse.

2) En el caso de que el Presidente o el Vicepresidente fallezca, dimita o se encuentre impedido para desempeñar los deberes de su cargo, los Gobiernos con derecho a nombrar a los miembros permanentes del Tribunal, designarán a su sucesor. Si dichos Gobiernos no pudieran ponerse de acuerdo para designar dicho sucesor en un plazo de un mes a partir de la vacante, se rogará al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que proceda al nombramiento, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1) 3) del artículo 1 de la presente Carta.

3) En el caso de que un miembro permanente, que no sea el Presidente o el Vicepresidente, fallezca, dimita o se encuentre impedido para desempeñar los deberes de su cargo, el Gobierno que lo hubiera nombrado nombrará a su sucesor en los dos meses a partir de la vacante. Dicho sucesor estará en ejercicio por todo el tiempo que quede aún por transcurrir antes de la expiración del mandato del miembro a quien sustituya.

4) Cuando un miembro permanente se encuentre temporalmente impedido de asistir a las sesiones del Tribunal, el Gobierno que lo haya nombrado podrá nombrar a un miembro suplente para que le sustituya mientras dure su ausencia.

5) Un miembro permanente cuyo mandato haya expirado, o que dimita, deberá, sin embargo, continuar ejerciendo sus funciones hasta que se haya nombrado a su sucesor. Después de dicho nombramiento, a menos que el Presidente no decida otra cosa deberá continuar ejerciendo sus funciones en los asuntos pendientes de que tenía que ocuparse, hasta que dichos asuntos se hayan solucionado definitivamente.

6) No podrá revocarse el nombramiento de ningún miembro permanente antes de la expiración de su mandato, si no es por acuerdo entre los Gobiernos mencionados en el párrafo 1) del artículo 1 de la presente Carta, y si se tratase de un miembro nombrado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, con el consentimiento de este.

ARTICULO 3

1) Todos los miembros del Tribunal deberán reunir las condiciones requeridas para ser nombrados en sus países respectivos para altas funciones judiciales, o ser jurisperitos u otros técnicos que posean una competencia notoria en Derecho Internacional.

2) Los miembros del Tribunal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno; no podrán entregarse a ninguna actividad incompatible con el ejercicio normal de sus funciones, ni participar en la solución de ningún asunto del que se hayan tenido que ocupar anteriormente por otro título o en el que tengan un interés directo.

3) a) Mientras dure su mandato, y después de la expiración del mismo, los miembros del Tribunal que no sean de nacionalidad alemana gozarán de la inmunidad de jurisdicción por razón de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Los miembros del Tribunal que sean de nacionalidad alemana gozarán de la misma inmunidad de jurisdicción por razón de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, que los Jueces que forman parte de los Tribunales alemanes en el territorio de la República Federal Alemana.

b) Los miembros del Tribunal que no sean de nacionalidad alemana gozarán en el territorio federal de los mismos privilegios e inmunidades que los que se prevén para los miembros de misiones diplomáticas.

ARTICULO 4

1) Cualquier asunto del que esté encargado el Tribunal será juzgado por el mismo en sesión plenaria. A la sesión plenaria asistirán, en principio, todos los miembros permanentes del Tribunal y los miembros suplementarios eventualmente nombrados para las cuestiones o el litigio particular sometidos al Tribunal, sin embargo, el Presidente y el Vicepresidente no podrán formar parte del Tribunal al mismo tiempo. El quórum será de cinco miembros.

Una sesión plenaria deberá comprender:

- a) El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente.
- b) Un número igual de miembros permanentes nombrados por el Gobierno de la República Federal Alemana y de miembros permanentes nombrados por otras Partes contratantes.
- c) Eventualmente los miembros suplementarios con derecho a formar parte del Tribunal.

2) En ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá los poderes y ejercerá las funciones del Presidente.

ARTICULO 5

La sede del Tribunal se establecerá en el territorio de la República Federal Alemana en el lugar que se determine por un acuerdo administrativo subsidiario entre los Gobiernos con derecho a nombrar a los miembros permanentes del Tribunal.

ARTICULO 6

En la interpretación del Convenio y sus Anejos, el Tribunal aplicará las normas del Derecho Internacional generalmente aceptadas.

ARTICULO 7

1) a) Las lenguas oficiales del Tribunal serán el francés, el inglés y el alemán. Sin embargo, el Presidente, con el consentimiento de las Partes, podrá decidir que sólo una de ellas o dos de ellas se empleen en el procedimiento de un asunto.

b) Las decisiones del Tribunal se dictarán en las tres lenguas.

2) Los Gobiernos partes en un litigio sometido al Tribunal estarán representados ante él por agentes que podrán estar asistidos por Abogados.

3) El procedimiento comprenderá una fase escrita y una fase oral. El procedimiento oral podrá suprimirse a petición de las Partes.

4) El Tribunal estatuirá por mayoría. Las decisiones se dictarán por escrito, comprenderán una exposición de los hechos y serán motivadas. Indicarán, igualmente, las eventuales opiniones disidentes.

ARTICULO 8

1) Los sueldos e indemnizaciones del Presidente y del Vicepresidente estarán a cargo del Gobierno de la República Federal Alemana en su mitad, y la otra mitad se repartirá por partes iguales entre los otros Gobiernos con derecho a nombrar miembros permanentes.

2) El sueldo y las indemnizaciones de cada uno de los demás miembros del Tribunal correrán a cargo del Gobierno que los haya nombrado. En el caso en que varios Gobiernos hayan nombrado a un miembro, dichos gastos se repartirán por partes iguales entre los Gobiernos de que se trata.

3) Los fondos necesarios para los demás gastos del Tribunal serán suministrados por el Gobierno de la República Federal Alemana.

4) Las cuestiones administrativas que interesen al Tribunal, los locales de que disponga, el nombramiento del personal y sus sueldos se regularán por un acuerdo administrativo subsidiario entre los Gobiernos con derecho a nombrar a los miembros permanentes del Tribunal.

ARTICULO 9

El Tribunal establecerá sus normas de procedimiento dentro de los límites de la presente Carta y del Convenio.

ANEJO X

Carta de la Comisión Mixta

ARTICULO 1

1) La Comisión Mixta (denominada de ahora en adelante en el presente «la Comisión») instituida para la interpretación del Anejo IV del Convenio sobre las deudas exteriores alemanas (denominado de ahora en adelante en el presente «el Convenio») comprenderá a los ocho miembros permanentes del Tribunal de Arbitraje establecido por aplicación del artículo 28 del Convenio, y los miembros suplementarios que puedan nombrarse temporalmente por aplicación de las disposiciones de los párrafos 2) y 3) del presente artículo. Sin embargo, cualquier Gobierno que haya nombrado a uno de los miembros permanentes del Tribunal de Arbitraje podrá, en lugar de designar a dicho miembro permanente para que forme parte de la Comisión, nombrar a otra persona. (Los miembros de la Comisión que tengan la calidad de miembros permanentes del Tribunal de Arbitraje y los miembros nombrados en lugar de dichos miembros permanentes se designarán de ahora en adelante en el presente con la expresión «miembros permanentes de la Comisión».)

2) Cuando una parte en el procedimiento que se sigue ante la Comisión sea, bien el Gobierno de un país acreedor, que no sea uno de los Gobiernos con derecho a nombrar a los miembros permanentes del Tribunal de Arbitraje, bien una persona que posea la calidad de súbdito o de residente de dicho país, el Gobierno interesado tendrá derecho a nombrar un miembro suplementario que forme parte de la Comisión para el procedimiento de que se trata. Cuando varios Gobiernos se encuentren en dicha situación, dichos Gobiernos tendrán derecho a que se nombre conjuntamente un miembro suplementario.

3) El Gobierno de la República Federal Alemana tendrá derecho a que se nombre un miembro suplementario para que forme parte de la Comisión en todo procedimiento en el que un miembro suplementario, nombrado de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo, forme parte igualmente.

4) El nombramiento de cualquier miembro permanente de la Comisión, nombrado en lugar de un miembro permanente del Tribunal de Arbitraje, se notificará al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en los dos meses a partir de la entrada en vigor del Convenio. Los nombramientos para los puestos que queden vacantes de los miembros nombrados de conformidad con las disposiciones del presente párrafo, se notificarán en el mes de la vacante.

5) Las Partes contratantes que nombren un miembro suplementario por aplicación del párrafo 2) del presente artículo notificarán su nombramiento a la Comisión en un plazo de un mes, a partir de la iniciación del procedimiento para el que dicho nombramiento se hizo. En el caso en que el nombramiento de dicho miembro suplementario no se notificase a la Comisión en dicho plazo, el procedimiento se seguirá sin la participación de miembros suplementarios.

6) Cuando el Gobierno de la República Federal Alemana nombre a un miembro suplementario por aplicación del párrafo 3) del presente artículo, notificará dicho nombramiento a la Comisión en un plazo de un mes, a partir de la recepción por la misma de la notificación del nombramiento del miembro suplementario designado por aplicación del párrafo 2) del presente artículo. En el caso en que el nombramiento del miembro suplementario designado por el Gobierno federal no se notificase a la Comisión en dicho plazo, el procedimiento se seguirá sin la participación de dicho miembro suplementario.

ARTICULO 2

Los miembros permanentes de la Comisión someterán, por lo que se refiere a la duración y a la renovación de su mandato, el nombramiento de sus sucesores o de sus suplentes, el ejercicio de sus funciones después de la dimisión o expiración del mandato, y la revocación, a las normas previstas para los miembros

permanentes del Tribunal de Arbitraje por el artículo 2 de la Carta de dicho Tribunal (Anejo IX del Convenio).

ARTICULO 3

1) Todos los miembros de la Comisión deberán reunir las condiciones requeridas para ser nombrados en sus respectivos países para altas funciones judiciales, o ser jurisconsultos u otros técnicos que posean una competencia notoria en Derecho Internacional.

2) Los miembros de la Comisión no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno; no podrán entregarse a ninguna actividad incompatible con el ejercicio normal de sus funciones, ni participar en la solución de un asunto en el que se hayan tenido que ocupar anteriormente por otro título o en el cual tengan un interés directo.

3) a) Mientras dure su mandato y después de expirar el mismo, los miembros de la Comisión que no sean de nacionalidad alemana gozarán de la inmunidad de jurisdicción por razón de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Los miembros de la Comisión que sean de nacionalidad alemana gozarán de la misma inmunidad de jurisdicción por razón de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, que los Jueces que forman parte de los Tribunales alemanes en el territorio de la República Federal Alemana.

b) Los miembros de la Comisión que no sean de nacionalidad alemana gozarán en el territorio federal de los mismos privilegios e inmunidades que los que se prevén para los miembros de las misiones diplomáticas.

ARTICULO 4

Tres miembros permanentes de la Comisión entenderán en cualquier procedimiento del que se haya hecho cargo la Comisión, y, en el caso de que se hayan nombrado para dicho procedimiento miembros suplementarios, entenderán dichos miembros suplementarios. Los miembros permanentes de la Comisión que entiendan en un procedimiento serán los siguientes:

a) Un Presidente que será, bien el Presidente del Tribunal de Arbitraje, bien, en su ausencia o siguiendo sus instrucciones, el Vicepresidente del Tribunal de Arbitraje;

b) Un miembro nombrado por el Presidente entre los miembros permanentes de la Comisión, nombrados por el Gobierno de la República Federal Alemana;

c) Un miembro nombrado por el Presidente entre los otros miembros permanentes de la Comisión, precisándose que cualquier procedimiento en que una de las partes sea:

i) bien el Gobierno de un país acreedor con derecho a nombrar un miembro permanente,

ii) bien una persona que posea la cualidad de súbdito o de residente de dicho país, el miembro permanente nombrado por dicho Gobierno entenderá en el procedimiento de que se trata. Cuando varios miembros permanentes tengan derecho a invocar la disposición que antecede, el Presidente de la Comisión designará cuál de ellos entenderá en el procedimiento.

ARTICULO 5

La sede de la Comisión es la misma que la del Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 6

En la interpretación del Anejo IV del Convenio, la Comisión aplicará las normas del Derecho Internacional generalmente aceptadas

ARTICULO 7

1) a) Las lenguas oficiales de la Comisión son el francés, el inglés y el alemán. Sin embargo, el Presidente podrá, con el consentimiento de las partes, decidir que sólo una de ellas o dos de ellas se emplearán en el procedimiento de un asunto.

b) Las decisiones de la Comisión se dictarán en las tres lenguas.

2) Los Gobiernos partes en un litigio sometido a la Comisión estarán representados ante ella por Agentes que podrán estar asistidos por Abogados; las personas privadas podrán estar representadas por Abogados.

3) El procedimiento comprenderá una fase escrita y una fase oral.

El procedimiento oral podrá suprimirse a petición de las partes

4) La Comisión estatuirá por mayoría, las decisiones se dictarán por escrito; comprenderán una exposición de los hechos y serán motivadas, indicarán igualmente las opiniones disidentes eventuales.

5) En cualquier procedimiento, la Comisión podrá remitir al Tribunal de Arbitraje para que decida cualquier cuestión que considere de importancia fundamental para la interpretación del Anejo IV del Convenio. En tal caso, la Comisión

suspenderá el procedimiento en espera de la decisión del Tribunal de Arbitraje.

6) Toda parte del presente Convenio que apele contra una decisión de la Comisión ante el Tribunal de Arbitraje por aplicación del párrafo 7) del artículo 31 del Convenio, deberá notificar dicha apelación a la Comisión.

7) Salvo decisión en contrario de la Comisión, cada una de las partes en el procedimiento pagará sus propios gastos.

ARTICULO 8

1) El sueldo y las indemnizaciones de cada miembro permanente de la Comisión nombrado en lugar de un miembro permanente del Tribunal de Arbitraje y de cualquier otro miembro correrán a cargo del Gobierno o de los Gobiernos que los hayan nombrado.

2) El baremo de las costas que han de pagar las partes en los procedimientos se fijará por un acuerdo administrativo subsidiario entre los Gobiernos que tengan derecho a nombrar a los miembros permanentes del Tribunal de Arbitraje.

3) Todos los demás gastos de la Comisión que no sean las costas serán a cargo de la República Federal Alemana.

4) En lo que se refiere a la administración, los locales y el personal, la Comisión apelará a los recursos administrativos a disposición del Tribunal de Arbitraje. Las medidas administrativas particulares de la Comisión que pudieran ser necesarias se preverán por el acuerdo administrativo subsidiario a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

ARTICULO 9

La Comisión fijará las normas de procedimiento dentro de los límites de la presente Carta y del Convenio.

APENDICE A

Intercambio de cartas en que se registra el Convenio de 6 de marzo de 1951 entre el Gobierno de la República Francesa, del Reino Unido y de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Federal Alemana

A.—Carta del Canciller de la República Federal Alemana al Presidente de la Alta Comisión Aliada.

Bonn a 6 de marzo de 1951.

Señor Alto Comisario:

Como respuesta a su carta del 23 de octubre de 1950, tengo el honor de comunicarle lo que sigue:

I.—La República Federal confirma por la presente Carta que responde de las deudas exteriores de anteguerra del Reich alemán, comprendidas las deudas de otras entidades que se han de declarar ulteriormente como parte integrante de las obligaciones del Reich, así como los intereses y otras cargas de los títulos emitidos por el Gobierno austriaco en la medida en que tales intereses y cargas fuesen exigibles después del 12 de marzo de 1938 y antes del 8 de mayo de 1945.

El Gobierno Federal comprende que, cuando se fijen las modalidades y los importes de los pagos que ha de efectuar la República Federal en virtud de sus obligaciones, se tendrá en cuenta su situación general, y más particularmente el efecto de la limitación de su competencia territorial y de su capacidad de pago.

II.—El Gobierno Federal declara que reconoce en principio las deudas procedentes de la ayuda económica facilitada a Alemania desde el 8 de mayo de 1945, en la medida en que dichas deudas no estén ya reconocidas por el Convenio de cooperación económica concertado el 15 de diciembre de 1949 entre la República Federal y los Estados Unidos o en virtud de las obligaciones asumidas por la República Federal con arreglo a los términos del artículo 133 de la Ley Fundamental. El Gobierno Federal está dispuesto a conceder a las obligaciones resultantes de la ayuda económica la prioridad con relación a cualesquiera otros créditos exteriores contra Alemania o sus súbditos.

El Gobierno Federal juzga oportuno arreglar las cuestiones relativas al reconocimiento y a la liquidación de dichas deudas mediante acuerdos bilaterales con los Gobiernos de los Estados que hayan contribuido a la ayuda económica, sobre el modelo del Convenio de 15 de diciembre de 1949 concertado con el Gobierno de los Estados Unidos. Da por supuesto que dichos Convenios contendrán una cláusula de arbitraje en el caso de litigios. El Gobierno Federal está dispuesto a entablar sin demora negociaciones con los Gobiernos interesados con el fin de concluir dichos Convenios.

III.—El Gobierno Federal expresa su deseo de reanudar el pago de la deuda exterior alemana. Entiende que hay acuerdo entre él y los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lo siguiente:

«En interés del restablecimiento de las relaciones económicas normales entre la República Federal y los demás países, conviene elaborar lo más rápidamente posible un plan de pagos relativo a la liquidación de las deudas públicas y privadas existentes contra Alemania y sus súbditos.

Los Gobiernos interesados, comprendidos la República Federal, los acreedores y deudores, deberán participar en la elaboración de dicho plan.

El plan de pagos deberá tratar especialmente de los créditos cuya liquidación pueda contribuir a normalizar las relaciones económicas y financieras entre la República Federal y los demás países. Tendrá en cuenta la situación económica general de la República Federal y, especialmente, el acrecentamiento de sus cargas y la disminución de su haber económico. El plan no deberá tener como efecto general desequilibrar la economía alemana con repercusiones no deseables en la situación financiera interior, ni afectar más allá de lo razonable a los recursos alemanes en divisas, presentes o futuros. El plan no deberá aumentar tampoco sensiblemente las cargas financieras soportadas por una Potencia ocupante cualquiera.

Los Gobiernos interesados podrán solicitar la opinión de técnicos para todas las cuestiones resultantes de las negociaciones acerca del plan de pagos o la capacidad de pago.

Los resultados obtenidos en el transcurso de las negociaciones deberán ser objeto de convenios. Se entiende que el plan tendrá un carácter puramente provisional y estará sujeto a revisión cuando se haya restablecido la unidad alemana y se haya hecho posible una regulación definitiva de la paz.»

Le saluda atentamente, Señor Alto Comisario,

(Firmado) Adenauer.

B.—Respuesta del Presidente de la Alta Comisión Aliada al Canciller de la República Federal Alemana.

6 de marzo de 1951.

Señor Canciller:

En respuesta a su carta del 6 de marzo de 1951, relativa a las deudas alemanas, tenemos el honor, en nombre de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de tomar nota de los compromisos del Gobierno Federal relativos a la responsabilidad de la República Federal por las Deudas Exteriores de anteguerra del Reich Alemán y de la deuda derivada de la asistencia económica facilitada a Alemania por los tres Gobiernos desde el 8 de mayo de 1945.

Por lo que se refiere a la prioridad de las obligaciones que se derivan de la asistencia económica de anteguerra, estamos autorizados a declarar que los tres Gobiernos no se proponen ejercer dicha prioridad de forma que dificulte la liquidación de los créditos extranjeros resultantes de operaciones comerciales posteriores al 8 de mayo de 1945 y esenciales para el resurgimiento económico de la República Federal.

Con respecto a la inclusión de una cláusula de arbitraje en los Convenios relativos a las deudas derivadas de la asistencia económica de la posguerra, los tres Gobiernos estarán dispuestos, al negociar dichos Convenios, a examinar si es oportuno prever una tal cláusula para las cuestiones susceptibles de ser arregladas útilmente por tal procedimiento.

Tenemos igualmente el honor de confirmar, en nombre de los tres Gobiernos, la interpretación del Gobierno Federal, tal como aparece en el párrafo 2 del artículo I y en artículo III de la carta de Vuestra Excelencia. Nuestros Gobiernos elaboran en la actualidad propuestas que conduzcan a un sistema de liquidación; se prevé hacer que participen en la misma los acreedores extranjeros, deudores alemanes y los Gobiernos interesados, comprendido el Gobierno Federal. Dichas propuestas tenderán a una liquidación de conjunto y ordenada de los créditos de anteguerra contra Alemania y los deudores alemanes, así como de las deudas derivadas de la asistencia económica de la posguerra; dicha liquidación deberá garantizar un trato justo y equitativo de todos los intereses que intervengan, comprendidos los del Gobierno Federal. Se prevé la inclusión del arreglo que se derive de un Convenio multilateral; los Convenios bilaterales que pudieran considerarse necesarios se concluirán con arreglo al plan de liquidación. Cuando estén dispuestas sus propuestas, los tres Gobiernos las comunicarán al Gobierno Federal y a los demás Gobiernos interesados; discutirán con los mismos las propuestas, así como el procedimiento que se ha de seguir en la materia.

Tenemos el honor de hacer saber que nuestros tres Gobiernos consideran que la carta de Vuestra Excelencia anteriormente mencionada, así como la presente carta, registran el acuerdo de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de una parte, y del Gobierno de la República Federal Alemana, de la otra, acerca de las cuestiones relativas a las deudas alemanas a que se refieren dichas cartas. Las mismas se han redactado en francés, en inglés y en alemán, y cada texto hará idénticamente.

(Firmado) John J. McCloy, por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(Firmado) A. Francois-Poncet, por el Gobierno de la República Francesa.

(Firmado) Ivone Kirkpatrick, por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

APENDICE B

Memoria de la Conferencia de las Deudas Exteriores Alemanas (sin sus Anejos)

Londres, febrero-agosto 1952

I.—Introducción

1.—La Conferencia Internacional de las Deudas Exteriores alemanas ha sido convocada por los Gobiernos de la República Francesa, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América con el fin de elaborar un Convenio general para la liquidación de las Deudas Exteriores alemanas. La Conferencia presenta a los Gobiernos de los países participantes la presente Memoria, que describe sus trabajos y expone sus recomendaciones para la liquidación de dichas deudas. La Conferencia sugiere que se pongan a la disposición de los demás Gobiernos interesados, ejemplares de dicha Memoria.

2.—Antes de convocar la Conferencia, los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Federal Alemana habían concertado, el 6 de mayo de 1951, un Convenio por el que este último Gobierno confirmaba que respondía de las deudas exteriores de anteguerra del Reich alemán, reconocía en principio las deudas procedentes de la ayuda económica facilitada a Alemania después de la guerra por los tres Gobiernos, y expresaba el deseo de reanudar el pago de la deuda exterior alemana de conformidad con las disposiciones de un plan que elaborarían todas las partes interesadas. El cambio de cartas que registraba dicho Convenio se reproduce en el Anejo I.

3.—En mayo de 1951, los tres Gobiernos establecieron la Comisión Tripartita de las deudas alemanas para que los representara en las negociaciones relativas a la liquidación de las deudas exteriores alemanas y organizara las tareas de la Conferencia. Los tres Gobiernos estaban representados en la Comisión Tripartita por don D. Francois-Didier Gregh (Francia), Sir George Rendel (Reino Unido) y el Embajador Warren Lee Pierson (Estados Unidos). Sus suplentes eran D. René Sergent, sustituido ulteriormente por D. A. Rodocanachi y D. H. Davost (Francia), Sir David Waley (Reino Unido) y el Ministro J. V. Gunter (Estados Unidos).

4.—En junio y julio de 1951, la Comisión procedió a efectuar consultas preliminares con la Delegación Alemana para las deudas exteriores nombrada por el Gobierno de la República Federal Alemana, y con los representantes de algunos de los principales países acreedores. La Delegación Alemana estaba presidida por D. Hermann J. Abs, y el Sr. Krieger era su suplente.

5.—En diciembre de 1951, la Comisión Tripartita dió a conocer a la Delegación Alemana los importes y las modalidades de pago que los tres Gobiernos estaban dispuestos a aceptar como liquidación total de sus créditos por la asistencia económica de la posguerra, a condición de que se efectuase una liquidación satisfactoria y equitativa de las deudas de anteguerra de Alemania. En el transcurso de la Conferencia, los Estados Unidos ofrecieron, asimismo, diferir durante cinco años el cobro del principal de su crédito, y han modificado, por tanto, su oferta de diciembre de 1951. Los importes y las modalidades de pago propuestas se indican en el Anejo 2 de la presente Memoria (1).

II. Organización de la Conferencia

6.—La Conferencia celebró su primera sesión en Lancaster House, Londres, el 28 de febrero de 1952. Los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos estaban representados por la Comisión Tripartita de las deudas alemanas. Los acreedores privados de dichos tres países estaban representados por delegaciones distintas; veintidós países acreedores habían enviado delegaciones compuestas de representantes del Gobierno y, en numerosos casos, de representantes de acreedores privados; tres países enviaron observadores; el Banco de Liquidaciones Internacionales estaba representado en su calidad particular de acreedor; la delegación de la República Federal Alemana comprendía representantes del Gobierno y representantes de los deudores privados.

7.—De conformidad con las decisiones de la Conferencia se han constituido los órganos siguientes:

a) El Comité directivo, que comprende tres miembros de la Comisión Tripartita; trece representantes de los intereses acreedores de los países siguientes: Bélgica, Brasil, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza, y cinco miembros representantes de los intereses deudo-

(1) Las disposiciones del Anejo 2 de la Memoria de la Conferencia no tienen ya razón de ser, en virtud de la conclusión de los Convenios sobre la liquidación de los créditos de los tres Gobiernos por la asistencia económica de la posguerra a Alemania; los Convenios se firmaron el mismo día que el Convenio sobre las Deudas Exteriores alemanas. El último párrafo del Preámbulo del presente Convenio se refiere a dichos Convenios.

res públicos y privados. Dicho Comité estaba encargado de organizar las tareas de la Conferencia y de asegurarse de que todas las recomendaciones sometidas a la Conferencia en sesión plenaria eran de tal naturaleza que se llevaba a cabo una liquidación general y equitativa y había igualdad de trato para todos los acreedores dentro de cada categoría.

b) El Comité de los acreedores, en cuyo seno estaba representada cada delegación de los países acreedores. Dicho Comité era el órgano de coordinación entre los puntos de vista de los diversos grupos de intereses acreedores. Estaba encargado de designar a los representantes de los acreedores en los diferentes Comités de Negociación y de comunicar al Comité directivo los puntos de vista de los acreedores sobre todas las recomendaciones elaboradas por los Comités de Negociación.

c) La Secretaría de la Conferencia, colocada bajo la autoridad de un Secretario General, D. H. A. Cridland, sustituido posteriormente por D. E. J. Peck.

8.—El Comité directivo creó cuatro Comités de Negociación encargados, respectivamente, de las categorías de deudas siguientes:

Comité A: Deudas del Reich y deudas de otras Autoridades públicas.

Comité B: Otras deudas a largo plazo y a plazo medio.

Comité C: Deudas *Staudstill*.

Comité D: Deudas comerciales y deudas diversas.

Cada Comité comprendía representantes de los acreedores y de los deudores, así como observadores de la Comisión Tripartita. Los Comités de negociación constituyeron varios Subcomités con el fin de tratar ciertas categorías de deudas particulares.

9.—El Comité directivo instituyó igualmente un Comité de estadísticas encargado de ayudar a la Conferencia en sus tareas.

10.—La Conferencia estuvo reunida desde el 28 de febrero al 8 de agosto de 1952, con una suspensión del 5 de abril al 19 de mayo, con el fin de permitir que se procediese a las consultas necesarias.

III.—Principios generales

11.—Durante sus tareas la Conferencia se basó en los hechos, principios y objetivos siguientes:

a) Los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos habían dado al Gobierno de la República Federal seguridades por lo que se refiere a las reducciones y a las condiciones de liquidación que estarían dispuestos a aceptar por sus créditos de posguerra, en virtud de la ayuda económica facilitada por los mismos a Alemania, a condición de que se llevase a cabo una liquidación satisfactoria y equitativa de las deudas de anteguerra.

b) El plan de liquidación debía:

i) Tener en cuenta la situación económica general de la República Federal y los efectos de la limitación de su competencia territorial; no dislocar la economía alemana con repercusiones inoportunas en la situación financiera interior, ni abusar de los recursos actuales o futuros de Alemania en divisas ni acrecentar sensiblemente las cargas financieras de uno cualquiera de los tres Gobiernos;

ii) Prever una liquidación general y metódica y asegurar el trato justo y equitativo de todos los intereses de que se trata;

iii) Incluir disposiciones con el fin de tomar las medidas apropiadas cuando se lleve a cabo la reunificación de Alemania.

c) El plan debería favorecer el restablecimiento de relaciones financieras y comerciales normales entre la República Federal y los otros países; a este fin debería:

i) Poner fin a la mora de Alemania mediante una liquidación apropiada de las deudas vencidas o por vencer y de los atrasos de intereses;

ii) Conducir a un estado de hecho que permita una vuelta a las relaciones normales entre acreedores y deudores;

iii) Presentarse de tal forma que contribuya a la restauración del crédito internacional de Alemania mediante el restablecimiento de la confianza en su estabilidad financiera y en el respeto de sus obligaciones de prestatario, dando una seguridad razonable de que Alemania no faltará de nuevo a sus compromisos;

iv) No impedir que el Gobierno Federal observe las obligaciones que los miembros del Fondo Monetario Internacional y de la Organización Europea de Cooperación Económica han contraído en lo que se refiere a la transferencia de los pagos corrientes, comprendidos los intereses y las rentas de las inversiones, y en la medida de lo posible ponerlo en condiciones de que observe dichas obligaciones.

IV.—Recomendaciones

12.—*Deudas del Reich y Deudas de las otras Autoridades públicas.*—Las recomendaciones para la liquidación de las deudas de esta categoría constituyen el objeto del Anejo 3.

13.—*Otras deudas a largo plazo y a plazo medio.* Las recomendaciones para la liquidación de las deudas de esta categoría constituyen el objeto del Anejo 4.

14.—*Deudas de *Staudstill*.*—Las recomendaciones para la liquidación de las deudas de esta categoría constituyen el objeto del Anejo 5.

La Conferencia ha acordado que dichas recomendaciones deberán ponerse en vigor lo más pronto posible.

15.—*Deudas comerciales y deudas diversas.*—Las recomendaciones para la liquidación de las deudas de esta categoría constituyen el objeto del Anejo 6.

16.—La Conferencia ha examinado los problemas presentados por ciertas deudas que por razón de su naturaleza especial no podían ser objeto de una liquidación completa y definitiva en el transcurso de la Conferencia. Se han elaborado planes con el fin de resolver dichos problemas en negociaciones ulteriores entre los representantes de los intereses que intervienen. A este respecto se han incluido las convenientes disposiciones en los Anejos de la presente Memoria. Las negociaciones de que se trata se fundarán en los principios y los objetivos de la Conferencia, y las recomendaciones que de ellas resulten, si se prueban, serán sancionadas por el Convenio intergubernamental.

17.—Las modalidades propuestas para la liquidación de las deudas alemanas de anteguerra se han elaborado en el transcurso de negociaciones detalladas entre representantes de los acreedores y de los deudores. Se atienden lo más fielmente posible a las de los contratos existentes.

18.—Según resulta de los Anejos 3 a 6, no deberá efectuarse ningún reembolso en divisas durante un período inicial de cinco años; por el principal de una deuda cualquiera a que se refieran las recomendaciones, salvo en los casos especiales en que las condiciones de liquidación recomendadas contengan disposiciones que justifiquen un reembolso en principal durante el período inicial.

19.—Se han previsto las disposiciones apropiadas en los Anejos para los casos en que el deudor se encuentre en una situación financiera difícil.

En el caso en que un deudor de varios empréstitos extranjeros se encontrara en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones, toda negociación entre dicho deudor y sus acreedores deberá llevarse de tal forma que garantice una igual protección de los intereses de todos los acreedores de dichos empréstitos.

20.—La liquidación de las deudas de la Villa de Berlín o de los servicios públicos que le pertenezcan o estén controlados por la misma y situados en Berlín, queda diferida por el momento. Sin embargo, los deudores privados que residan en los sectores occidentales de Berlín deberán ser tratados como personas residentes en el territorio de la República Federal.

21.—El Convenio intergubernamental mencionado en el párrafo 38, deberá prever que el Gobierno Federal reanudará la transferencia de los bonos de intereses y de amortización de conformidad con el plan de liquidación, y hará todo lo que esté en su poder para asegurar dichas transferencias.

La Conferencia reconoce el principio de que la transferencia de los pagos previstos por el plan de liquidación implica la creación y el mantenimiento de una situación de la balanza de pagos, tal que dichos pagos, así como los otros bonos correspondientes a las transacciones corrientes, pudiesen financiarse mediante ingresos en divisas procedentes de transacciones visibles e invisibles, sin deducción, que no sea temporal, de las reservas monetarias. A este respecto convendrá tener en cuenta el hecho de que la convertibilidad de las monedas no se ha restablecido aún. La Conferencia reconoce, por tanto, que la creación y el mantenimiento de esta situación de la balanza de pagos se facilitarán con la prosecución de la cooperación internacional, con el fin de instaurar políticas comerciales liberales, el desarrollo del comercio mundial y el retorno a la libre convertibilidad de las monedas. Recomienda que se tenga debidamente en cuenta por todos los interesados los principios enunciados en el presente párrafo.

En la preparación del Convenio intergubernamental, convendrá estudiar la elaboración de disposiciones destinadas a garantizar que el plan de liquidación se ejecutará y llevará a buen término a satisfacción de todas las partes interesadas, comprendidas las disposiciones aplicables en el caso en que la República Federal tuviese, a pesar de todos sus esfuerzos, dificultades en la ejecución de las obligaciones que le corresponden con arreglo al plan.

22.—Las transferencias de los intereses y de los pagos de amortización exigibles en aplicación del plan de liquidación deberán tratarse como pagos corrientes y, en los casos convenientes, incluirse en todos los arreglos relativos al comercio o a los pagos entre la República Federal y uno cualquiera de los países acreedores, sean dichos arreglos bilaterales o multilaterales.

23.—En la ejecución de las modalidades convenidas, no deberá autorizar la República Federal ni buscar los países acreedores discriminación o trato preferencial alguno entre las diversas categorías de deudas o según la moneda en que sean exigibles o en cualquier otro respecto.

24.—El Gobierno de la República Federal deberá tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para poner en vigor el plan, especialmente las medidas apropiadas para dar a los acreedores el derecho de exigir el cobro de sus créditos ante los Tribunales alemanes.

25.—Las liquidaciones previstas en la presente Memoria se fundan en una oferta, hecha o que se hará, por el deudor a los acreedores. Dicha oferta, incluso si está recomendada por los representantes de los acreedores, o resulta de un arbitraje (a menos que no se haya decidido específicamente que la de-

ción arbitral obliga a los acreedores individuales), podrá reivindicar el beneficio del plan de liquidación. El Gobierno Federal tendrá derecho a tener en cuenta dicha situación cuando haga efectivas las disposiciones del párrafo 24.

26.—El Convenio intergubernamental deberá declarar que, en el caso de una oferta aceptada, cuando el vínculo jurídico existente entre el deudor y el acreedor haya sido objeto de una modificación o cuando se haya concertado entre los mismos un nuevo contrato por aplicación del plan de liquidación, se considerará que el deudor, desde el momento de la ejecución integral de las obligaciones que le corresponden por esa causa, ha cumplido íntegra y definitivamente tanto las obligaciones resultantes del nuevo vínculo jurídico como las resultantes del vínculo jurídico anterior.

27.—Los plazos de prescripción no podrán correr, por lo que respecta a los créditos a que se refiere la presente liquidación, durante todo el período en cuyo transcurso las cantidades debidas en virtud de los contratos iniciales han cesado de estar a la disposición de los acreedores y hasta la fecha en la que las cantidades debidas estén disponibles por aplicación del presente plan de liquidación.

Asimismo no se podrá invocar la prescripción en lo que respecta a los tenedores extranjeros de valores mobiliarios alemanes interiores (comprendidos los pagarés y las letras de cambio) antes de la expiración de un plazo mínimo de un año a partir de la fecha en que la transferencia en divisas de los intereses o dividendos correspondientes a dichos valores mobiliarios pueda efectuarse de nuevo.

El Gobierno Federal tomará todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de dicho principio.

28.—Ciertos contratos de empréstito contendrán una cláusula de opción de cambio que permita al acreedor obtener, a petición suya, el abono de las cantidades debidas, en una moneda distinta de la del país en el que se emitió el empréstito. Otros contratos podrán contener disposiciones análogas. Los Gobiernos interesados deberán discutir más adelante dicha cuestión, con el fin de llegar a un convenio antes de la conclusión del Consejo intergubernamental.

Sin perjuicio de cualquier convenio que pudiera concluirse así en cuanto a la moneda en que el pago debe hacerse, las cláusulas de opción de cambio deberán considerarse, en los casos en que el contrato prevea el abono de una cantidad fija en la moneda de la opción, como válidas en tanto que cláusulas de garantía de cambio; por ejemplo, cualquier tenedor de un empréstito que contenga una cláusula de opción de cambio tendrá derecho a recibir, en la moneda del país en el que se emitió el empréstito, el contravalor, sobre la base de tipo de cambio en vigor en la fecha de vencimiento del pago, del importe que hubiera sido pagadero en la moneda de la opción, si se hubiera ejercido la opción.

29.—Dentro de los límites de las liquidaciones previstas en las recomendaciones, se aplicarán las modalidades siguientes, salvo disposición en contrario (especialmente en el caso del Empréstito Young):

Las deudas extendidas en dólares oro o en francos suizos oro se calcularán a razón de un dólar corriente por un dólar oro y de un franco suizo corriente por un franco suizo oro, y los nuevos contratos se extenderán, según el caso, en dólares corrientes o en francos suizos corrientes.

Para las otras deudas con cláusula oro (con excepción de las deudas en moneda alemana con cláusula oro que constituyen el objeto de los Anejos 4 y 6), las cantidades debidas se pagarán solamente en la moneda del país en el que se contrajo o emitió el empréstito (dicha moneda se designará de ahora en adelante en el presente con la expresión «moneda de emisión»). El importe debido se calculará en el contravalor, sobre la base del tipo de cambio en vigor en la época del vencimiento, de la cantidad en dólares americanos obtenida al convertir en dólares americanos el importe de la obligación, expresado en la moneda de emisión, sobre la base del tipo en

vigor en la época del contrato o de la emisión. El importe en moneda de emisión así obtenido no podrá ser sin embargo inferior a lo que hubiera sido sobre la base del tipo de cambio en vigor el 1 de agosto de 1952.

30.—Por lo que se refiere a la cláusula-oro en general, la Comisión Tripartita hizo saber a la Conferencia que, entre los arreglos convenidos con el fin de hacer posible una liquidación general del problema de las deudas alemanas, los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos habían decidido que, en la liquidación de las deudas alemanas, las cláusulas-oro no se mantendrían, pero podrían sustituirse por una cláusula de garantía de cambio bajo una forma u otra. Para el Empréstito Young dichos Gobiernos estimaban naturalmente esencial mantener entre las diferentes emisiones la igualdad de trato prevista por el Contrato. Los representantes de los tenedores europeos han expresado su pesar por esta decisión de derogar el derecho contractual de los tenedores de dicho Empréstito Internacional a obtener en su propia moneda y sobre una base oro el abono de las cantidades que se les debe. Es únicamente por razón de la decisión de los Gobiernos que han incluido en las «Recomendaciones convenidas para la liquidación de las deudas del Reich y de las deudas de las otras Autoridades públicas» (Véase Anejo 3) la disposición que ahora figura en ellas. Se han insertado las correspondientes disposiciones en los lugares apropiados en las otras Memorias.

31.—En Anejo 7 contendrán las recomendaciones convenidas para el trato de los pagos hechos a la Konversionskasse.

32.—Los haberes en marcos alemanes que pudieran corresponder a un acreedor extranjero como consecuencia de la liquidación de una deuda alemana incluida en el plan, deberán poder utilizarse, por el acreedor primitivo, de modo generalmente conforme con las regulaciones en vigor en el territorio de la República Federal y, especialmente, poder transferirse a otras personas que no residan en Alemania. Las recomendaciones convenidas, por lo que se refiere a la utilización de los haberes en marcos alemanes, se exponen detalladamente en el Anejo 8.

33.—La Conferencia ha examinado igualmente la cuestión de saber si era necesario recomendar la adopción, en los países acreedores, de textos legislativos destinados a poner restricciones a los acreedores en la búsqueda de una liquidación de sus deudas con Alemania. La Conferencia ha llegado a la conclusión de que dichos textos legislativos no eran esenciales para el éxito de la ejecución del plan de liquidación.

34.—La Conferencia considera que las recomendaciones formuladas en la presente Memoria están conforme con los principios expuestos en el párrafo 11.

35.—Los representantes de los acreedores privados que han participado en la Conferencia recomendarán a los acreedores particulares, en cuyo nombre han negociado, que acepten, cada uno en lo que a él se refiera, las modalidades del plan de liquidación.

36.—El Gobierno de la República Federal Alemana deberá comprometerse a apresurar los preparativos técnicos necesarios para asegurar la aplicación efectiva de las presentes propuestas en las fechas indicadas en los diversos Anejos.

37.—La Conferencia expresa la esperanza de que los Fiduciarios encargados de la administración de empréstitos se encontrarán en disposición de prestar sus servicios para la ejecución de las modalidades del Plan de Liquidación.

38.—En interés de la restauración del crédito de Alemania en el extranjero, así como en interés de las personas cuyos créditos han quedado sin liquidar durante muchos años, la Conferencia pide encarecidamente a los Gobiernos interesados que sigan lo más pronto posible las recomendaciones contenidas en la presente Memoria, con el fin de concluir un Convenio intergubernamental destinado a consagrar internacionalmente el Plan de Liquidación, al mismo tiempo que una liquidación de las deudas de la República Federal por la asistencia económica de la posguerra.

Adoptado por la sesión plenaria de la Conferencia el 8 de agosto de 1952.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta y ocho artículos que integran dicho Acuerdo, así como sus diecinueve Anejos y los Apéndices A y B; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente seliado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación fué depositado en Londres el 25 de agosto de 1954, desde cuya fecha, por estar en vigor el Acuerdo, surte efectos para España.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para anunciar y celebrar un concurso para la adjudicación de las obras de construcción de un ala en el Grupo Escolar «España», de Tánger.

Dado el incremento de la población escolar española de Tánger, durante los últimos años han quedado ampliamente rebasadas las posibilidades del primitivo edificio del Grupo Escolar «España», de aquella ciudad. Por ello se hizo necesario pensar en su ampliación, edificando una nueva ala, cuyo gasto se ha previsto en el actual presupuesto bienal. Incoado el oportuno expediente, se tramitó con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y estando exceptuado, según la misma, de la formalidad de subasta la adjudicación, por tratarse de obras en el extranjero, se adjudicará por concurso.

En consecuencia, visto el informe de la Intervención General de la Administración del Estado, y a propuesta

del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para anunciar y celebrar un concurso para la adjudicación de las obras de construcción de un ala en el Grupo Escolar «España», de Tánger, por el importe máximo de tres millones ciento noventa y siete mil dieciséis pesetas y veintidós céntimos, que se abonará en dos anualidades. La primera, de tres millones, con cargo al crédito consignado en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto único en el vigente presupuesto de gastos de mil novecientos cincuenta y cuatro, y la segunda, de ciento noventa y siete mil dieciséis pesetas con veintidós céntimos, con cargo al crédito consignado de la misma forma que el anterior, en el presupuesto de gastos correspondiente al año mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 11 de septiembre de 1954 por la que se consideran urgentes las obras de construcción de un ala en el Grupo Escolar «España», de Tánger.

Ilmo. Sr.: A los efectos previstos en el primer párrafo del artículo cincuenta de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificado por Ley de 20 de diciembre de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien considerar urgentes las obras de construcción de un ala en el Grupo escolar «España», de Tánger, aprobado por Decreto de 7 de septiembre actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
San Sebastián, 14 de septiembre de 1954.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones Culturales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de agosto de 1954 por la que se declara el cese de don Angel Mari Valero en el cargo de Profesor de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla, y se nombra para el mismo cargo a don José González Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Cartagena,
Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar el cese de don Angel Mari Valero como Profesor Especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla, por haber sido nombrado para otro cargo.

2.º Nombrar Profesor Especial de Formación Religiosa en el mismo Centro a don José González Pérez.

3.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas.

4.º La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, y en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de agosto de 1954 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma a don Enrique Lerma Ortiz, cesando como Habilitado del Centro.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949, oído el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Soria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que cese don Antonio Hernández Leza como Director interino del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma.

2.º Nombrar Director del expresado Centro al Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza, don Enrique Lerma Ortiz, el cual, a partir de esta fecha, cesará como Habilitado de dicho establecimiento docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 31 de agosto de 1954 por la que se nombra Profesor Especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a don Enrique Ferré Barberá.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Tortosa,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta, a don Enrique Ferré Barberá.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial, en la forma reglamentaria y en el término de ocho días, a partir del próximo mes de octubre (día dos).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 31 de agosto de 1954 por la que se prorroga por cuatro años los nombramientos de Maestros de Taller de don Pedro Carro y don José Castro González, para los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Bantanos y Noya.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 22 de julio de 1953 se nombraron Maestros de Taller de los Centros de Enseñanza

Media y Profesional de Betanzos y Noya, respectivamente, a don Pedro Carro Carro y a don José Castro González, estableciéndose en dicha disposición que durante un año ejerciera su función docente con carácter provisional, pudiendo prorrogarse su nombramiento por otros cuatro años, siempre y cuando acreditasen debidamente su eficiencia.

Teniendo en cuenta los Informes favorables de los Directores de los respectivos Centros y del Patronato Provincial de La Coruña,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por cuatro años los nombramientos de Maestros de Taller de don Pedro Carro Carro y don José Castro González, para los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos y Noya.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 2 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores titulares del Ciclo de Lenguas y del de Ciencias de la Naturaleza en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Lenguas y del de Ciencias de la Naturaleza, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares del Ciclo de Lenguas y del de Ciencias de la Naturaleza, del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio, a doña Carmen Muñoz Renedo y a don Juan Oña Ruiz.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base duodécima de la Ley de 16

de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 4 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores especiales de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria y Telde a don Vicente Chorda Ruiz y don Adolfo Cutillas Lugo, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, aprobada por el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesores especiales de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria y Telde, a don Vicente Chorda Ruiz y don Adolfo Cutillas Lugo, respectivamente.

2.º Estos Profesores especiales, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de 8.000 pesetas, más 2.000 en concepto de acumulación de clases, según el Decreto de 13 de octubre de 1932; pero su función es incompatible con la enseñanza privada y con la estatal en Centros que no radiquen en la localidad indicada.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial correspondiente en la forma reglamentaria, quedando estos Profesores sometidos a la observancia de las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma a don Alejandro Mieres Bustillo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 22 de julio de 1953 se determinó que los Profesores de Dibujo de los Centros de Enseñanza Media y Profesional titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes, pasarían a tener la condición de titulares, con los deberes y derechos inherentes a los mismos;

Autorizadas las correspondientes consignaciones presupuestarias por acuerdo

del Consejo de Ministros de 5 de los corrientes, y de conformidad con lo prevenido en el referido Decreto,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor titular de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma, a don Alejandro Mieres Bustillo.

Este Profesor percibirá, en concepto de sueldo, la retribución anual de 12.000 pesetas, dos pagas extraordinarias y cuantos derechos y emolumentos se fijen especialmente para el Centro de su destino, a partir del 7 de septiembre de año actual, y por el Habilitado del respectivo Centro se formalizarán las correspondientes nóminas con copia de los títulos administrativos, al objeto de que, previa fiscalización de la Intervención Delegada de la Administración del Estado en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, se hagan efectivas las diferencias entre su anterior sueldo y el actual, con cargo al crédito consignado al capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto segundo, del presupuesto del expresado Organismo para el ejercicio económico de 1953.

Sin perjuicio de lo determinado en la presente Orden, el quinquenio durante el cual desempeñe su función docente el anterior Profesor, se entenderá a partir de la fecha de su primer nombramiento para la plaza expresada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de septiembre de 1954 por la que se prorroga el nombramiento de Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía a favor de don Salvador Pascual Aznar hasta el día 24 de mayo de 1957.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 24 de mayo de 1952 se nombró Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía a don Salvador Pascual Aznar, estableciéndose en dicha disposición que su nombramiento tendría validez durante un año, así como la posibilidad de prorrogarla, siempre y cuando el designado reuniera las suficientes condiciones para el desempeño de su cargo;

Visto el informe favorable de la Dirección del Establecimiento docente de su destino.

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar el nombramiento de don Salvador Pascual Aznar como Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía hasta el 24 de mayo de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores titulares del Ciclo de Geografía e Historia de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Cee, Laguardia y Villarrobledo a don Felipe Alvarez Requejo, don Faustino López de Foronda y don José Navarro Carrasco, respectivamente.

Ilmos. Sres.: Convocado por los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña, Alava y Alba-

cete el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Geografía e Historia, en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Cee, Laguardia y Villarrobledo, respectivamente;

Visto el informe elevado por los Patronatos Provinciales y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación de los concursos de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares del ciclo de Geografía e Historia, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Cee, Laguardia y Villarrobledo, a don Felipe Alvarez Requejo, don Faustino López de Foronça y don José Navarro Carrasco, respectivamente.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutaran la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedaran obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, para extenderla, los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma, quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albax a don Juan Zaragoza Garrido.

Ilmo. Sr.: Convocada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería el oportuno concurso

para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albax;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albax a don Juan Zaragoza Garrido.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombran los Profesores titulares del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Baleares el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza y Ciclo especial, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza y Especial, del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela, respectivamente, a don Miguel Bagur Barrancos y don Vicente Simó Fuster.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutaran la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas que se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato provincial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, para extenderla, los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a doña María Reygondaud de Villabardet Sandoval.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Tarragona el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a doña María Reygondaud de Villabardet Sandoval.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será, además, responsable el Director del Centro. Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere el presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombran los Profesores titulares del Ciclo de Lenguas y del de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla el oportuno concurso para seleccionar los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Lenguas y del de Geografía e Historia en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Lenguas y del de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina a doña Ju-

lia Moro Rodríguez y a doña María de los Angeles López Vallejo.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere el presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien al final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra Maestro de Taller (Sección Mecánica) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a don Francisco Andueza Ipiña.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya el oportuno concurso para seleccionar el Maestro de Taller que ha de encargarse de la Sección de Mecánica en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller (Sección Mecánica) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo, a don Francisco Andueza Ipiña.

Este Maestro de Taller, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, y 5.000 más por trabajos de prácticas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre de este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere el presente Orden se entiende valedero por un año, prorrogable por otros cuatro. Durante el ejercicio de su cargo, el interesado podrá renunciar al mismo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento, por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y el Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro de su destino, en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso para seleccionar el Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio (Almería).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebrado para seleccionar el Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio;

Visto el informe del Patronato Provincial de Almería y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de acuerdo con la última, ha resuelto declarar desierto el expresado concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 10 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores titulares de los Ciclos de Geografía e Historia y Lenguas, respectivamente, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a don Francisco Esteve Gálvez y doña Felicia Delsors Coy.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Tarragona el oportuno concurso

para seleccionar los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas de los Ciclos de Geografía e Historia y Lenguas, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares de los Ciclos de Geografía e Historia y Lenguas, respectivamente, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta, a don Francisco Esteve Gálvez y doña Felicia Delsors Coy.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la Enseñanza Media en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, para extenderla, los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma, quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 10 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor Especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ecija a don Tomás Bevia Aranda.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Idiomas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ecija:

Visto el informe elevado por el Patro-

nato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor Especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ecija a don Tomás Bevia Aranda.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre de este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, para extenderla, los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 10 de agosto de 1954 por la que se crea el Teatro Nacional de Cámara y Ensayo bajo una dirección artística oficialmente designada por este Departamento.

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 28 de agosto de 1952, por la que se crea y regula la Administración de los Teatros Oficiales, y el texto refundido de la de 3 de agosto de 1953, determinan en su artículo primero el verdadero carácter de tal Organismo al establecer que su gestión artística y económica abarcará, tanto las campañas, representaciones teatrales y actividades de esta índole, que en la actualidad corresponden a este Departamento, como aquellas otras que se lleven a cabo en lo sucesivo.

De acuerdo con esta orientación de índole rectora y administrativa, fundamentada en la evidente y ya prevista necesidad de ampliar la esfera de las realizaciones artísticas y culturales de carácter teatral, oficialmente patrocinadas y dirigidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Teatro Nacional de Cámara y Ensayo, que, bajo una dirección artística oficialmente designada por este Departamento, llevará a cabo una labor de carácter formativo, con el desarrollo de representaciones escénicas determinadas por las siguientes características:

a) Puesta en escena de aquellas obras nacionales y extranjeras que, por su especial definición temática, teatral y estética, excedan de las posibilidades que actualmente configuran las actividades privadas de orden escénico.

b) Montaje de obras originales de autores noveles españoles que a tal fin se seleccionan previamente por los concursos y certámenes que oficialmente se vienen convocando, o que a tal efecto se dicten, como un medio para estimular y hacer posible la aportación de nuevos valores para la escena española.

c) Desarrollo de especiales sesiones teatrales, constituidas por obras de un solo acto, de autores nacionales y extranjeros,

por un quinquenio, durante el cual, el interesado no podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base décimosegunda de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial y en el término de ocho días a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

fallecidos o contemporáneos que faciliten el cumplimiento de la propuesta finalidad formativa, proporcionando un medio de capacitación y práctica al ejercicio de todas las funciones de orden profesional, técnico y artístico que exige el normal y perfecto desenvolvimiento de la actividad teatral.

Art. 2.º El Teatro Nacional de Cámara y Ensayo se regirá por las normas de carácter funcional determinadas en las Ordenes ministeriales de 28 de agosto de 1952 y 3 de agosto de 1953, y la dotación económica precisa para el desarrollo de sus actividades, se atenderán con cargo a los conceptos presupuestarios previstos en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, conceptos primero y segundo de los vigentes presupuestos generales del Estado para este Departamento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1954.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 15 de septiembre de 1954 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Ana Diaz-Valero Pérez, Auxiliar de segunda clase de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Ana Diaz-Valero Pérez, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo General Administrativo de este Departamento, con destino en la Dirección General de Información, (Sección de Inspección de Libros), en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el apartado C) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1954.—
P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de septiembre de 1954 por la que se traslada al Jefe de Negociado de primera clase don José María Vázquez Vázquez, de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo a la Oficina de Información del Turismo de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del servicio, en uso de mis facultades discrecionales, y de conformidad con lo solicitado.

Vengo en disponer que el Jefe de Negociado de primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don José María Vázquez Vázquez, con destino en la Oficina de Información del Turismo en Cádiz, pase a prestar sus servicios como Jefe de la Oficina de Información de San Sebastián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1954.—
P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de septiembre de 1954 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Isabel Campos Salcedo, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Facultativo de Turismo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Isabel Campos Salcedo, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Facultativo de Turismo, con destino en la Delegación Provincial de Información y Turismo de Alava, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el apartado C) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1954.—
P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de septiembre de 1954 por la que se traslada al Oficial de primera clase don Fernando Gutiérrez Sánchez, de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo a la Oficina Española del Turismo en Londres.

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del servicio, en uso de mis facultades discrecionales, y de conformidad con lo solicitado.

Vengo en disponer que el Oficial de primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Fernando Gutiérrez Sán-

chez, con destino en la Oficina de Información del Turismo en Barajas, pase a prestar sus servicios a la Oficina Española del Turismo de Londres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1954.—
P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando la adquisición de bolsas de papel y papel de diversas clases para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Se precisa adquirir bolsas de papel y papel de diversas clases para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

La relación de estos artículos, así como las condiciones a que ha de ajustarse la adquisición, están expuestas en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, núm. 5.

Es del mayor interés la lectura directa del anuncio expuesto en el tablón.

Madrid, 16 de septiembre de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Córdoba)

Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo de Lenguas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puente Genil.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba», en su número correspondiente al día 3 de septiembre de 1954, publica la convocatoria del concurso para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo de Lenguas, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puente Genil.

El plazo de presentación de instancias y documentaciones será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Africa, Islas Baleares o Canarias—, a contar desde el siguiente a la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 11 de septiembre de 1954.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Tarragona)

Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor titular del Ciclo de Lenguas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valls y otra de Profesor titular del Ciclo de Formación en el de Amposta.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona», en su número correspondien-

te al día 5 de septiembre de 1954, comunica las convocatorias de los concursos para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo de Lenguas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valls, y otra de Profesor titular del Ciclo de Formación Manual en el de Amposta.

El plazo de presentación de instancias y documentaciones es de treinta días—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Africa, Islas Canarias o Baleares—, a contar desde el siguiente de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 11 de septiembre de 1954.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Málaga)

Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor especial de Idiomas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga», correspondiente al día 18 de agosto de 1954, publica la convocatoria del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de dicha provincia, para seleccionar Profesor especial de Idiomas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona. El plazo de presentación de instancias y documentación que se fija en la expresada convocatoria, será de treinta días, o cuarenta y cinco si los aspirantes residieran en Canarias o Norte de Africa, a partir de la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de septiembre de 1954.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Guadalajara que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales, clases «A», «B», «C» y «D».

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes) se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Guadalajara que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales, clases «A», «B», «C» y «D», con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal, ya mencionada quienes estimasen improcedente la renovación o concesión del certificado o la posibilidad de compra señalada podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 14 de septiembre de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Segunda relación de industriales aserradores de la provincia de Guadalajara que tienen solicitada la renovación o concesión de Certificados Profesionales, clases «A», «B», «C» y «D», y posibilidad de adquisición en principio asignada.

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra — m. c.
1.º Certificados clase «A»			
154	Félix González López	Zaorejas	700
244	Marcos López Cámara	Molina de Aragón	1.000
1.171	Gabriel Puebla Abad	Yunquera de Henares	450
1.888	José María Redal Orduña	Jadraque-Fuente Vieja, 2	1.300
2.º Certificados clase «B»			
715	Serrerías Orea, S. L.	Orea.—Carretera	2.000
1.465	José Salmerón Hernando	Sacedón.—Humilladero, s/n.	850
3.410	Dionisio Herraiz Herraiz	Rillo de Gallo	600
3.º Certificados clase «C»			
1.689	Hijo de Estanislao Moreno	Humanes de Mohernando ...	50
4.º Certificados clase «D»			
691	Marcelino Catalán Ruistarazo	Toreja	750
1.706	Casimiro Redondo Redondo	Tendilla	750
2.218	Anastasio Herranz Atienza	Majaelrayo	500
2.278	Antonio Acebrón Teodora	Mirabueno	500
2.306	Pedro Torres Medina	Galanejos.—Generalísimo, 1.	500
2.465	Andrés Ramos Vallecas	Abanades	500
2.466	Valentín Sedano Sánchez	Yélamos de Arriba-Charquillo	500
2.469	Gregorio Lambite Fernández	Chiloeches.—Avda. José Antonio	500

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de don Salvador Escrivá Sos, de Las Torres de Cotillas (Murcia), calle d'Estoup, 15, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco, sin labrar, para su transformación en botes para conservas vegetales y frutas con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición Salvador Escrivá Sos.

Domicilio: Calle d'Estoup, 15, Las Torres de Cotillas (Murcia).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en blanco sin labrar.

Países de origen: Inglaterra, Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y Estados Unidos.

Mercancías que han de exportarse: Conservas vegetales y de frutas.

Países de destino: Inglaterra, Francia, Bélgica, Holanda, Alemania, Estados Unidos, etc.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Corte de la hojalata y confección de los botes envases, en sus diferentes tamaños y formatos, para ser luego llenados de las distintas clases de conservas vegetales.

Emplazamiento de los locales en don-

de ha de efectuarse la industrialización: Calle d'Estoup, 15, Las Torres de Cotillas (Murcia).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Botes de cinco kilos, 400 gramos; botes de dos kilos, 300 gramos; botes de tres libras, 170 gramos; botes de un kilo, 160 gramos; botes de medio kilo, 80 gramos; botes de cuarto de kilo, 55 gramos; botes de octavo de kilo, 35 gramos.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Las de poder estar en competencia con las industrias similares extranjeras, pues al recibirse la hojalata en régimen de admisión temporal y, por lo tanto, no satisfacer los derechos arancelarios, es un factor importantísimo para poder concurrir en el mercado internacional.

Aduana designada para realizar las importaciones: Cartagena.

Aduanas exportadoras: Cartagena, Valencia, Barcelona, Alicante, Port-Bou e Irún.

Madrid, 9 de agosto de 1954.—El Director general, P. D., Juan González Höhr.

Transcribiendo instancia extractada de don Juan Cochs Borrás, de Reus, en nombre y representación de «Aceites Cochs, Sociedad Anónima», de Reus (Tarragona), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas para su transformación en latas litografiadas para envasar sus aceites de oliva con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para

su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Aceites Cochs, S. A.».

Domicilio: Reus (Tarragona).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas.

Países de origen: Estados Unidos, Inglaterra y otros.

Mercancía que ha de exportarse: Aceite de oliva envasado en latas litografiadas.

Países de destino: Todo el mundo.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Construcción de latas litografiadas para envasar sus aceites de oliva destinados a la exportación.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Construcción de envases en G. de Andreis Metalgraf Española, S. A., Badalona; envasado y preparado para exportación en sus almacenes, sitos en Reus.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Por recortes inservibles, sin aplicación alguna, originados en la fabricación y troquelado de los envases metálicos, del 4 al 5 por 100 de la hojalata sin elaborar.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Por cada cien kilos de hojalata importada, habrán de exportarse noventa y cinco kilos de hojalata elaborada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Escasez e insuficiencia de hojalata de producción nacional para el abastecimiento de las necesidades requeridas para las exportaciones de productos envasados.

Aduada designada para realizar las importaciones: Tarragona.

Aduanas exportadoras: Barcelona y Tarragona.

Madrid, 19 de agosto de 1954.—El Director general, P. D., Juan González Höhr.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios oficiales de moneda publicados el día 20 de septiembre de 1954, de acuerdo con las disposiciones vigentes

Francos (1)	3.128
Libras	30.660
Dólares	10.950
Franco suizos	252.970
Franco belgas	21.900
Florines	288.157
Escudos	38.086
Pesos argentinos moneda legal	1.46
Coronas suecas	2.116
Coronas danesas	1.585
Coronas noruegas	1.533
Deutschmarks	2.607

(1) Este tipo podrá sufrir las modificaciones que se deriven del régimen francés de cambios.